

**HISTORIA DE LA LEY**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 54**

**Atribuciones del Congreso Nacional**

---

# INDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>   | <b>6</b>  |
| 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar   | 6         |
| 1.1. Sesión N° 32   | 6         |
| 1.2. Sesión N° 219  | 7         |
| 1.3. Sesión N° 356  | 11        |
| 1.4. Sesión N° 361  | 16        |
| 1.5. Sesión N° 363  | 23        |
| 1.6. Sesión N° 364  | 30        |
| 1.7. Sesión N° 365  | 36        |
| 1.8. Sesión N° 367  | 39        |
| 1.9. Sesión N° 368  | 58        |
| 1.10. Sesión N° 369   | 68        |
| 1.11. Sesión N° 370   | 73        |
| 1.12. Sesión N° 371   | 74        |
| 1.13. Sesión N° 365   | 79        |
| 1.14. Sesión N° 414   | 81        |
| 1.15. Sesión N° 417   | 82        |
| 2. Actas Oficiales del Consejo de Estado  | 83        |
| 2.1 Sesión N° 80  | 83        |
| 2.2 Sesión N° 83  | 86        |
| 2.3 Sesión N° 85  | 87        |
| 2.4 Sesión N° 103   | 88        |
| 3. Publicación de Texto Original Constitución Política                            | 89        |
| 3.1. DL. N° 3464, artículo 50   | 89        |
| <b>LEY N° 20.050</b>  | <b>91</b> |
| 1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO.   | 91        |
| 1.1. Moción Parlamentaria.  | 91        |
| 1.2. Informe Comisión de Constitución.  | 93        |
| 1.3. Discusión en Sala.   | 138       |
| 1.4. Primer Informe Complementario Comisión de Constitución                       | 139       |
| 1.5. Boletín de Indicaciones  | 140       |
| 1.6. Segundo Informe Comisión de Constitución                                     | 141       |
| 1.7. Discusión en Sala  | 171       |
| 1.8. Nuevo Informe Complementario del Segundo Informe de Comisión de Constitución | 199       |

|  |     |
|--|-----|
| 1.9. Discusión en Sala   | 202 |
| 1.10. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.                                    | 203 |
| <br>   |     |
| 2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS.                                | 206 |
| 2.1. Informe Comisión de Constitución.   | 206 |
| 2.2. Discusión en Sala   | 208 |
| 2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.  | 210 |
| 2.4. Discusión en Sala   | 214 |
| 2.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen                                      | 217 |
| <br>   |     |
| 3. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO   | 219 |
| 3.1. Informe Comisión de Constitución  | 219 |
| 3.2. Discusión en Sala   | 225 |
| <br>   |     |
| 4. TRÁMITE CONGRESO PLENO  | 226 |
| 4.1. Discusión en Sala   | 226 |
| 4.2. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo   | 227 |
| <br>   |     |
| 5. TRÁMITE VETO PRESIDENCIAL SENADO  | 230 |
| 5.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen   | 230 |
| 5.2. Informe Comisión de Constitución  | 232 |
| 5.3. Discusión en Sala   | 234 |
| 5.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora                                      | 235 |
| 5.5. Discusión en Sala   | 236 |
| <br>   |     |
| 6. TRÁMITE FINALIZACIÓN: SENADO  | 237 |
| 6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.  | 237 |
| <br>   |     |
| 7. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL  | 240 |
| 7.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° número 26 y disposición Transitoria Cuadragésimacuarta | 240 |
| <br>   |     |
| <b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 54</b>   | 243 |
| <br>   |     |
| 1. Publicación de Ley en Diario Oficial  | 243 |
| 1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 54  | 243 |

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República por profesionales especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones que han participado en la elaboración de la presente historia de la ley no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La historia del artículo **54** de la Constitución Política, se terminó de construir en el mes de Agosto del año 2008, con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado
- 3) Antecedentes de la Ley N° 20.050

---

<sup>1</sup> El texto del artículo **54** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, como artículo **50**. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, cambiando a su actual numeración.

---

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

#### 1.1. Sesión N° 32 del 16 de abril de 1974.

En ésta sesión se trata el tema de los estados de excepción constitucional en cuanto a la facultad del Presidente de la República de decretarlo y el temor que generaba en la Comisión el entregar ésta facultad solo al Primer Mandatario

El señor GUZMÁN expresa que, después de escuchar las últimas intervenciones, se encuentra convencido de que el precepto en estudio debe quedar con carácter imperativo, pues, considera razonable tener desconfianza en el Ejecutivo cuando éste desempeña funciones muy amplias y es, también, comprensible suponer que tales facultades puedan ser mal utilizadas si el Ejecutivo tiene carácter político, lo que conduciría, necesariamente, a que el Titular del Poder Ejecutivo pudiera decretar estos estados de excepción, que por si mismos generan un poder notable, con el objeto de reservarse todo el ejercicio de las facultades en referencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) recuerda que uno de los riesgos más serios que debió afrontar el país en el régimen anterior, fue la posibilidad de que se decretara el estado de sitio, lo que no pudo ocurrir, felizmente porque encontrándose en funciones el Parlamento, debía hacerlo mediante una ley, y agrega que, como es posible, en determinados casos, que el Ejecutivo recurra a esta disposición para declarar el estado de sitio, preferentemente con el ánimo de disponer de un arma política que sería ejercida contra la ciudadanía, pareciera preferible, por las observaciones formuladas a través del debate, que el precepto se redacte con carácter imperativo ya que las Fuerzas Armadas y Carabineros constituyen amplia garantía para el país.

## 1.2. Sesión N° 219 del 08 de junio de 1976.

La Comisión durante el tratamiento de los estados de excepción constitucional se refiere a los órganos que deben intervenir para ser decretados.

Otra lección que resulta también de la experiencia y que ya se nota en este proyecto de Acta, es que tiene que suprimirse esa distinción que había entre las facultades especiales —que debían darse por ley, de acuerdo con el artículo 44, número 12—, relativas a la libertad personal, de reunión y de imprenta y el estado de sitio, porque sólo daba origen a confusión si los órganos que daban paso a estas instituciones eran prácticamente los mismos, porque salvo la técnica —que los que son profesores de Derecho Constitucional saben muy bien diferenciar—, en cuanto a la índole de la intervención del Poder Ejecutivo, en el fondo tiene que producirse un acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Congreso. De manera que ya fuera a través de una atribución exclusiva del Congreso, ya a través de una atribución de ley, en el fondo, era lo mismo, y no hay más que ver que esa institución no funcionó debidamente porque el origen histórico de ese artículo 44, número 12, fue el de corregir la amplitud enorme que tenía en la Constitución de 1833 el precepto sobre concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, sin otra limitación que la de señalar el tiempo por el que se las concede y cuáles son las que se conceden, sin ninguna restricción. Entonces, de allí nació la idea de duplicar estas instituciones, al establecerse por un lado, el Estado de Sitio, que debe ser naturalmente concedido por el Congreso, y, por otro, la ley de facultades especiales, que tiene que ser otorgada por el legislador.

Ahora, en materia de catástrofes, cree que podría el legislador estar autorizado para consagrar un sistema permanente que enfrente esas situaciones, como éste ya lo ha hecho, y que en este estatuto básico permanente frente a las catástrofes hubiera la posibilidad de restringir las libertades en una forma apropiada para enfrentarlas. Eso le parece en el campo de la emergencia interna, que debe ser sustancialmente una sola institución la destinada a enfrentarlos cualquiera que sea la intervención de los órganos que la produzcan, pero una sola institución con toda la flexibilidad que sea del caso aceptar en el campo de las situaciones de emergencia que se produzcan en la vida interna del país.

Ahora, en la vida exterior, también le parece que debe ser unificada y prever las situaciones de guerra o de ataque exterior, situaciones efectivas de ataque exterior. Y eso también se nota en el proyecto de Acta que se quiere aprobar; cree que puede ser el fundamento de una ordenación definitiva. Sobre estas bases explica que ha traído aquí un proyecto, en el entendido, de que se mueve —no se atrevería a modificar una coma de lo que están haciendo con gran patriotismo los que poseen la responsabilidad del momento—, con

libertad, porque no está pensando en crear ningún problema, y no sería patriota si se dedicara a crear dificultades y empezara a escatimar cualquier solución que fuera considerada razonable en este momento histórico de Chile. Pero sobre estas bases y aprovechando el proyecto redactado como Acta Constitucional, presentará una indicación que entregará a la Mesa. Pero, antes quiere explicar —porque ya está en las bases generales— el sentido de cada disposición.

En primer lugar, propone intercalar como nuevo número 4 en el actual artículo 43, entre las atribuciones del Congreso, las siguientes: "Declarar el Estado de Sitio en caso de conmoción interior o pronunciarse sobre el que declare el Presidente de la República de acuerdo con el artículo 72, número 17." De esta manera, queda firmemente establecido que el Estado de Sitio debe ser una declaración del Congreso, y que esa proposición de ley, como la llamaba la Constitución, no significaba alterar ese carácter de declaración del Congreso. Entonces, guardaría armonía con el precepto que establece, lo que ya prácticamente estaba puesto en nuestro ordenamiento jurídico entre las atribuciones exclusivas del Congreso, la declaración de estado de sitio cuando éste se encontrare reunido o el pronunciamiento posterior sobre el estado de sitio que declare el Presidente cuando el Parlamento no esté reunido.

*Se trabaja sobre la base del proyecto de Acta Constitucional elaborado por la Subcomisión que designó la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional, la que fue presidida por el señor Ministro de Justicia e integrada, además, por los Asesores de los Ministerios del Interior y de Defensa, y por otras personas cuyos nombres se diera a conocer en esa oportunidad.*

#### *Intervención del Señor Evans*

Respecto del artículo 3º, participa de una idea del profesor Silva Bascañán que le parece de toda lógica, por cuanto el Estado de Asamblea no sólo debe funcionar en situación de guerra —porque ésta tiene una significación jurídica prevista por la misma Constitución y por la tradición del derecho chileno—, sino en el caso de ataque exterior, y decir "En situación de guerra o de ataque exterior, el Presidente de la República con acuerdo del..." —nueva Constitución— "Senado". Acta Constitucional: "con acuerdo de la Junta de Gobierno".

Explica por qué cree que en caso de guerra o ataque exterior el Presidente de la República debe proceder con acuerdo del Senado. Hoy día, la declaración de Estado de Asamblea corresponde exclusivamente al Presidente de la República, porque él maneja las relaciones exteriores. Pero también es cierto que la Constitución de 1925 y la tradición chilena han dado al Senado cierta



coparticipación en materia de relaciones internacionales. Entonces, o se deja esto en la nueva Constitución como facultad exclusiva del Presidente de la República y se dice "En situación de guerra o de ataque exterior, el Presidente de la República podrá declarar", o se establece que "el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, podrá declarar", etcétera, "el estado de asamblea".

Entonces, para la nueva Carta Fundamental, propone como tercer artículo el que está, cambiando la expresión "de la Junta de Gobierno" por "del Senado" o suprimiendo dicho acuerdo, según lo resuelvan sus distinguidos colegas. Y para el Acta Constitucional, deja el artículo 3º idéntico a como figura en el proyecto.

-0-

Inciso tercero del artículo 3º Para la nueva Constitución Política sugiere: "En el evento de calamidad pública, el Jefe del Estado podrá declarar la zona afectada en estado de catástrofe". Estima que en el caso de una calamidad pública producida por fuerzas de la naturaleza —como dijo muy bien don Alejandro Silva Bascuñán en una muy buena síntesis de ciencia política, no por acción de los gobernantes ni de los gobernados—, el Presidente de la República debe tener la facultad de declarar zona de catástrofe de inmediato, si es posible a los diez minutos de producido un terremoto o una situación semejante. No cree que sea necesario ni acuerdo del Senado ni del Congreso en la nueva Constitución. Tampoco cree que en el Acta Constitucional deba ser necesario consignar el acuerdo de la Junta de Gobierno. Piensa que, en el caso de calamidad pública, el Jefe del Estado debe tener la facultad de declarar de inmediato, sin necesidad de recurrir a nadie, uno o más puntos del país en estado de catástrofe.

Finalmente, respecto de la última frase, que dice "El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno", etcétera, para la Constitución Política, obviamente, suprime la expresión "con acuerdo de la Junta"; pero también la suprime en el texto del Acta Constitucional. Porque cree que todas estas facultades se otorgan al Presidente de la República, pero es él quien discrecionalmente debe decirlo cuando no las necesita. Entonces, a su juicio, ni en la futura Carta Fundamental requiere acuerdo de nadie, ni en el Acta Constitucional debe requerir acuerdo de la Junta para poner término a un estado en que a él se le otorgaron facultades extraordinarias. Porque es él; como Administrador del Estado, como Jefe Supremo de la Nación, quien debe decidir si necesita declarar o no esos estados.

-0-

El señor EVANS expresa que, en todo caso, con la aclaración hecha por el señor Presidente de la Comisión, no tiene inconveniente en que quede en el Acta Constitucional. Le parece, sí, que no debería quedar como disposición en la nueva Constitución. Porque cree que, si hay que ampliar un estado de emergencia, debe hacerse con las mismas formalidades con que se inició, y

requerir el Presidente de la República acuerdo del Senado, acuerdo del Congreso, si está en funciones, en caso de estado de sitio, o libremente disponer la extensión de la zona de catástrofe, si se tratara de ésta. Advierte al señor Presidente que en el Acta Constitucional habría que adecuar esto, si se aceptara la sugerencia anterior, en el caso de zona de catástrofe. Porque en el caso de zona de catástrofe él, por lo menos, ha propuesto que el Presidente de la República, en el Acta Constitucional y en la Constitución, tenga la facultad de declararla sin consultar ni al Congreso ni al Senado, en la Constitución, ni a la Junta de Gobierno, en el Acta Constitucional. De manera que eso habría que adecuarlo, le haría algunas observaciones.

### 1.3. Sesión N° 356 del 20 de abril de 1978.

*Sesión en torno a las atribuciones del Presidente de la República y la aprobación de tratados por el Congreso. Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

El señor BERTELSEN señala, en seguida, que la conducción de la política internacional es atribución del Presidente de la República, si bien debe actuar en colaboración con el Senado, colaboración que se manifiesta en un doble aspecto: en las consultas que debe formular aquél a la Cámara Alta y en la obligación de obtener su autorización para la ratificación de los tratados internacionales. Señala que aquí hay un cambio de importancia en lo que ha sido tradicionalmente el Derecho Constitucional chileno, conforme a lo cual tal ratificación era materia de un acuerdo en que intervenían la Cámara de Diputados y el Senado.

Dice que, acorde con el carácter de Cámara Nacional que se otorga al Senado, se estimó procedente que la ratificación de los tratados internacionales estuviera en manos de esa Cámara, excluyendo a la de Diputados.

—Se aprueba la proposición que consiste en que los tratados que no implican modificación de legislación interna ni versan sobre materias que necesariamente deben ser objeto de ley, pueden ser aprobados por el Senado como requisito previo a su ratificación.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, respecto de la posibilidad de que un tratado que implica modificación de la legislación interna y que verse sobre materias que deberían ser necesariamente objeto de ley, el señor Carmona sugiere —proposición que considera razonable— que en ese caso se requiera también del acuerdo de la Cámara de Diputados, pues el conflicto se va a plantear en lo futuro, como se ha demostrado en el orden internacional en el caso del Canal de Panamá.

La señora BULNES coincide con el señor Bertelsen en cuanto a la necesidad de constitucionalizar el decreto 247 que se refiere al tratado marco y otros que sean consecuencia de él, y estima que el primero debe ser objeto de un acuerdo en que intervenga la Cámara de Diputados y el Senado, y aquellos que sean consecuencia de este tratado marco no necesitarían de la aprobación de los órganos políticos sino sólo de la ratificación presidencial. En cuanto a los tratados que se refieren a materias propias de ley, piensa que deberán ser aprobados por la Cámara de Diputados y por el Senado, pues muchas veces modificarán la legislación vigente. En lo relativo a aquellos tratados que no se refieran a materias propias de ley, se declara partidaria de su aprobación por el Senado, pero que ello significaría entrar a hacer tantas distinciones y en

sutilezas para ver si alguna de sus disposiciones incide en la legislación interna, por lo que más vale mantener el principio general de que deban ser aprobados por ambas Cámaras.

El señor BERTELSEN considera que con ese sistema se pierde una característica de la cual era partidario el señor Díez, cual es la de dar al Senado el carácter de colaborador del Jefe del Estado en la conducción de las relaciones exteriores. Añade que su proposición está basada en el sistema norteamericano que, inclusive, hace innecesario que la Cámara de Diputados tuviera una Comisión de Relaciones Exteriores en el caso de que todos los tratados pasaran a ser objeto de la ratificación del Senado, y que, de ser desechada, se muestra partidario de la solución propuesta por la señora Bulnes en el sentido de que todo tratado que exija ratificación, deba ser aprobado por el Congreso.

La señora BULNES indica que ello sería aplicable salvo a aquellos tratados que sean consecuencia de un tratado marco, que no exige ratificación.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace la siguiente proposición: que los tratados marcos que no impliquen modificación de la legislación interna ni se refieran a materias que deban ser objeto de ley, sólo requieran de la aprobación del Senado para su ratificación; que los tratados de ejecución no requieran de la intervención de ningún órgano político, y que cuando un tratado signifique modificar la legislación interna o se refiera a materias que necesariamente deban ser objeto de ley, se requiera el acuerdo del Congreso.

El señor BERTELSEN expresa que, en su opinión, prefiere modificar la proposición que había hecho conjuntamente con el señor Lorca, en cuanto a que, si el Senado no autoriza la ratificación en todos los casos en que deba hacerla, que tal autorización la dé el Congreso en todos los casos, pues cree que de lo contrario habrá tres o cuatro tipos de tratados, con regímenes diversos, que confundirían mucho.

El señor GUZMAN se declara partidario de una sola fórmula para todos los casos, con excepción de los tratados de simple ejecución a que se refiere el decreto-ley 247. Añade que el único obstáculo para que sea el Senado el que confiera la autorización radica en que el tratado podría entrar a resolver materias de ley o a modificar leyes vigentes.

Considera que ante la determinación del Presidente de la República y los dos tercios del Senado de aprobar un tratado, y el hecho de que éste contenga elementos modificatorios de la legislación vigente o se refiera a materias propias de ley, no debería ser un argumento suficiente para desestimar el sistema, ya que no puede suponerse que pretenderán burlar por esta vía la facultad de la Cámara para participar en la formación de la norma legal. Considerando que esa hipótesis es improbable y absurda, piensa que es

preferible entregar exclusivamente esta atribución al Senado con la exigencia de un quórum de dos tercios, pese a que doctrinariamente pueda considerarse más adecuada la intervención de ambas ramas del Congreso.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no tiene inconveniente alguno, pero pide una clara constancia en acta, para que no se produzcan conflictos, en el sentido de que, aunque se trate de materias de ley o de modificaciones a la legislación interna, se requiere simplemente la aprobación del Senado.

El señor BERTELSEN advierte que, si formuló la proposición, es porque está convencido de su utilidad, pero que también en otros países se ha planteado el problema de determinar si la norma debe ser ejecutada de inmediato o se requiere de la tramitación correspondiente.

Se declara partidario de la sugerencia del señor Guzmán.

La señora BULNES manifiesta que no es su ánimo obstruir una posible solución, pero que los tratados versan sobre materias de tanta importancia que no puede suprimirse el acuerdo del Congreso, ya que es muy difícil que no contengan disposiciones modificatorias del sistema legal vigente. Cree que, si se ha creado el bicameralismo con miras a revisar las leyes para un mejor resguardo, ello se justifica en mayor medida respecto de los acuerdos internacionales, que tienen tanta importancia como las primeras.

El señor BERTELSEN apunta que ése no es el caso de los Estados Unidos.

El señor CARMONA destaca que la Constitución francesa destina un título especial a los tratados y se ocupa en diversas situaciones que pueden presentarse, con la particularidad de que la Cancillería de ese país puede celebrar algunos acuerdos que no necesitan ratificación, aunque siempre debe estar informado el Presidente.

El señor CARMONA da lectura a los artículos 52, 53, 54 y 55, del Título VI, de la Carta Fundamental de Francia.

La señora BULNES recuerda al señor Bertelsen que el bicameralismo responde a un principio distinto en los Estados Unidos, que es la idea del Estado Federal, en que el Senado representa al país y la Cámara es el órgano político, de manera que no tienen el carácter de Cámara de origen y de Cámara Revisora.

El señor BERTELSEN reconoce que ello es efectivo, pero dice que, si el Senado interviene respecto de los tratados porque su integración tiene como punto de referencia a la población del país, con mayor razón podría pensarse en dar esta atribución a la Cámara nacional.

---

La señora BULNES hace presente que en Chile, sin embargo, el bicameralismo se fundamenta en la idea de efectuar una revisión de las leyes y que los tratados tienen el carácter de tales.

El señor GUZMAN propone reflexionar sobre el tema, ya que es importante y complejo, e invitar para la próxima sesión a don Julio Philippi y a don Carlos Martínez Sotomayor o a don Enrique Bernstein, a quienes pueden enviarse los antecedentes necesarios para que ilustren a los miembros de la Comisión sobre la materia.

En seguida, propone pedir al señor Díez que, dentro de la mayor brevedad posible, remita a la Comisión una proposición donde se contengan sus ideas concretas acerca de un tema que planteó en una oportunidad anterior y que pareció novedoso e importante: el de que determinados actos que no constituyen propiamente tratados, pero que tienen gravitación considerable en la marcha de las relaciones exteriores, puedan ser de alguna manera conocidos o aprobados previamente por el Senado o por alguna Comisión del mismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, hace algún tiempo, se solicitó un informe del profesor Edmundo Vargas, el cual, respecto a la aprobación de los tratados, dice lo siguiente:

“Los artículos 43, N° 5, y 72, N° 16, exigen que el Presidente de la República, antes de ratificar un tratado, lo someta a la aprobación del Congreso Nacional. En la práctica estas disposiciones han dado lugar a diversas interpretaciones, especialmente en lo que respecta a si todos los tratados requieren esa aprobación legislativa.

“La práctica en Chile —como la de la gran mayoría de los países americanos cuya Constituciones Políticas contienen normas similares a la nuestra— ha sido que en determinados acuerdos internacionales se puede prescindir de la aprobación del Congreso.

“La nueva Constitución, al igual que todas las Constituciones modernas, podría recoger esa práctica y manteniendo la norma general de que los tratados, antes de su ratificación, requieren de la aprobación del Congreso, señalar ciertas excepciones. Estas podrían ser:

1) No se requiere de aprobación en los casos en que el tratado constituya una aplicación o ejecución de un tratado anterior (pues en ese caso la aprobación habría sido otorgada con anterioridad); y 2) Tampoco se requiere de dicha aprobación cuando la materia del tratado esté comprendida dentro de la potestad reglamentaria del Presidente de la República (esto es, el contenido del tratado no incide en materias propias de ley)”.

El señor BERTELSEN manifiesta estar en desacuerdo con el punto dos recién leído. En su opinión, una cosa es que el Presidente de la República tenga

atribuciones para resolver con autonomía dentro de su potestad reglamentaria y otra, muy distinta, es que, por sí mismo, pueda comprometer internacionalmente al Estado para regular de cierta forma algún aspecto del Gobierno o de la Administración, lo cual le parece en extremo inconveniente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa el temor de que la realización de todas las consultas propuestas retarde en demasía el estudio de esta materia.

El señor CARMONA piensa que se está complicando innecesariamente la consideración de este asunto, porque lo que ahora corresponde es tan sólo fijar las bases o ideas fundamentales.

El señor GUZMAN hace notar que lo que se ha solicitado de la Comisión no son "bases", sino "ideas precisas", según palabras textuales del Presidente de la República, por lo cual cree que se debe llegar a ellas en este asunto, tal como ha ocurrido en todo el resto de las materias hasta ahora consideradas, sobre todo si tiene la impresión de que ello no tomaría demasiado tiempo.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, entonces, efectuar verbalmente las consultas a los expertos mencionados.

El señor CARMONA propone facultar para ello al señor Presidente.

—Así se acuerda.

---

#### **1.4. Sesión N° 361 del 27 de abril de 1978.**

*Análisis de la facultad del Congreso de decretar los estados de excepción constitucional. Referencia a actual artículo 54 N° 2 de la Constitución Política de la República*

Después de dar lectura a los incisos relacionados con los casos de conmoción interna, advierte que, en la práctica, no se ha variado casi en nada lo que regía en la Constitución del 25.

Señala que el estado de asamblea y el estado de catástrofe —conforme a las disposiciones leídas— podrán ser declarados por el Presidente de la República sin la intervención del Congreso, lo que no sucede con la declaración del estado de sitio, el cual siempre debe hacerse con el acuerdo del Parlamento, Agrega que, si éste no está reunido, tal declaración podrá hacerla el Primer Mandatario mediante un decreto supremo con la firma de todos los Ministros de Estado, debiendo reunirse el Congreso lo más pronto posible para aprobar, modificar o derogar la declaración hecha durante su receso.

El señor GUZMAN señala que, en lo relativo a la declaración de estado de asamblea, con motivo de una situación bélica, es necesario aclarar que se trata de una guerra exterior, con el objeto de distinguirla de una guerra interna, en la cual procede un estado de sitio. Recuerda que en el Acta Constitucional N° 4, el estado de asamblea está expresamente reservado para el caso de la guerra exterior, por lo cual, a su modo de ver, debe haber concordancia con lo ya aprobado por la Junta de Gobierno.

Sugiere, concretamente, hablar en términos generales de guerra interna o externa y después especificar lo que sucedería en cada caso, debiendo considerarse especialmente que puede haber ataque exterior sin mediación de guerra. Añade que ello es indispensable para salvar las posibles dudas que surjan cuando se haga referencia al ataque exterior o peligro inminente de éste.

Considera importante, por otro lado, especificar que ha de tratarse de un ataque bélico, porque en la forma como está la disposición podría prestarse a dudas, aparte ser extremadamente peligroso dejar en manos de un Presidente de la República la facultad para que, frente a cualquier ataque exterior —dentro de los que podría estimarse el bloqueo económico—, él, por sí solo estime que concurren las condiciones para declarar el estado de asamblea.

Destaca que aquellos países que no son grandes potencias están permanentemente atacados de alguna manera desde el exterior.



El señor ORTUZAR (Presidente) señala que ése fue el espíritu que tuvo la Comisión al introducir el precepto, y lo comprueba el hecho de que había redactado un artículo especial para el caso de la agresión económica o psicológica.

El señor GUZMAN cree necesario distinguir entre términos que aclaran conceptos básicos de aquellos que son mera solución de problemas técnicos, y, en vista de que la expresión "ataque exterior" es de un sentido muy amplio, sugiere decir "ataque exterior de carácter bélico", o agregarle cualquier otro adjetivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima conveniente consultar con los técnicos la calificación de tal concepto.

—Se aprueba la disposición, quedando entregada la calificación de ataque exterior a los técnicos en seguridad nacional.

El señor GUZMAN cree que, en seguida, habría que resolver si tal facultad queda radicada en el Congreso, o si se la otorga al Senado, considerando que prácticamente han desaparecido las atribuciones del Congreso con la aprobación de las últimas disposiciones. Considera positiva la enmienda en cuanto a que la declaración de estado de sitio no debe ser resorte del Congreso, como lo disponía la Constitución de 1925, sino que debe nacer siempre por iniciativa del Presidente de la República y requerir del acuerdo del Parlamento, situación que es mucho más clara que la que planteaba el antiguo texto constitucional en cuanto a que el Congreso se limita ahora a dar su acuerdo al Jefe del Estado. Advierte que la institución del acuerdo de aquél ha desaparecido prácticamente con el nuevo proyecto, por lo que es conveniente aclarar si por ello se entiende que debe reunir la mayoría de ambas Cámaras —cosa que le parece razonable—, o si se refiere a los acuerdos tradicionales, sujetos a la tramitación de la ley y a los correspondientes mecanismos de insistencias.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que se refiere a que debe contar con la aprobación de la mayoría de ambas Cámaras, como parece ser el camino lógico.

El señor GUZMAN advierte que eso debe ser aclarado, pues, en su juicio, la expresión "con acuerdo del Congreso" no quiere decir "con la aprobación de la mayoría de ambas Cámaras", ya que no hay que olvidar que los acuerdos se tramitan como ley.

El señor CARMONA señala que el artículo 44 de la Constitución de 1925 confirma que se trata de una ley.

El señor GUZMAN hace presente que el número 17 del artículo 72 contiene una

---

norma de carácter especial que prevalece sobre la citada por el señor Carmona, que indujo a confusión por estar mal redactada, situación que se salva con el nuevo texto que se propone. Cree que lo que se debe establecer es que se trata de una medida que adopta el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de ambas Cámaras, o bien, a modo alternativo, con acuerdo del Senado, dada la gravedad de los efectos de la declaración del estado de sitio. Considera que la mejor fórmula consistiría en establecer que, en caso de conmoción interna, el Presidente de la República puede declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio con el acuerdo de la mayoría de ambas ramas del Congreso.

La señora ROMO observa que no sería una ley, entonces, sino un simple acuerdo.

El señor GUZMAN aclara que la redacción del N° 17 del artículo 72 era equívoca, porque señalaba que se entendería "como una proposición de ley", en circunstancias de que la tramitación era diferente ya que, desde luego, no había veto.

El señor CARMONA consulta si el Congreso puede modificar la proposición del Presidente de la República, pues se discutió mucho sobre la posibilidad de que postergara la fecha de vigencia del estado de sitio.

El señor ORTUZAR (Presidente), a fin de aclarar las dudas de los integrantes de la Comisión, da lectura a las disposiciones del Capítulo sobre los casos de emergencia, con excepción de las tres primeras.

El señor CARMONA plantea que se produce la impresión de que las referencias a la ley en los preceptos leídos dicen relación a un texto orgánico sobre la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone continuar con el artículo 3°, que es el que estaba pendiente.

El señor GUZMAN opina que era extraordinariamente engorroso el sistema consagrado en la Constitución de 1925 para que el Congreso declarara el estado de sitio, ya que la iniciativa en tal sentido, a su juicio, debe ser del Presidente de la República, quien es el encargado de velar por la seguridad y el orden interno del país, y considera muy acertado el proyecto en ese aspecto. Cree que sólo debería exigirse el acuerdo de la mayoría de los miembros de ambas ramas del Congreso —agrega que habría que determinar si se trata de los presentes o en ejercicio— y que habría que fijar un plazo de tres o de cinco días para que se pronuncien, ante la urgencia que puede existir.

El señor CARMONA propone facultar al Presidente de la República para declarar directamente el estado de sitio hasta por el plazo de diez días, aunque esté

reunido el Congreso, y someterlo al criterio de éste a fin de extenderlo hasta por el término máximo de seis meses. Agrega que, si cualquiera de las dos ramas del Parlamento lo rechazara dejaría de regir inmediatamente,

El señor GUZMAN sostiene que carece de interés fijar plazo al estado de sitio, desde el momento en que es prorrogable y sólo se justifica mientras persisten las condiciones que lo originaron. Lo que sí encuentra central es que el Congreso pueda levantarlo en cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de ambas Cámaras, posibilidad que echa de menos en el proyecto en consideración.

El señor ORTUZAR (Presidente) objeta que ello significaría debilitar considerablemente la autoridad del Presidente de la República.

El señor GUZMAN juzga fundamental que para la subsistencia del estado de sitio concurren las voluntades del Presidente de la República y de ambas ramas del Parlamento, dado que aquí aparecen envueltos valores demasiado importantes, como el de la libertad personal. En su opinión, para la vida republicana sería mucho más grave que, por la falta de una solución intermedia, el Congreso se viese forzado a acusar constitucionalmente al Presidente de la República si éste abusase en la aplicación del estado de sitio.

Reconoce que la proposición del señor Carmona ofrece la ventaja de permitir al Jefe del Estado, en un momento de urgencia, declarar el estado de sitio sin esperar el transcurso de los días que tomaría la aprobación parlamentaria. En tal caso, cree necesario buscar un mecanismo para que, sin perjuicio de la vigencia inmediata de la medida, se requiera, de todas maneras, el pronunciamiento del Congreso dentro de los cinco días siguientes a su declaración, pero siempre sobre la base, reitera, de que este último la pueda dejar sin efecto en cualquier instante.

El señor CARMONA se declara partidario de no hacer la distinción de si el Congreso se encuentra o no se encuentra reunido para los efectos de la disposición constitucional.

Asimismo, manifiesta ser partidario de un sistema que deje en manos del Presidente de la República la facultad de declarar el estado de sitio por el plazo máximo de diez días, con la obligación, eso sí, de enviarlo inmediatamente como proposición al Congreso, el cual deberá pronunciarse a su respecto dentro de dicho término.

Impugna la idea de no fijarle plazo de vigencia en la Constitución, porque piensa que, la peor imagen que se podría ofrecer al exterior, según los cánones que al presente se aplican al país, sería la derivada de la posibilidad de mantener suspendidas las garantías constitucionales por tiempo indefinido.

En respuesta a una consulta del señor Ortúzar (Presidente), puntualiza que, en el caso de aceptar el proyecto sobre estado de sitio, el Parlamento sólo podría modificar su plazo de vigencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que la iniciativa tiene que corresponder al Presidente de la República y que debe haber plazo., No ve dificultad para que aquél pueda decretar el estado de sitio de inmediato, siempre que envíe en el acto el proyecto respectivo al Congreso. Sin embargo, no le parece claro permitir a éste levantar el estado de sitio por su sola voluntad, porque puede suceder que el Primer Mandatario' tenga en el Parlamento una oposición que deje sin efecto esa medida en momentos en que al Ejecutivo le es indispensable para cumplir su obligación de mantener el orden público. A su juicio, dado el esquema institucional que se está elaborando, debe partirse de la base de que el Jefe del Estado actuará de buena fe. Añade que en último término existirá el mecanismo de la acusación constitucional.

Acepta la sugerencia del señor CARMONA, con la aclaración de que no sea "por 10 días", sino "mientras el Congreso se pronuncie".

El señor LORCA advierte que en el fondo se está generalizando el sistema existente cuando no estaba reunido el Parlamento.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que aquél sólo podría enmendar el plazo.

El señor GUZMAN dice estar de acuerdo únicamente en fijar plazo, si se considera requisito necesario, siempre que se aclare que el estado de sitio podrá renovarse por un lapso igual.

Desaprueba la idea de permitir al Presidente de la República decretar esa medida y hacerla operar sin acuerdo del Congreso, y también la de que, aprobada por él, el Parlamento no pueda levantarla por su sola voluntad. Estima que la primera idea, aunque el Congreso deba pronunciarse dentro de cierto plazo, puede implicar dotar al Primer Mandatario de un arma factible de emplearse, llevando la norma al límite del abuso, en forma reiterada, como sucedió en el segundo Gobierno del señor Ibáñez, y no sólo respecto del estado de sitio, sino también de una serie de materias en que bordeó la inconstitucionalidad, si no entró en ella de modo sistemático. Le parece muy grave posibilitar al Presidente de la República decretar el estado de sitio y aplicar de inmediato todas las facultades derivadas de él, que son muy fuertes. Explica que el pronunciamiento del Parlamento demorará varios días; que entre tanto el Primer Mandatario habrá hecho uso de todas esas atribuciones; que, de haber rechazo del Poder Legislativo, a los pocos días el Presidente de la República podrá, imponer nuevamente el estado de sitio y hacer uso una vez más de dichas facultades, y que le será factible aplicar dicho sistema indefinidamente.

-0-

El señor ORTUZAR (Presidente) asevera que la conmoción puede ser de tal naturaleza que el Congreso no se pueda reunir. Explica que ésa es la razón por la cual la Constitución emplea la expresión "reunido".

Pregunta al señor Guzmán cómo resolvería el problema si el Parlamento estuviera impedido de reunirse en razón precisamente de la conmoción interior.

El señor GUZMAN estima enteramente superfluo el hecho de que el Congreso se encuentre o no reunido, porque nunca se ha entendido esta norma en el sentido de que el Parlamento no puede reunirse. Insiste en que, si se fija un plazo breve para que el Congreso emita un pronunciamiento y no lo hace dentro de ese lapso, debe entenderse que el Presidente de la República puede decretar, con la firma de todos sus Ministros, el estado de sitio. al margen de que el Congreso esté o no reunido, de que no ha querido o no ha podido reunirse. Cita el caso del Presidente Ibáñez, quien, estando el Congreso convocado por él mismo a legislatura extraordinaria, la clausuró para entender que éste no estaba reunido, y declaró el estado de sitio.

El señor ORTUZAR (Presidente) se declara en total desacuerdo con el señor Guzmán, por estimar que éste está elevando la excepción a la categoría de regla general, y viceversa. Al respecto, puntualiza que la regla general es que la conmoción interior exija de inmediato que el Presidente de la República adopte medidas extraordinarias, y que la excepción es que se haga un uso abusivo de esta herramienta legal. Agrega que los casos de excepción son susceptibles de correctivos, y que, aún más, si éstos no existieran, los males que pudieren derivarse de tales casos de excepción son inferiores a los que provocaría el incumplimiento del Presidente de la República de su deber fundamental: mantener en un momento dado el orden público y la tranquilidad social. Estima que no existe Constitución alguna que impida al Primer Mandatario decretar el estado de sitio en caso de no hallarse el Congreso reunido.

El señor GUZMAN repite que su planteamiento es totalmente distinto, pues prescinde de algo que, a su juicio, es totalmente irrelevante: que esta o no reunido el Congreso. A su modo de ver, el Parlamento siempre está reunido potencialmente, ya que aun cuando no se encuentre materialmente reunido, y dada la rapidez actual de las comunicaciones, puede hacerlo cuando la situación lo requiera. Añade que el hecho de que el Congreso no pueda reunirse por imposibilidad material de hacerlo, se da en la legislatura ordinaria, extraordinaria o no estando convocado a ninguna de ellas.

La señora ROMO dice que la dificultad del planteamiento del señor Guzmán reside en el plazo que fija al Congreso para pronunciarse, durante el cual no

está en vigencia el estado de sitio, cualquiera que fuesen las circunstancias.

El señor GUZMAN dice que para ser coherentes, también debería, entonces, entregarse la facultad de decretar el estado de sitio al Presidente de la República cuando el Congreso se encuentre reunido.

El señor LORCA advierte que hay dos puntos que deben tomarse en cuenta para resolver la materia: primero, que el Presidente de la República debe tener facultad para decretar el estado de sitio de inmediato, y segundo, lo engorroso que es el sistema de determinar cuándo el Congreso se encuentra o no reunido.

Opina que se trata de dos aspectos importantes que precisan mayor estudio.

La señora ROMO sugiere que el Presidente tenga facultad para declarar el estado de sitio en cualquier momento, y que cuente con un plazo de tres días para convocar al Congreso.

El señor LORCA estima que de ese modo se concilian las dos posiciones.

El señor GUZMAN aclara que se limitó a expresar su desacuerdo sobre los distingos hechos en cuanto a si el Congreso estaba reunido o no lo estaba, por estimarlo irrelevante. En cuanto a las diversas etapas del proceso, piensa que podrían ser las siguientes: el Presidente de la República decreta libremente el estado de sitio, que puede tener una duración de seis meses, y el Congreso, en un plazo máximo de cinco días, debe pronunciarse al respecto. Advierte que además, puede dejarlo sin efecto con posterioridad, con la votación mayoritaria de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras.

—Se levanta la sesión.

---

## 1.5. Sesión N° 363 del 02 de mayo de 1978.

### Referencia al número 2° del actual artículo 54.

Tercer artículo: se aprobó el inciso primero; según el cual "en situación de guerra externa, debiendo considerarse como tal, entre otros casos, el de ataque exterior armado o el peligro inminente de éste, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea".

Sobre el estado de sitio, que tendrá lugar en casos de guerra interna o de conmoción interior, se acordó, después de un largo debate, que podrá ser decretado por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros de Estado por un plazo que no podrá exceder de seis meses, debiendo dar cuenta inmediatamente al Congreso, el que deberá aprobar o derogar la declaración, o bien reducir su plazo de vigencia. Se aceptó también que el Parlamento podrá levantar el estado de sitio por el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras.

En materia de calamidad pública, hubo acuerdo para que el Jefe del Estado pueda declarar, por sí solo, la zona afectada en estado de catástrofe.

Se resolvió, asimismo, que el Presidente de la República podrá poner término, en cualquier momento, a todos estos estados.

### Intervención del Señor Bertelsen

Explica que en su propuesta se establece que el estado de sitio y el estado de defensa contra la subversión, que sería ahora el estado de emergencia, pueden ser declarados por el Presidente de la República durante un plazo breve aun estando reunido el Congreso Nacional, para hacer frente, en forma eficaz, a una emergencia que surja repentinamente, caso en el cual no puede esperarse el pronunciamiento del Parlamento, ya que, a lo mejor, parte de las fuerzas subversivas están operando también ante el Congreso, lo que les da un arma para retardar la declaración.

El señor LORCA cree indispensable otorgar al Presidente de la República — ahora, si se quiere, constitucionalmente— las mismas facultades establecidas en la ley que creó las zonas de emergencia. Concuera con el señor Bertelsen en que hay que disponer, como gradación, estado de asamblea, estado de sitio, estado de subversión latente, y crear este otro estado para canalizar, a través de él, las facultades que actualmente tiene el Presidente de la República en la legislación sobre estado de emergencia. Estima que si se le da tango constitucional, es preciso hacerlo en términos similares a los contenidos en la

Ley de Seguridad Interior del Estado, en lo referente a las zonas de emergencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a los artículos 90, 10º, 11, 12, y 13 del capítulo "casos de Emergencia", y sugiere dilucidar primero cuál será el carácter de la intervención del Parlamento cuando deba aprobar, derogar o modificar el plazo, o algo más, de la declaración de estado de sitio por parte del Presidente de la República, sobre todo cuando respecto de esta materia no ha habido un pronunciamiento claro de la Comisión, debiendo decidir, en caso de dictarse una ley, si ella tendrá el carácter de especial, complementaria o de otra índole.

La señora BULNES recuerda que, conforme la Constitución de 1925, fue muy discutida la naturaleza jurídica de la norma que daba por aprobada la declaración del estado de sitio por parte del Congreso, llegándose a la conclusión de que sólo era un acuerdo del mismo y de que no era necesaria la dictación de una ley.

Considera que no, hay dudas en cuanto a que lo establecido en el artículo 11, en relación con los diferentes grados en los estados de sitio y de catástrofe, implica una ley complementaria. Añade que lo anterior, o sea los artículos 9º y 10º, tratan de la autorización del Congreso al Presidente de la República para tomar determinadas medidas, en lo cual, a su juicio, también habría que "retomar" la idea de que se trata de un acuerdo del Parlamento.

El señor CARMONA estima que está de más el artículo 9º, sobre todo porque lo relativo a la declaración del estado de sitio o de emergencia quedó entregado al Primer Mandatario, motivo por el cual, estando autorizado para lo más, no se justifica autorizarlo para lo menos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que el asunto fue muy debatido en la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional, y que la norma obedece a una necesidad hecha presente por las Fuerzas Armadas, porque la alteración del orden público puede producirse en una zona determinada — como en el caso de los terremotos de 1960— y no en las otras que eventualmente deban acudir en auxilio.

El señor CARMONA advierte que, entonces, no se trata de una ley particular, sino de una general o complementaria, quedando facultado el Presidente de la República para declarar en estado de asamblea las zonas que estime convenientes, por lo cual reitera que no es necesario el artículo 9º.

El señor GUZMAN señala que el Presidente de la República puede decretar el estado de sitio en cualquier momento, debiendo el Congreso pronunciarse en el plazo máximo de cinco días sobre la aprobación, derogación o modificación del mismo. Estima que es preciso aclarar que, si el Congreso no se pronuncia en ese lapso, se entiende otorgado su acuerdo, sin perjuicio de la facultad que



le asiste de dejar sin efecto —por la mayoría en ejercicio de ambas Cámaras— ese estado de sitio.

Estima que en esta materia no se está en presencia de un acuerdo del Parlamento conforme a lo entendido por tal en la Constitución del 25, el cual se tramitaba como una ley y quedaba sujeto al régimen de las insistencias. Precisa que, como para ese caso se está exigiendo que concurra la mayoría de ambas Cámaras, no hay lugar al sistema de las insistencias que puede operar en la tramitación de una ley, pero sí habría que complementar la disposición señalando que si una Cámara acuerda aprobar el Estado de Sitio por un plazo inferior al solicitado por el Presidente de la República o al acordado por la otra, se establecerá el plazo inferior para evitar que se detenga el proceso.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que, si las Cámaras no están de acuerdo para modificar el plazo propuesto por el Presidente de la República, debe regir el del Jefe del Estado, que tiene la responsabilidad de mantener el orden público.

El señor BERTELSEN dice que otra posibilidad es, aparte la de rechazar o aprobar, aprobar con modificaciones, pues si las Cámaras pueden modificar el plazo, por qué no podrían modificar la extensión de la zona a la cual se aplica. Cree que sería conveniente otorgar intervención al respecto al Consejo de Seguridad Nacional.

El señor GUZMAN sugiere dos alternativas: la primera, autorizar al Congreso para que apruebe o rechace la proposición del Jefe del Estado, que tiene la ventaja de ser un procedimiento fácil y expedito, pero que tiene, a su vez, la desventaja de que puede entrabar al Presidente de la República; la segunda, autorizar al Congreso para modificar la proposición del Primer Mandatario en el sentido de reducir el plazo o la extensión de la zona respecto de la cual se aplica, caso en el cual, de haber discrepancia entre ambas Cámaras, se siga el criterio de aquella que propicia el menor plazo o la menor extensión.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera complejo que el Congreso pueda enmendar la proposición del Jefe del Estado, sobre todo que éste será muy cauto en decretarlo, pues el Parlamento tiene la facultad de levantar el estado de sitio. Se declara partidario de no otorgar facultad al Congreso para aprobar o rechazar la proposición del Jefe del Estado, sino, simplemente, para apreciar si la facultad presidencial ha sido ejercida convenientemente y de ver si se justifica la declaración de estado de sitio o no se justifica, caso en el cual puede levantarlo de inmediato.

El señor BERTELSEN piensa que tal solución puede acarrear consecuencias imprevisibles, como que el Presidente de la República, con mayoría de una Cámara, puede tener al país permanentemente en estado de sitio.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que esa misma razón se puede aplicar en la situación inversa, y que si una Cámara y el Jefe del Estado están de acuerdo significa que el estado de sitio es necesario realmente.

El señor BERTELSEN hace presente que en su proposición facultaba al Senado para pronunciarse, por su carácter de Cámara Nacional, y otorgaba la atribución al Presidente de la República por un período más prolongado — quince días— para que, de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nacional, pudiera decretar el estado de sitio, por considerar que en dos semanas puede adoptar las medidas más indispensables para hacer frente a una situación de emergencia. Reitera que, si no hay acuerdo entre las Cámaras, el Presidente de la República podría tener al país permanentemente en estado de sitio.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que si ambas ramas del Parlamento discrepan y no hay un pronunciamiento en el plazo de cinco días, la medida se mantendría.

El señor BERTELSEN responde que por esa razón, propuso un término de quince días.

La señora BULNES manifiesta que el Primer Mandatario, por una parte, puede decretar los estados de asamblea, de catástrofe y de emergencia, y que el estado de sitio; por la otra, por ser el que impone mayores restricciones a la libertad personal, se ha entregado tradicionalmente al Congreso.

Se declara partidaria, para conjugar esos elementos, de la fórmula del señor Guzmán, en el sentido de que el Ejecutivo decreta el estado de sitio para cierto plazo y con determinada extensión y el Parlamento lo aprueba o lo rechaza, sin la posibilidad de modificarlo. Agrega que, en el último caso, hay que tener presente que el Primer Mandatario cuenta con mayorías y que, por lo demás, puede disolver una Cámara o dictar el estado de emergencia. Señala que si una rama del Congreso aprueba la medida y la otra la desecha, quedaría rechazada, y que si, por una parte, se acoge la proposición del Presidente y, por la otra, se modifica el plazo, habría que atenerse a lo dispuesto por el Congreso.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el punto no está claro, porque la Cámara que tenga interés en la medida no se pronunciará en el término de cinco días y, con ello, se entenderá aprobada.

El señor GUZMAN opina que el problema se evita si se fija un plazo de cuarenta y ocho horas.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que siempre existiría la posibilidad de que no se adopte una resolución y de que se decrete el estado de sitio contra la voluntad de una de las ramas del Parlamento.

El señor GUZMAN puntualiza que, si la Cámara de Diputados no se pronuncia, la iniciativa se entiende aprobada en los mismos términos propuestos por el Primer Mandatario y pasa al Senado, que tendría cuarenta y ocho horas para decidir.

Sostiene que esta fórmula robustece el poder presidencial, ya que, de acuerdo con la Constitución de 1925, el estado de sitio era declarado por acuerdo del Congreso, y el Ejecutivo, por excepción, intervenía sólo cuando aquél no estaba reunido. Por otra parte, dice que la medida se entendería aprobada con la extensión y el plazo que determinen ambas Cámaras, ya que son los puntos respecto de los cuales existiría su acuerdo.

Aclara que el término máximo será de seis meses y que, para los efectos de la prórroga, hay que proceder a una nueva declaración.

El señor ORTUZAR (Presidente) duda de la conveniencia de discutir lo relativo a la modificación de la extensión y del plazo ante el hecho de que el Congreso podrá levantar el estado de sitio en cualquier momento si al Presidente de la República hace mal uso de las atribuciones.

El señor GUZMAN opina que tal modalidad favorece al Presidente de la República, en el sentido de que no obliga a alguna de las ramas del Parlamento a rechazar o dejar sin efecto el estado de sitio cuando esté en desacuerdo con la extensión o duración dada al mismo y sólo desee reducir su plazo de vigencia.

Comprende que la proposición del señor Presidente ofrece la ventaja de simplificar el problema, pero no la comparte en razón de que es partidario de que el Congreso asuma también su responsabilidad en la declaración del estado de sitio.

El señor CARMONA, fundado en que los gobiernos deben actuar con la rapidez requerida por la época actual, se pronuncia a favor de que el estado de sitio lo decrete el Ejecutivo, con acuerdo del Consejo Superior de Seguridad Nacional, y de que el Parlamento únicamente pueda aprobar o reprobar dicha declaración.

Estima, sí, que el plazo de seis meses es excesivo en el mundo de hoy, por lo cual se inclina a una vigencia de sesenta días, aunque prorrogable.

En respuesta a una consulta del señor Presidente, esclarece que, en caso de denegación por parte del Congreso, cesa el estado de sitio y nace para el Jefe del Estado la posibilidad de declararlo de nuevo, habida cuenta de que en su caso no rige la imposibilidad de renovar su presentación hasta después de transcurrido un año, como ocurre con los proyectos de ley. Añade que, ante

---

una reiteración del rechazo por parte de la Cámara de Diputados, el Presidente de la República tiene la facultad de disolverla y apelar a la opinión pública.

El señor ORTUZAR (Presidente) como manera de aportar otro elemento de solución da a conocer el texto de la proposición formulada por el señor Bertelsen sobre el particular, que reza así:

“La declaración de los estados de asamblea y de catástrofe la efectúa el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, porque se trata de situaciones graves y evidentes en que es necesario actuar de inmediato. Para los estados de sitio y de defensa contra la subversión” — ahora sería “de emergencia”, apunta—, “como se trata de situaciones en que hay un juicio de prudencia política sobre la aplicación de medidas extraordinarias, debe exigirse el acuerdo del Senado. No obstante, para que el Jefe de Estado no se encuentre impotente para hacer frente a una situación de conmoción interior, debe permitírsele al Presidente de la República la declaración de dichos estados hasta por un plazo de 15 días, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, plazo que se considera suficiente para obtener un pronunciamiento del Senado”.

El señor BERTELSEN advierte que ahora no sostiene íntegramente la proposición recién leída. Es así como, además del reemplazo del “estado de defensa contra la subversión” por el “estado de emergencia”, y señalado por el señor Presidente, se muestra llano a aceptar otros cambios.

En primer lugar, coincide con el señor Carmona en que, para declarar el estado de emergencia, no se requiera el pronunciamiento del Congreso o del Senado, sino que baste el acuerdo del Consejo Superior de Seguridad Nacional, con lo cual se configura un sistema más completo de defensa extraordinaria del Estado.

En seguida, reafirma su idea de que, para decretar el estado de sitio por un período prolongado, el Presidente de la República necesite el acuerdo de un órgano político, que puede ser el Senado, como es su punto de vista, o bien el Congreso. En cambio, sí propugna que el Jefe de Estado tenga facultad para decretarlo directamente hasta por un plazo de 15 días. En este contexto, considera del todo inconveniente un lapso de cinco días, que pueden ser de gran trastorno, hasta el punto de que quizá el Parlamento no pueda funcionar con normalidad. En abono de su proposición, recuerda que ella tiene precedentes en el Derecho Constitucional occidental, como que la Constitución francesa permite realizar tal declaración hasta por doce días, con acuerdo del Consejo de Ministros.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace hincapié en que la intervención del Consejo Superior de Seguridad Nacional y la firma de todos los Ministros de

Estado dan mucha seriedad a la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República.

El señor GUZMAN objeta que el caso francés ofrece una diferencia profunda con el nuestro, puesto que allí el Consejo de Ministros representa, de algún modo, la voluntad del Parlamento, en virtud de que ha sido ratificado por éste, y aquí, en cambio, es de la estricta confianza del Presidente de la República. Esta consideración lo lleva a pensar que entre nosotros se requiere el acuerdo de un órgano distinto, el cual, en su concepto, debe ser el Congreso más bien que el Consejo Superior de Seguridad Nacional, cuya opinión le parece delicado comprometerla en forma permanente en una materia políticamente tan conflictiva como la del estado de sitio.

En todo caso, sugiere dejar pendiente el debate sobre este tema, en atención a su evidente vinculación con el órgano de seguridad, cuya naturaleza y composición aún no han sido definidas.

Concuerda con la proposición del señor Carmona de limitar la resolución del Congreso a simplemente aprobar o rechazar lo decretado por el Presidente de la República, en el entendido de que se rebajará el plazo máximo de seis meses a sesenta días, con posibilidad de renovación del estado de sitio, porque esto, a su juicio, permitirá determinar si se mantiene o no las causas que originaron su aplicación.

## 1.6. Sesión N° 364 del 03 de mayo de 1978.

*Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

### APROBACION DE LOS TRATADOS POR EL CONGRESO NACIONAL

El señor ORTUZAR (Presidente) comunica que se ha recibido el informe pedido al señor Santiago Benadava, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Chile, sobre la materia del epígrafe, y procede a leer su texto.

El señor BERTELSEN recuerda que en el anteproyecto que elaboró sobre las disposiciones constitucionales relativas a las atribuciones del Presidente de la República expresó, en el rubro relaciones internacionales, acogiendo una idea debatida en la Comisión y uno de cuyos más ardorosos defensores fue el señor Díez, que si bien la conducción de la política exterior era facultad del Primer Mandatario, éste debía actuar en colaboración con el Senado. Añade que, producto del debate de la Comisión —incluso se planteó que sólo la Cámara Alta intervenía en la ratificación y que la de Diputados no tenía por qué disponer de una Comisión de Relaciones Internacionales— e inspirado un poco en el ejemplo norteamericano, estableció que la colaboración del Senado en la conducción de la política exterior se manifestaba en un doble aspecto: primero, en las consultas que el Presidente de la República formularía a la Cámara Alta y en las opiniones que ésta emitiera; y segundo, en la obligación de obtener la autorización de los Senadores antes de ratificar los tratados internacionales. Anota que hizo presente también la conveniencia de reconocer en el nuevo texto constitucional la innovación introducida en el decreto ley N° 247, que recoge una de las tendencias del Derecho Internacional Público contemporáneo al excluir del trámite de la ratificación los convenios que se limitan a dar cumplimiento a lo dispuesto en un tratado anterior.

En cuanto al problema de la validez legislativa de los tratados, sostiene que puede resolverse por uno de los mecanismos que señala el profesor Benadava, cual es dar intervención a la Cámara de Diputados, con lo que ésta tendría intervención en materias internacionales y, por ende, dispondría de la Comisión correspondiente; o bien preceptuando que los tratados aprobados y ratificados con el consentimiento del Senado tienen el mismo valor que una ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que en la sesión en que se trató esta materia hubo acuerdo en el sentido de que los llamados "tratados de ejecución" no requerían la aprobación de ningún órgano, ni siquiera del Senado.

La señora BULNES recuerda que se acordó incorporar al texto la norma del decreto ley N° 247 que así lo dispone, y que ya es de carácter constitucional.

El señor GUZMAN advierte que también se hizo un distingo entre los "tratados marcos" y los "tratados bilaterales corrientes".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que del artículo 2 del decreto ley N° 247, que establece normas sobre tratados internacionales, se desprende que los que se limitan a cumplir o ejecutar lo dispuesto en un convenio anterior no requiere aprobación de ningún órgano político.

Sugiere que si el tratado implica una modificación de la legislación interna o trata sobre materias que necesariamente deben ser objeto de ley, se requiera la aprobación de ambas Cámaras, y que, cuando se trate de un tratado que no importe una modificación de disposiciones legales vigentes, se precise solamente la aprobación del Senado.

El señor BERTELSEN manifiesta que estima altamente perturbadora una doble vía para la ratificación de los tratados internacionales, y puntualiza que a veces es muy difícil saber si las normas contenidas en esos instrumentos modifican la legislación interna. Agrega que es posible que dentro de un tratado haya normas que modifiquen esa legislación y otras que no lo hagan, y sostiene que no podría enviarse un mismo texto jurídico al Senado, por un lado, y a la Cámara de Diputados, por otro, ya que podría haber acuerdo en el Senado para ratificar una parte y no existir para otra. Prefiere, por esta circunstancia, y porque, a su juicio, hay que mantener la unidad de los órganos que autoricen la ratificación, que ambas Cámaras intervengan en la ratificación de todos los tratados internacionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a una indicación formulada en su oportunidad por don Alejandro Silva Bascuñan, cuyo tenor es el siguiente:

"Los tratados regularmente aprobados, ratificados y promulgados, prevalecen en el derecho interno en cuanto sean aplicables y su contenido no se oponga a los preceptos de esta Constitución.

"Una ley (orgánica) determinará la forma y modo cómo las normas, resoluciones y decisiones adoptadas por las instituciones y órganos establecidos en los tratados, se incorporarán al ordenamiento jurídico nacional y producirán efectos en él".

La señora BULNES es partidaria de mantener el sistema de la Constitución de 1925, en el sentido de que los tratados se aprueben mediante un acuerdo del Congreso, con efectos de ley, y de dar jerarquía constitucional al artículo 1° del decreto ley N° 247, haciendo la diferencia entre los tratados que se limitan a cumplir o a ejecutar lo dispuesto en otro tratado, donde basta el cambio de notas reversales o la firma del Ministro respectivo, y el tratado que es marco

de otros, modificación esta última que se ha impuesto como una necesidad en las relaciones exteriores y económicas entre los Estados.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que el Congreso se limitaría a aprobar o rechazar el tratado, y recuerda que la Constitución de 1925 dice: "Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley", lo que se presta para interpretaciones equívocas.

El señor CARMONA y la señora BULNES concuerdan en que no cabe la insistencia sobre esta materia y en que los acuerdos necesitan ser aprobados por la mayoría de ambas Cámaras.

El señor GUZMAN hace presente que para la tramitación normal de las leyes se aprobó, en definitiva, el régimen de las insistencias, sin perjuicio de hacerle alguna precisión en cuanto a los quórum, lo que habría que analizar más adelante.

Expresa que respecto de esta materia se acordó especialmente no sugerir alternativa, dado su carácter eminentemente técnico.

El señor CARMONA afirma que se eliminó el régimen de insistencias en la tramitación de las leyes con una sola excepción.

El señor GUZMAN acota que la excepción es tan amplia que se refiere a todos los casos de la discusión particular de la ley.

El señor CARMONA dice que éste es un aspecto fundamental porque, respecto de los proyectos rechazados en general por una de las ramas del Congreso, se estableció la formación de la Comisión Mixta, la cual no cabría en los tratados a los que tampoco les sería aplicable el régimen de insistencias.

El señor GUZMAN piensa que debe hacerse una distinción entre la tramitación de las leyes, donde en algunos casos, especialmente en lo que se refiere a la discusión particular, hay disparidad de criterios, y el acuerdo del Congreso, reservado hasta ahora sólo para dos materias: la aprobación o reprobación del estado de sitio, y los tratados Indica que en ambas materias, por su naturaleza y porque sólo se aprueba o se rechaza, hay que entender que debe concurrir la mayoría de los miembros presentes de las dos Cámaras, o sea, habría que eliminar la referencia a la tramitación de la ley.

Explica que la definición que desea plantear a la Comisión es si acaso se estima que debe requerirse sólo la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras, como ocurre para aprobar o reprobado el estado de sitio, o si, dada la naturaleza del tratado se prefiere adoptar el sistema de requerir la mayoría de los miembros en ejercicio de las Cámaras, y anota que él se inclina

---



por la mayoría de los miembros presentes, porque para la aprobación de las leyes se exige ese quórum.

El señor CARMONA señala que planteó el caso de la cesión o canje de territorios por ser, en su opinión, la materia más grave que puede presentarse, y añade que la Constitución francesa requiere, incluso, el asentimiento de los habitantes de las zonas afectadas por la cesión o canje del territorio. Hace presente que en la Comisión se discutió si era necesario o no ratificar esos tratados por medio de un referéndum.

El señor BERTELSEN destaca que cuando se estudió la convocatoria a plebiscito se aprobó su propuesta para reducir a dos los casos de votación popular, aparte las elecciones: uno, el plebiscito constitucional para zanjar discrepancias entre el Congreso y el Presidente de la República respecto de una reforma constitucional, y otro, el plebiscito sobre materias internacionales, pero de carácter facultativo, en que convoca el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Juzga que desde el momento en que intervienen tanto la Cámara de Diputados como el Senado en la aprobación .previa para ratificar los tratados internacionales que requieren de ese trámite, es necesario precisar con mayor cuidado el papel del Senado en la conducción de las relaciones internacionales, como colaborador del Presidente de la República, aspecto que iba a dar un carácter distinto a esta segunda Cámara, por ser nacional. Le parece un poco anómalo que el Senado preste su acuerdo al Jefe del Estado para llamar a plebiscito con el objeto de ratificar un tratado internacional que se estime de trascendente importancia, y que la Cámara de Diputados esté excluida del todo respecto de esa convocatoria.

El señor CARMONA replica eme ese caso no es anómalo, porque es el Senado el que resuelve las consultas del Presidente de la República y el que debe prestar su asentimiento.

El señor BERTELSEN dice que está de acuerdo en ese sentido y asevera que su intención fue llamar la atención hacia la diferencia que habría entre las dos Cámaras para enfrentar el problema: la ratificación no se llevaría a cabo por acuerdo del Congreso; se requeriría previa aprobación mediante el plebiscito, y los Diputados no podrían oponerse.

El señor CARMONA sostiene que de todas maneras se necesita el acuerdo del Congreso, y si, además el Senado lo autoriza, el Presidente de la República, en un caso grave, podría llamar a un referéndum.

El señor BERTELSEN afirma que el problema se zanja estableciendo que una vez aprobado el tratado por la Cámara, el Senado simplemente lo aprueba o no lo aprueba y sugiere al Presidente de la República que llame a plebiscito.

El señor GUZMAN propone que en los acuerdos que el Congreso preste para la declaración de estado de sitio y los tratados se mantenga siempre el orden de que primero se pronuncie la Cámara y, luego, el Senado, dado que, al suprimirse la referencia "que deben ceñirse a los trámites de una ley", podría quedar la duda de si podrían discutirse primero en el Senado y después en la Cámara.

—Se aprueba la indicación del señor Guzmán.

El señor GUZMAN manifiesta, en seguida, que no está convencido de la conveniencia de abrir la posibilidad de plebiscito en materias internacionales, porque estima que es un arma de doble filo, aunque admite que planteada como facultad pueden obviarse gran parte de los inconvenientes. Advierte que, si bien en un momento dado esta facultad puede ser útil para el Presidente de la República y para el Senado, en cuanto se refrenda una decisión difícil recurriendo a la opinión pública o a la Nación entera para que preste su asentimiento, la circunstancia de que exista esta posibilidad puede constituir un elemento de presión no fácil de eludir por parte del Presidente de la República y del Senado. Declara que es reacio a llamar a plebiscito o referéndum sobre asuntos de relaciones internacionales porque en ellos influyen una serie de factores delicados vinculados a la seguridad nacional, que no siempre pueden entregarse a conocimiento de la opinión pública y que muchas veces llevan a que el debate frente al país revista un carácter básicamente emocional. y al respecto, cita el ejemplo de los Tratados sobre el Canal de Panamá.

El señor CARMONA recalca que ese llamado a plebiscito acontecería en muy contados casos, como en la cesión o en el canje de territorios, en que se requiera un pronunciamiento directo de la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Guzmán y plantea un contraargumento que, a su modo de ver, tiene menos fuerza que lo sostenido por el señor Guzmán, cual es que en algunos casos podría ser conveniente llamar a plebiscito sobre estas materias a fin de que el Presidente de la República y el Senado se sientan moralmente autorizados para aprobar un tratado, pero, en todo caso, estima que las autoridades no deben temer asumir siempre sus responsabilidades.

El señor GUZMAN arguye que el asentimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados —y sugiere que también podría requerirse el acuerdo del Consejo Superior de Seguridad Nacional— constituye suficiente concurrencia de la voluntad nacional para no temer adoptar resolución sin demandar el apoyo del pueblo.

—Se levanta la sesión.

## **1.7. Sesión N° 365 del 03 de mayo de 1978.**

*Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

ORDEN DEL DIA

APROBACION DE LOS TRATADOS

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que en la sesión anterior se debatió lo relacionado con los tratados, y agrega que, respecto de los tratados de ejecución, hubo acuerdo en principio para que no quedaran sometidos ni a la aprobación del Senado ni de la Cámara de Diputados; que en cuanto a los tratados "marcos", se debatió si ellos debían ser sometidos a la aprobación del Senado o de ambas ramas del Congreso, no llegándose a ninguna resolución, y por último, que se discutió la posibilidad de dar al Presidente de la República la facultad de llamar a plebiscito, con acuerdo del Senado, con motivo de determinados tratados internacionales que puedan significar cesión o canje de territorios, integración, etcétera, facultad a la cual se manifestó contrario el señor Guzmán, debido a la eventual presión que la opinión pública podía ejercer tanto frente al Presidente de la República como frente al Senado. Por el contrario, el señor Carmona se manifestó partidario de darle tal facultad, sobre todo por tratarse de una facultad y no de un deber y de que en asuntos tan importantes como la cesión o canje de territorios el Presidente de la República o el Parlamento podrían no atreverse a tomar una decisión.

Por último, frente a una consulta del señor Lorca, responde que el profesor don Santiago Benadava, en un informe al cual se dio lectura, se declara partidario de que los tratados deben ser sometidos a la aprobación de ambas ramas del Congreso antes de su ratificación, excepto los de ejecución, sin pronunciarse sobre la posibilidad de que el Presidente de la República llame a plebiscito.

El señor GUZMAN participa de la idea sugerida por la Mesa en cuanto a exigir un quórum más alto para la aprobación respecto de aquéllos tratados cuya naturaleza se estima grave para los destinos del país, fórmula que, a su juicio, es preferible a la del plebiscito, reconociendo que un Gobierno que actúe de consuno con un Congreso bicameral tendría una libertad de movimiento más amplia, sin tener un obstáculo que le impidiera actuar en determinados casos. Aclara que sugiere el quórum sólo respecto de aquellas materias en que esté involucrado el territorio nacional o alguna otra materia de similar gravedad, pues para la generalidad de los tratados bastaría la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras.

El señor BERTELSEN declara que por ningún motivo él aceptaría colocar en la Constitución Política chilena futura algo sobre la cesión de territorios, porque

ello implicaría sugerir a la opinión internacional que Chile está pensando en esa posibilidad.

Considera que a un Gobierno le va a interesar la ratificación de aquellos tratados internacionales que su Canciller o alguno de sus agentes diplomáticos haya firmado debidamente facultado, de modo que jamás correría el riesgo de que el Congreso rechazara tal tratado al no contar con los dos tercios necesarios. Añade que, contrariamente, una minoría parlamentaria va a tratar de calificar a todos los tratados como de importancia para el país, con el objeto de que sean aprobados por los dos tercios, e impedir su ratificación, reconociendo la no existencia de una norma genérica para ambos casos.

El señor GUZMAN afirma que su proposición consignaría la necesidad de establecer en el texto constitucional las materias que requieren de un quórum más elevado, como el de dos tercios, y concuerda con el señor Bertelsen en que puede ser muy inoportuno hablar de afectar la integridad territorial en una Constitución que fuera promulgada en 1979 o en 1980.

El señor CARMONA se declara partidario de precisar cada uno de los casos en que la facultad sea procedente, y concuerda con quienes han expresado que hablar de cesión territorial podría ser inoportuno, lo que no quiere decir que no exista la necesidad de establecer una disposición constitucional que limite la posibilidad de contratación de los órganos del Estado, para lo cual insinúa que sea el Senado el que conozca el asunto y sugiera al Presidente de la República la convocatoria a un referéndum cuando estime que la materia es de tal gravedad que se requiera el pronunciamiento del país entero. Agrega que no comparte el criterio de que para obviar esta situación se establezca un quórum especial, pues de lo que se trata es de que el Senado, el Congreso Nacional y el Presidente de la República se consideren insuficientes para resolver una situación que puede afectar gravemente los intereses nacionales e, inclusive, la vida de los habitantes.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere consignar el quórum de la mayoría de los Senadores en ejercicio, para evitar la presión sobre mayorías ocasionales.

El señor LORCA no es partidario del referéndum respecto de este tipo de materias, porque estima que va contra la esencia del sistema presidencial mismo, pues el Presidente de la República, que es el conductor de las relaciones exteriores y quien sabe apreciar las consecuencias de un tratado para los intereses del país, está traspasando una responsabilidad que le es propia en una materia para que la resuelva el pueblo. Cree que el tema debe ser estudiado más en profundidad y, en principio, estaría dispuesto a aceptar la fórmula propuesta por la Mesa de establecer un quórum más elevado.

La señora BULNES señala que los referéndum van dirigidos a la obtención de un apoyo a la gestión del gobernante y a conseguir un voto de confianza del

pueblo más que a la consulta sobre el problema mismo, y la historia política demuestra que cuando esto último ocurre el referéndum se desvirtúa. Puntualiza que una fórmula para dirimir el conflicto, que muchas Constituciones consignan, como lo hacía la Carta de 1833, es la de establecer los límites territoriales en el texto constitucional, los que, para poder ser modificados, se requeriría de una reforma constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que ésa fue una idea estimada inconveniente por la Comisión al comienzo de su trabajo.

El señor GUZMAN manifiesta que la aplicación del texto constitucional de 1833 demostró que era un inconveniente más que una ventaja, y sugiere invitar a los señores Julio Philippi y Enrique Bernstein con el objeto de que colaboren a la solución del problema.

—Se acuerda invitar a los señores Philippi y Bernstein para la sesión del día martes 9 de mayo en curso.

## 1.8. Sesión N° 367 de 09 de mayo de 1978.

*Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

Ingresa a la sala el señor Enrique Bernstein.

El señor ORTUZAR (Presidente), en nombre de la Comisión, agradece la presencia del señor Bernstein por estimar que, por su larga trayectoria diplomática, contribuirá a una mayor comprensión de la materia relacionada con los tratados. Recuerda que, según la Constitución de 1925, el Presidente de la República es el conductor de la política internacional y, dentro de sus facultades, está precisamente la de celebrar tratados, previa ratificación del Congreso. Manifiesta que la Comisión ha hecho diferencia entre los tratados "marcos", que requieren necesariamente de la aprobación de un órgano político, sea el Congreso o el Senado, y los llamados "tratados de ejecución", respecto de los cuales, a su juicio, ella no es necesaria. En cuanto a los primeros, tuvo dudas acerca de si la ratificación debe provenir del Congreso o sólo del Senado, teniendo presente que cuando ellos involucran enmiendas de nuestra legislación interna, debiera requerirse la aprobación del Congreso.

Señala que, por otra parte, la Comisión acordó, en principio, autorizar al Presidente de la República para que, en relación con tratados de gran trascendencia —los de cesión territorial y de integración política y económica con otros Estados— pueda llamar a plebiscito, aun cuando algunos miembros estiman que una consulta de ese tipo podría ser una arma de presión, sobre todo porque no siempre las razones que aconsejan la celebración de un tratado pueden darse a la publicidad.

El señor BERNSTEIN agradece la invitación y declara que junto con sentirse honrado por ella, se halla un poco cohibido por cuanto no es un constitucionalista,

Considera que todos los tratados, sean de los denominados "marco" o no lo sean, debieran ser aprobados por ambas ramas del Congreso, sobre todo cuando existen algunos que, no siendo específicamente tratados —los de piratería aérea, los generales de extradición, tráfico de narcóticos, secuestros de personas, etcétera—, implican enmiendas a la legislación interna.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que en una conversación telefónica sostenida con el señor Julio Philippi también éste se declaró partidario, en principio, de que los tratados en general fueran sometidos a la aprobación del Congreso.

El señor BERNSTEIN aclara que todos los tratados contienen dentro de sus propias cláusulas una especie de delegación de poderes para su propia

modificación, lo que implica que, habiéndose autorizado lo más, queda autorizado lo menos, como puede deducirse en el caso de la Comunidad Económica Europea, donde permanentemente se está viendo que se modifican tarifas, por ejemplo, por el simple acuerdo de los respectivos ministros, entrando las nuevas en vigencia de inmediato, sin necesidad de otra ratificación. A este respecto, sin embargo, declara no conocer a fondo el sistema que se usa en tales casos.

La señora BULNES advierte que en el texto constitucional de Alemania Federal hay disposiciones expresas sobre la materia, conforme a las cuales el acuerdo de carácter internacional pasa de inmediato a ser norma de la República, porque la soberanía nacional precisamente está limitada por las resoluciones de tales organismos internacionales.

El señor CARMONA anota que también en la Constitución francesa existe una norma donde aparece una enumeración de los tratados que deben ser sometidos a la aprobación del Congreso, como son los de paz, de comercio, los relativos a organizaciones internacionales que incidan en las finanzas del Estado, los que modifiquen disposiciones legislativas, los relativos a las personas y los que entrañen cesión, canje o adjunción de territorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en todo caso, los tratados de ejecución no requerirían de la aprobación del Congreso, recordando de paso que el mismo tratado "marco" faculta para celebrar ciertos acuerdos.

El señor BERNSTEIN recuerda que eso sucedió precisamente con la Argentina en cuanto a la aplicación del Tratado General de Arbitraje de 1902, respecto del cual no hubo necesidad de someter a la aprobación del Congreso el compromiso arbitral, no obstante lo cual ahora en el vecino país se estaría sosteniendo la tesis contraria.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que problema aparte es, desde luego, la eventual comisión de abusos en la aplicación de tales tratados, asunto que debe ser resuelto de otra manera.

El señor BERTELSEN recuerda que en el proyecto del Presidente Frei, de fines de 1964, se consignó una disposición sobre la obligatoriedad de los tratados internacionales —seguramente en razón de los afanes de integración existentes en la época, especialmente en lo que atañe a América Latina—, reconociendo que tal vez sería inconveniente incluir en la Constitución chilena un precepto de ese tipo.

El señor BERNSTEIN dice entender que esa norma constituía una modificación de la Carta Fundamental.

El señor BERTELSEN precisa que estaba inspirada en alguna de las



Constituciones europeas que contienen normas semejantes, como la alemana y la holandesa.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta qué otro precepto de la Constitución alemana se refiere a los tratados.

La señora BULNES responde que el artículo 59 de dicha Carta.

El señor LORCA consulta al señor Bernstein si es partidario de que todos los tratados, salvo los de ejecución, sean aprobados por ley.

El señor BERNSTEIN responde que deberían ser aprobados por ambas ramas del Congreso.

El señor CARMONA advierte que ello es válido siempre y cuando un tratado de ejecución no signifique la enmienda del ordenamiento jurídico interno. Recuerda el caso de las Operaciones Unitas establecidas en los Pactos Militares, los que a su vez, eran tratados de ejecución del Tratado de Río de Janeiro; y que cada Operación Unitas requería de la aprobación legislativa, pues se estimaba que sólo en virtud de, una ley se podía permitir la entrada y permanencia de tropas extranjeras en el territorio de la República.

El señor BERNSTEIN acota que, en el caso de las Operaciones Unitas, no se trataba de la aplicación del Tratado de Río de Janeiro, que no contenía normas sobre ellas, sino del Pacto Militar.

La señora BULNES afirma que el ordenamiento jurídico chileno ha establecido un distingo entre tratados marco y tratados de ejecución al entrar en vigencia el decreto-ley N° 247, de rango constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la reforma constitucional del Presidente Frei establecía en su artículo 43, relativo a atribuciones exclusivas del Congreso, lo siguiente:

“Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. Si el Congreso rechazare un tratado, podrá el Presidente de la República consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito. Si la mayoría de los sufragios válidamente emitidos aprobare el tratado, el Presidente de la República podrá ratificarlo. Con el voto conforme de la mayoría de Diputados y Senadores en actual ejercicio, podrán aprobarse tratados que asignen en condiciones de reciprocidad determinados atributos o competencias a instituciones supranacionales destinados a promover y consolidar la integración de las naciones de América latina. Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley, pero deberán ser votados en ambas Cámaras”.

El señor GUZIVIAN consulta si es necesaria una distinción entre tratados multilaterales y bilaterales.

El señor BERNSTEIN responde que no se justifica, pues la práctica ha demostrado que no se suscitan dificultades, como ha ocurrido con los tratados de extradición, que involucran modificar la legislación interna, o con tratados generales, como el de piratería aérea.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si se justificaría tal distinción en el caso de organismos o instituciones supranacionales.

El señor BERNSTEIN responde que no se justificaría.

El señor BERTELSEN afirma que en algunos países, independientemente de si ello esté establecido en el texto constitucional o no lo esté, la práctica ha creado una categoría especial de acuerdos internacionales, tratados o convenios sobre materias que no son de índole legislativa sino propias de la administración de un país, con el fin de escapar a la ratificación del Congreso, y manifiesta que ello es de común ocurrencia en Estados Unidos con los "executive agreements".

El señor BERNSTEIN advierte que ello ha ocurrido también en Chile en materia de visación de pasaportes, caso en el cual el Presidente de la República, en virtud de sus atribuciones, puede eximir de ese trámite a los ciudadanos de otro país en condiciones de reciprocidad; y, además, en el caso del transporte de valijas diplomáticas, que no requiere de acuerdo legislativo.

Hace presente que con fecha 27 de agosto de 1973, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió un oficio a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado en que hace una distinción entre acuerdos o convenios que requieren de la ratificación del Congreso de aquellos que no lo necesitan, y respecto de los cuales el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones exclusivas, está autorizado para ponerlos en vigencia como legislación interna.

El señor GUZMAN cree que existe acuerdo en la Comisión para que la generalidad de los tratados requieran del acuerdo de ambas Cámaras para suprimir la idea de considerar esta institución como acuerdo del Congreso; para que quede claro que esas materias no tienen la tramitación de una ley, y evitar que por la vía de las insistencias pueda resultar aprobado un tratado, y para requerir la voluntad acorde de ambas Cámaras, expresada por la mayoría de los miembros presentes, o en ejercicio, según se determine.

Considera necesario definir si los tratados de ejecución, que de alguna manera involucran modificación de la legislación interna, deben requerir o no de algún tipo de aprobación por parte del Congreso. Piensa que, si existe la misma razón, podría seguirse igual tratamiento, ya que, si ambas ramas participan en

la elaboración de una ley, se requiere también el pronunciamiento de ambas para la aprobación de instrumentos que tengan efectos modificatorios de la legislación interna.

También estima conveniente pronunciarse respecto de la publicación del decreto en el Diario Oficial. Agrega que, respecto de la ley, el problema quedó resuelto con la reforma constitucional de 1970, pero que convendría hacer una referencia expresa a la situación que se produciría por la no publicación de los tratados una vez que se han cumplido todos los trámites previos.

Opina que debe tomarse una determinación en cuanto a la sugerencia de recurrir a un plebiscito, convocado en virtud de un acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado, tratándose de materias de gran importancia para la vida del país. Recuerda que se ha descartado enteramente la idea de que el Ejecutivo pueda hacerlo por sí solo con la finalidad de obtener una aprobación que le haya negado el Congreso, debido al carácter técnico y, a veces, reservado que tienen los tratados.

Considera que tiene un carácter distinto la proposición del señor Carmona de facultar al Primer Mandatario para que, en algunos temas especialmente decisivos para la nación y contando con el acuerdo de ambas Cámaras, pueda reforzar su decisión con el respaldo popular. Sin embargo, teme que esto origine una presión de los sectores minoritarios del Congreso y de la opinión pública para solicitar el veredicto popular, la cual sería muy difícil resistir porque se argumentaría que se actúa a espaldas de la ciudadanía, en circunstancias que en un tratado hay muchos aspectos reservados y secretos que no pueden someterse a un debate público, por lo que, en definitiva, cree inconveniente la sugerencia.

Se declara partidario de consagrar la idea contenida en la reforma constitucional del ex Presidente Frei de que, con un quórum de la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, se aprueben los convenios internacionales que confieren cierta competencia y atribuciones, en condiciones de reciprocidad, a las instituciones supranacionales, pero sin restringirla sólo al plano latinoamericano. Destaca la conveniencia de analizar si podría exigirse un plebiscito a posteriori, ya que por un lado, aquí no se produciría la presión que ya señaló, por tratarse de un requisito indispensable para la aprobación y, por el otro, la naturaleza de estos tratados escapa a los aspectos de reserva o de seguridad nacional que pueden existir en otros, para lo cual, en todo caso, podría exigirse la concurrencia del Consejo Superior de Seguridad Nacional. No lo satisface, en cambio, la redacción del artículo 24 de la Constitución alemana federal, porque emplea una expresión absolutamente vaga e ilimitada como es la de que pueden transferirse "los derechos de soberanía".

Consulta al señor Bernstein respecto de una inquietud que tenía el señor Díez en el sentido de si no sería adecuado que el Senado o su Comisión de

Relaciones Exteriores aprobaran algunos actos del Ejecutivo que, a pesar de no implicar propiamente la celebración de un tratado, pueden tener una mayor incidencia en el destino del país y en el futuro ejercicio de su soberanía.

El señor BERNSTEIN encuentra valedera la observación del señor Díez, puesto que existe una cantidad de actos que no conducen a tratados, pero que, en cambio, fijan política internacional y, por lo tanto, traen a veces consecuencias más importantes que ellos mismos. No obstante, estima sumamente difícil redactar un precepto que considere ese punto y que, a la vez, no signifique interferir o menoscabar la atribución exclusiva del Presidente de la República de dirigir o conducir las relaciones internacionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte plenamente la opinión del señor Bernstein y recuerda que, por lo demás, la política tradicional de los Presidentes de la República y de los Ministros de Relaciones Exteriores —que el mismo practicó cuando desempeñó este último cargo— ha sido mantener contacto permanente con la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, a fin de conocer el pensamiento de un cuerpo tan representativo como éste.

El señor BERTELSEN advierte que, abstracción hecha de la práctica norteamericana, en la cual la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado colabora estrechamente con el Presidente de Estados Unidos en la formulación y conducción de la política exterior de ese país, no sabe de ninguna Constitución que otorgue tal facultad a una Cámara en su conjunto. Reconoce que una Carta relativamente moderna —la de Dinamarca de 1953— estatuye una disposición como la siguiente: "El Folketing" —es decir, la asamblea, la cámara única— "designa en su seno una Comisión de Política Exterior, que el Gobierno consulta ante toda decisión de alcance en el dominio de la política exterior. La reglamentación de la Comisión de la Política Exterior será fijada por una ley". Recalca que, sin embargo, en este caso también se está en presencia de un organismo reducido, y no de toda una rama parlamentaria.

Sobre el fondo del asunto, sostiene que sería de suyo perturbador que el Presidente de la República estuviera obligado constitucionalmente a consultar en estas materias a un cuerpo constituido por alrededor de cuarenta miembros.

El señor BERNSTEIN trae a colación que, en 1934 ó 1935, durante el segundo Gobierno de don Arturo Alessandri Palma, el Congreso, o el Senado, intentó intervenir en las negociaciones de un tratado, sobre la base de que después le correspondería ratificarlo, ante lo cual se produjo un oficio notable, firmado por don Miguel Cruchaga, en el cual se fijó la tesis de que la facultad de negociación es privativa del Presidente de la República, en su calidad de conductor de las relaciones internacionales.

—Se acuerda no considerar la posibilidad sugerida por el señor Díez, sin

perjuicio de solicitarle que, si le es posible, haga llegar a la Comisión alguna formulación constitucional respecto del tema.

El señor BERNSTEIN llama la atención acerca de un problema suscitado por la ratificación y la promulgación de los tratados. Indica que la práctica del Ministerio de Relaciones Exteriores consiste en ratificar primero y promulgar después; pero hace notar que ello hace que a veces transcurra un período muy largo desde el momento en que "está comprometido el honor nacional", según reza el instrumento de la ratificación, hasta el instante de la publicación. Manifiesta que esta modalidad ha llevado a situaciones bastante delicadas desde el punto de vista internacional, como ha ocurrido en el caso del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, para citar un ejemplo. A su modo de ver, la solución residiría en publicar primero en el "Diario Oficial" y ratificar después.

El señor GUZMAN opina que, cualquiera que sea la solución que se escoja en definitiva, tal problema debe ser resuelto constitucionalmente.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide en que resulta anómalo que el país contraiga un compromiso desde el punto de vista externo y éste carezca de eficacia desde el punto de vista interno mientras no se efectúe la promulgación.

La señora BULNES aduce que el problema ha sido resuelto en parte por el decreto ley 247, al establecer que el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que el tratado "se cumpla y se lleve a efecto como ley de la República".

Expresa que, en general, la doctrina afirma que el tratado tiene fuerza de ley desde el momento de su ratificación.

Agrega que el decreto ley 247 establece una doctrina distinta, pues resuelve el problema imponiendo en su artículo 5º la obligación de promulgar y, consecuentemente, la de publicar una vez que se ratifique. Hace resaltar que sólo en ese instante aparece lo relativo a llevar a efecto el tratado como ley de la República.

Basado en que los tratados multilaterales tienen vigencia luego de recibido determinado número de adhesiones y en que éstas se hacen llegar a veces cinco, seis o diez años después de la aprobación, considera lógico mantener la atribución presidencial de decidir si promulga o publica, porque en un lapso tan amplio las situaciones pueden haber cambiado, como sucedió con el Pacto de los Derechos Civiles, que estuvo más de diez años sin tener adhesión alguna y en 1976 recibió la del bloque soviético en masa.

El señor BERNSTEIN explica que, al hablarse de vigencia luego de recibir cierto

número de adhesiones, se trata de convenios sujetos a condición suspensiva, de lo cual hay que hacer mención al momento de publicar.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que el decreto ley 247 está rigiendo durante un período de transición, en el cual los tratados se aprueban por un decreto ley, y que dentro del sistema que se está estructurando ello se hará por simple acuerdo del Congreso.

El señor BERTELSEN sostiene que en esta materia es preciso tener en cuenta, primero, la continuidad internacional de los Estados. O sea —explica—, los países, aunque cambien los Gobiernos, deben seguir vinculados a lo que antes aprobaron, salvo que después, cuando sea posible, se desliguen de los tratados multilaterales.

El señor BERNSTEIN recuerda que tiempo atrás hubo un gran problema con los tribunales de justicia a raíz de que un país con el que se había suscrito un tratado de extradición, que Chile ratificó, pidió aplicarlo en momentos en que aún no era ley de la República. Opina, por eso, que la promulgación debe tener lugar antes de comprometer el honor nacional.

El señor BERTELSEN afirma que la importancia de la materia exige consagrar una norma constitucional, y hace constar su acuerdo con el sistema establecido en el decreto ley 247.

Aclara que los tratados tienen vigencia internacional cuando se intercambian las ratificaciones, en el caso de los bilaterales, o al completarse determinado número de ratificaciones, si son multilaterales. Y, a su juicio, promulgar un tratado antes de que tenga efectos internacionales es contradictorio, e incluso ingenuo. Explica que los actos jurídicos de toda índole publicados en el "Diario Oficial" están destinados a regir de inmediato.

El señor CARMONA considera indispensable cambiar las expresiones que usa la Constitución en cuanto a que el tratado debe someterse a los mismos trámites de una ley, pues la publicación forma parte del trámite.

La señora BULNES indica que ese problema ya se resolvió.

El señor BERTELSEN estima que la obligación de promulgar debe existir con posterioridad a la ratificación y no antes, porque de lo contrario puede darse el absurdo de que se tenga como ley de la República un tratado que tal vez nunca llegue a perfeccionarse internacionalmente.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, aun cuando el señor Bertelsen tiene toda la razón desde el punto de vista conceptual, pragmáticamente se inclina por la opinión del señor Bernstein, por cuanto no ve la solución del problema si por obra del cambio de Gobierno o de su política no se promulga

un tratado que ha sido ratificado. Agrega que puede establecerse como un deber, con todas las sanciones que se quiera, pero que, desde el punto de vista internacional, está comprometido el honor de Chile y no se está dando cumplimiento a un tratado.

En cuanto a que el tratado se promulga antes de que tenga eficacia, sea porque no se ha producido el canje de las ratificaciones o no ha tenido el número estipulado de adhesiones, señala que ésta es una circunstancia fácil de salvar, ya que basta decir en el decreto de promulgación que el tratado tendrá plena vigencia una vez que se cumplan tales y cuales condiciones.

La señora BULNES reitera que el problema está solucionado en el decreto ley N° 247. Precisa que la situación planteada hoy día en la Comisión fue debatida largamente en la cátedra y en la jurisprudencia chilena, y sostiene que ello fue considerado en ese decreto.

Estima imposible exigir la promulgación de un precepto que no es norma, por cuanto el tratado puede no nacer a la vida internacional o a la vida jurídica, por lo cual estima lógico que el primer trámite sea la ratificación. Añade que, como tendrá efecto en el territorio nacional, debe exigirse, para que entre en vigencia, que cumpla los mismos trámites de una ley, entre ellos la promulgación y la publicación. Afirma que el decreto ley N° 247 dispone textualmente: "deberá promulgarse", estableciendo una obligación imperativa. Entiende que, en caso de que no se promulgue un tratado, el Presidente de la República incurrirá en una responsabilidad constitucional, la que podrá hacerse efectiva si se usan los procedimientos creados por la Comisión para esos efectos.

La señora ROMO consulta cuál es el uso y conocimiento sobre esta materia en la mayoría de los países, si en otros países existen situaciones semejantes a las vividas en Chile, y si es corriente que, ratificado un tratado, no tenga vigencia en el territorio.

El señor BERNSTEIN destaca que la norma corriente es que el tratado entre a regir desde el momento del canje de las ratificaciones. Especifica que los tratados multilaterales dicen generalmente que entrarán en vigor cuando se hayan recibido 30 ratificaciones, y que, por lo tanto, tienen efecto suspensivo.

El señor GUZMAN comparte las críticas del señor Bertelsen y de la señora Bulnes en cuanto a que resultaría inadecuado publicar en el Diario Oficial un texto sujeto a condición suspensiva y que no tiene la fuerza de una ley, sino que está destinado a tenerla siempre que se cumplan determinados requisitos.

Indica que el señor Ortúzar ha planteado, con razón, que es necesario salvar un problema práctico que el decreto ley N° 247 clarifica sólo para la etapa que está viviendo actualmente el país, lo cual no considera aceptable ni suficiente

en una Constitución definitiva. En ese sentido, cree indispensable fijar un plazo para la promulgación del decreto, a partir del momento en que sean canjeadas las ratificaciones o se haya reunido el número necesario de ratificaciones que se exige para que tenga fuerza, y establecer una norma parecida a la que consigna la Constitución, para las leyes, que dice: "La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio".

Estima que ésta sería una fórmula de solución, ya que, si no hay plazo, nunca se entendería que el Presidente de la República ha incumplido su obligación, porque podría decir que todavía no ha considerado oportuno promulgar, pero que lo hará. Recuerda que ése fue el gran problema que suscitó la aplicación del decreto ley 520 y de muchas otras disposiciones durante el Gobierno del señor Salvador Allende. Agrega que, en cambio, si se fija un plazo a partir del instante señalado anteriormente, queda claramente infringida la disposición constitucional si el Presidente no procede a la promulgación y consiguiente publicación, caso en el cual operan los mecanismos de la acusación constitucional y de la persecución de la responsabilidad política del Presidente, en la forma ordinaria.

El señor LORCA enfatiza que el Primer Mandatario es el responsable de la promulgación de los tratados y que todo el mecanismo constitucional se basa en el cumplimiento de esa obligación, por lo cual, a su juicio, hay que dejarle esa atribución, aparte de que, de acuerdo con la propia Carta Fundamental, es el encargado de conducir las relaciones internacionales. Cree que la solución propuesta por el señor Guzmán dejaría en evidencia el incumplimiento del Presidente de la República y sería la manera de expresar, en términos constitucionales, el apercibimiento que podría tener.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que con la fórmula del señor Guzmán disminuyen los impedimentos.

La señora ROMO expresa que sería inconsecuente y carente de lógica que el Presidente no promulgara un tratado que ha negociado y aprobado.

Observa que Chile, nación pequeña y sumamente vulnerable, debería ser especialmente cuidadoso y no firmar tratados que lo comprometan más allá de lo que puede dar.

Estima que la proposición del señor Guzmán resuelve la mecánica interna y satisface la inquietud de la Comisión.

El señor BERTELSEN teme que, una vez más, se cometan actos de ingenuidad internacional. Recuerda el error gravísimo de las disposiciones decimonónicas que "constitucionalizaron" los límites del país y la ligereza con que Chile ha



negociado y ratificado cualquier tipo de tratado con tal de presentar buena imagen ante la comunidad internacional. Por ello, estima inadmisibles que el propio país se amarre constitucionalmente ante el extranjero, y añade que nadie puede saber las circunstancias internacionales que conduzcan al Presidente de la República a adoptar una medida extraordinaria. Advierte que también el Congreso deberá determinar si en este caso el Primer Mandatario ha incurrido en el incumplimiento de un deber. Por lo expuesto, se manifiesta partidario de no innovar el sistema establecido en el decreto ley 247.

La señora BULNES dice concordar plenamente con el señor Bertelsen, porque es impropio que una Carta Fundamental pretenda tomar resguardos en toda clase de materias.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que lo dicho por el señor Bertelsen plantea un conflicto: por un lado, el interés nacional, y por el otro, el haber contraído un compromiso. Al respecto, también comparte la opinión de que pueden surgir circunstancias imponderables que en un momento dado aconsejen no promulgar el tratado.

La señora BULNES acota que el honor de Chile sólo estará comprometido cuando se viole un convenio ya publicado.

El señor BERNSTEIN hace presente que en estos casos siempre debe suponerse la buena fe de los gobiernos, aunque se presente una contradicción de hecho entre el compromiso asumido internacionalmente y el incumplimiento interno.

El señor GUZMAN consulta sobre la subordinación de la vigencia de un tratado a que un número determinado de estados lo ratifique, sin determinación de plazo.

El señor BERNSTEIN manifiesta que lo ideal sería ratificar el tratado en el momento en que va a entrar en vigencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza, al respecto, que no hay manera de obligar a los Estados a ratificar un tratado dentro de un plazo determinado.

El señor GUZMAN insiste en que el decreto ley 247 no soluciona el problema que planteo: que el Presidente de la República no promulgue el tratado. Considera conveniente fijar un plazo, dejando para una disposición transitoria la idea de que esta norma regirá únicamente para los tratados que Chile ratifique en el futuro.

Opina que, o la obligación tiene plazo y es completa, o se pretende consagrarla con la intención de no cumplirla.

El señor BERTELSEN arguye que, en Derecho Civil, hay obligaciones perfectamente válidas que no tienen plazo.

El señor GUZMAN recalca que, si se impone la exigencia de promulgar, la obligación debe tener un plazo, porque en caso contrario se entendería que el Ejecutivo tiene facultades discrecionales al respecto. Piensa que tal sistema exigirá un mayor cuidado antes de comprometerse en un tratado, y se declara contrario a permitir una salida a un gobernante para evadir su obligación. Advierte que aun cuando no se trata de una ley de la República ni los tribunales pueden proceder a su aplicación, sus efectos pueden ser requeridos en el orden internacional, lo cual engendra, a su juicio, una pugna entre la obligación que nuestro país tiene frente al exterior y las que debe generar la vigencia de ese instrumento en el plano nacional.

El señor ORTUZAR (Presidente) adhiere a la proposición, y anota que en el caso de que un Mandatario no promulgara un tratado por mediar razones superiores de interés nacional, ningún Congreso entablaría una acusación constitucional en su contra.

El señor BERTELSEN advierte que no hay razón alguna para que Chile se entregue atado de pies y manos ante la comunidad internacional, porque ésta no se rige precisamente por los principios de la buena fe; y que en este aspecto hay que dejar cierto margen de flexibilidad al país. Agrega que si el Parlamento estima conveniente exigir el cumplimiento de su deber al Presidente de la República, cuenta con la posibilidad de la acusación constitucional para lograr la ratificación de un tratado, y propone, finalmente, mantener la vigencia del decreto ley 247.

La señora BULNES concuerda con esta última indicación, por las razones expuestas con anterioridad.

El señor ORTUZAR (Presidente) apoya la sugerencia del señor Guzmán por considerar que la palabra empeñada debe ser cumplida, y estima que si llegaran a mediar circunstancias que pudieran afectar el interés del país, el Mandatario no estaría faltando a su deber si se abstuviera de promulgar el tratado.

—Se aprueba la indicación del señor Guzmán por cuatro votos contra tres.

La señora BULNES sugiere que, dada la importancia de la materia, se incluyan ambas proposiciones en el memorándum.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no habría inconveniente alguno en hacerlo.

En seguida, consulta al señor Bernstein su opinión sobre la posibilidad de que

el Jefe del Estado recurra al plebiscito cuando el Congreso deniegue la ratificación de un tratado, y también acerca del otorgamiento de una facultad para utilizar tal recurso, con acuerdo del Senado, aun cuando el Parlamento no tuviera inconveniente en dar su aprobación.

El señor BERNSTEIN piensa que el Presidente de la República no debiera llamar a plebiscito si el Congreso no le ha dado su aprobación, por cuanto daría lugar a dos clases de tratados: los aprobados por el Parlamento y los de votación popular.

El señor GUZMAN propone descartar el plebiscito facultativo, por constituir una presión innecesaria, aun cuando concuerda en la posibilidad de llamar a uno, con todas las formalidades del caso, en relación con la asignación de atributos o competencias de instituciones supranacionales, exigiendo, al mismo tiempo el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso. Estima necesario contemplar un precepto en esos términos, porque de lo contrario podría entenderse que no se pueden suscribir tratados que entreguen a entidades supranacionales ciertas facultades por estar contra la soberanía y estimarse inconstitucional algo semejante.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Bernstein si ve alguna dificultad para que la Constitución pueda consultar —no referida a una integración latinoamericana, sino en términos generales— la posibilidad de otorgar facultades a un organismo internacional, a través de una entidad supranacional.

El señor BERNSTEIN dice no ver ningún inconveniente, siempre que no sea latinoamericano, como tampoco lo ve para establecer como requisito de un tratado de esa índole el recurrir a un plebiscito, por tratarse de algo muy especial, con miras a un futuro lejano.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión su acuerdo para exigir al Presidente de la República, como requisito de un tratado que otorgue atributos o facultades a un organismo supranacional, el plebiscito.

El señor GUZMAN condiciona su acuerdo a la exigencia de un quórum de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada rama del Congreso.

—Así se acuerda.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que habría que pronunciarse respecto de la situación planteada por el señor Carmona, es decir, cuando no haya plebiscito.

El señor GUZMAN advierte que, para referirlo a materias calificadas y de importancia, habría que darle el carácter facultativo y que alguien apreciara la

justificación. Agrega que, en general, no le gusta que los tratados sean sometidos a plebiscito, salvo cuando se trate de algo tan especial como la integración a una entidad supranacional, a la que se entregue determinado tipo de poderes. Por eso, insiste en la inconveniencia de la norma, porque implica producir una permanente presión para llamar a plebiscito, frente al cual habrá siempre algunos que sostengan que el no ir a ese tipo de consulta significa dar la espalda a la voluntad del pueblo.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, además, existe la agravante de que una minoría podría entorpecer, por esa vía, la aprobación de un convenio que ha contado con la voluntad del Presidente de la República y de ambas Cámaras, lo cual sería muy fácil tratándose de canje de territorio, y, por un patriotismo mal entendido, llevar a la ciudadanía a una conclusión distinta de la que realmente podría tener lugar.

Se declara partidario de no otorgar tal facultad al Presidente de la República, pues podría ser usada demagógicamente por una minoría interesada en entorpecer la suscripción de un tratado respecto del cual exista acuerdo del Primer Mandatario y del Congreso.

El señor BERNSTEIN agrega que, desde el punto de vista internacional, podría prestarse para que un Gobierno extranjero solicitara la convocatoria a un plebiscito aduciendo que la aprobación por parte del Congreso no es suficiente.

El señor GUZMAN estima que podría darse—el caso inverso, es decir, que frente a una negativa del Congreso, se inste a que dé su aprobación para luego ir a un plebiscito.

El señor CARMONA, en vista de que no existe acuerdo en la Comisión cambia su voto respecto del caso anteriormente tratado.

La señora BULNES cree advertir que la Comisión está en el predicamento de que cuando la soberanía esté comprometida se convoque a plebiscito, y que en ese entendido obró cuando fue aprobada la disposición que establece que en virtud de un tratado se pueden otorgar atributos o competencias a organismos supranacionales. Piensa que el caso propuesto por el señor Carmona es similar al anterior, y no ve razón para aprobar la idea del referéndum en un caso y desecharla en el otro.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que existe una diferencia fundamental entre uno y otro caso, pues en el relativo a los organismos supranacionales no es el Estado el que tomará una decisión que puede comprometer u obligar al país, sino que es un tercero, y que, en el segundo, es el Estado chileno, a través de una expresión de su soberanía que lo compromete.

El señor GUZMAN opina que todo tratado implica un compromiso de la

soberanía.

El señor BERTELSEN estima que existe la misma razón en uno y otro caso, pues en el segundo el tratado significa un compromiso internacional del país, y en el primero hay una renuncia permanente a la soberanía, y es en este caso precisamente donde prefiere que tales tratados sean ratificados por un plebiscito.

La señora ROMO se declara partidario de otorgar al Presidente de la República la facultad de recurrir al plebiscito en caso de cesiones territoriales, aun cuando piensa que se está viviendo un mal momento para consignar una disposición de esa naturaleza.

El señor GUZMAN dice no temer a que en el futuro un Gobierno, con acuerdo de ambas ramas del Congreso, pueda efectuar canjes o cesiones de territorios, ya que es muy improbable que ello ocurra, porque siempre una decisión semejante está inspirada en el patriotismo.

Considera menos probable que se equivoque un Gobierno y un Congreso a que se equivoque el pueblo en una decisión plebiscitaria de tipo emocional, por lo que prefiere entregar la decisión al Presidente de la República, con acuerdo de ambas ramas del Congreso, y no otorgar una facultad que haga optativo el llamado a referéndum, sino que, cuando se establezca, él sea obligatorio y constituya un requisito de perfeccionamiento de la expresión de la voluntad del Estado.

Agrega que existen dificultades para que cierto tipo de materias sean consultadas en un referéndum, como las relativas a cesiones o canjes territoriales, pues puede ser altamente inconveniente y contraproducente para los intereses del país que la opinión pública conozca determinados antecedentes de carácter secreto que tengan el Gobierno y el Congreso para proceder a celebrar un tratado.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que los argumentos del señor Guzmán reafirman la posición de que es inconveniente hacer obligatorio el plebiscito, y de que es igualmente contraproducente hacerlo de modo facultativo.

El señor BERTELSEN se declara partidario de consagrar una fórmula constitucional flexible que no aluda directamente a la cesión territorial y que disponga que, cuando un tratado comprometa la soberanía, será obligatorio recurrir al plebiscito.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el tema queda pendiente.

Entiende que hay consenso en que los tratados de ejecución no necesitarían la aprobación del Congreso, a menos que impliquen la modificación de la

legislación interna, en cuyo caso se requiere el acuerdo de la mayoría de los parlamentarios presentes en las respectivas Cámaras.

La señora BULNES opina que es mejor mantener el sistema del decreto ley N° 247, porque los tratados de ejecución derivan de un convenio anterior en el que el Congreso ya dio una autorización general, lo que podría asimilarse al caso de una ley delegatoria y los decretos con fuerza de ley.

El señor BERTELSEN sostiene que deben tomarse ciertos resguardos, puesto que los convenios de ejecución versarán sobre materias típicamente legislativas, y que ello hace necesario que el Congreso los apruebe.

Hace presente que no es acertada la comparación con la delegación de facultades, porque el Congreso, si no acepta los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno, puede revocarlos por intermedio de otras normas legales, en circunstancias de que en el caso en estudio ello no puede ocurrir. Recuerda que las materias propias de ley están señaladas taxativamente en la Constitución, por lo que los tratados de ejecución que se refieren a ellas deben tener el pronunciamiento del Parlamento, y observa que, de otro modo, se permitiría al Ejecutivo revisar toda la legislación por esta vía.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, si el convenio de ejecución implica una modificación del ordenamiento legal interno que el tratado general no autoriza en forma explícita, debería requerirse la aprobación del Congreso, y que, en el caso contrario, ella no es necesaria.

—Así se acuerda.

El señor GUZMAN plantea la conveniencia de consagrar explícitamente que los tratados prevalecen sobre las leyes. Conviene en que existe consenso acerca de que un tratado, poseyendo la fuerza de una ley, deroga todas las leyes anteriores contrarias a él. Sin embargo, señala que podría sostenerse, como alguna vez ha ocurrido en la doctrina, que el legislador interno, por un acto posterior, pudiera modificar o derogar un tratado, desde el momento en que éste se encuentra situado en el mismo nivel jerárquico que la ley. Destaca que su proposición tiende a disipar toda duda en este punto y también a subrayar algo que para Chile tiene gran trascendencia, como es el valor y la intangibilidad de los tratados.

El señor BERNSTEIN opina que la observación del señor Guzmán corresponde a la buena doctrina internacional.

El señor BERTELSEN expresa el deseo de formular un nuevo llamado a la prudencia en esta materia. En efecto, pone énfasis en la inconveniencia de comprometerse internacionalmente más allá de lo que es usual. A este propósito, recuerda que el artículo 55 de la Constitución francesa de 1958

dispone, a la letra: "Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen desde su publicación una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte".

El señor GUZMAN declara no oponerse en absoluto a la inclusión de una salvedad como la recién leída, dado que la base de todo tratado es el elemento de la reciprocidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Bernstein si alguna vez algún parlamentario ha pretendido modificar un tratado por la vía de un simple proyecto de ley.

El señor BERNSTEIN responde no tener conocimiento de que ello haya sido materia de algún proyecto de ley, pero que sí le consta que se ha discutido el punto de si prevalece el tratado o la ley.

El señor GUZMAN reafirma que ese antecedente, es, precisamente, lo que le mueve a patrocinar que ahora, en el momento de elaborarse una nueva Constitución, se salga al paso de un problema que puede engendrar dificultades, para lo cual propone acoger, en términos virtualmente idénticos, el artículo 55 de la Constitución francesa.

La señora ROMO participa enteramente del punto de vista del señor Guzmán.

El señor BERTELSEN declara ser partidario de incluir en la Constitución el menor número de disposiciones relativas a asuntos internacionales, porque no es posible prever si en un momento dado ellas pueden volverse en contra del interés nacional, como ha sucedido en el pasado. Fiel a dicho principio general, se pronuncia por no disponer absolutamente nada sobre esta materia advirtiendo que si citó el artículo 55 de la Constitución francesa, lo hizo únicamente para traer a colación una disposición menos mala que la expresada con antelación por el señor Guzmán.

La señora BULNES juzga que las razones que llevan a aceptar el principio de una Constitución breve, sumaria, son más valederas que nunca en materia internacional. Añade que, en este campo, cualquier norma reglamentaria puede ser limitativa y crear conflictos imposibles de prever en el momento presente. Subraya que el sistema actual ha funcionado bien, no ha creado mayores problemas, por lo cual comparte plenamente la tesis de mantenerlo inalterado.

El señor GUZMAN sostiene que el sistema no ha provocado grandes dificultades, pero que sí ha dado lugar a debate, y añade que es obligación de quienes preparan un proyecto de Constitución anticiparse a los problemas que pueden surgir de su texto, en vez de esperar que ellos se produzcan para resolverlos.

Haciendo mención de las facultades conferidas al Tribunal Constitucional respecto de la inconstitucionalidad de las leyes, expresa que este punto tiene una enorme ligazón con el de los tratados. Por eso, estima que, de aprobarse la disposición en estudio, podría consagrarse, como una manera de defender a los Gobiernos frente a sus compromisos internacionales, alguna norma destinada a impedir que los parlamentarios, haciendo un ejercicio torcido de la soberanía nacional y para crear graves dificultades al Ejecutivo, inicien proyectos de ley atentatorios contra los tratados.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera indudable que la ley interna no puede modificar un tratado, porque sería lo mismo que enmendar un contrato por la voluntad de una sola parte. Estima que, de no ser así, el honor de la nación quedaría por el suelo.

El señor CARMONA opina que una iniciativa de esa índole debería declararse inconstitucional de inmediato, sobre la base de que la conducción de las relaciones exteriores corresponde al Primer Mandatario.

El señor ORTUZAR (Presidente), al igual que el señor Bertelsen, se declara partidario de no tocar el tema.

El señor GUZMAN pide votar su proposición.

El señor BERTELSEN solicita postergar el pronunciamiento de la Comisión.

—Queda pendiente la votación.

—Se levanta la sesión.

#### Referencia al actual N°2 del artículo 54

La señora BULNES informa que con el señor Carmona elaboraron un proyecto que modificaría en parte el texto de la iniciativa presentada sobre la emergencia constitucional.

Señala que la primera enmienda consiste en cambiar, en el artículo 1º., "los casos de emergencia" por "los casos de excepción", para evitar repeticiones. En cuanto al anterior artículo 2º, propone suprimirlo porque la descripción de los distintos casos de excepción podría ser limitativo y causar confusiones. Por lo tanto, el proyecto diría:

"1. Los derechos y garantías que esta Constitución asegura a todas las personas, sólo pueden ser afectados en los casos de excepción que contemplan los artículos siguientes".



Puntualiza que el primer caso de excepción es el estado de asamblea, por lo cual el párrafo siguiente expresa:

“2. En situación de guerra, debiendo considerarse como tal, entre otros casos, el de ataque exterior armado o peligro inminente de éste, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea”.

Explica que se estimó importante el acuerdo del Consejo de Seguridad dadas las atribuciones que tendrá la autoridad en virtud de este estado de excepción.

Indica que el artículo continúa de la siguiente manera:

“En caso de “conmoción interna” la declaración de estado de sitio corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad y lo somete al conocimiento del Congreso, que si lo aprueba no podrá hacerlo por más de 60 días, prorrogables, en la misma forma que se dictó. El Congreso, para aprobar o rechazar el estado de sitio, deberá hacerlo en el plazo máximo de 10 días y en caso de no pronunciarse se entiende aprobado. Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento por la mayoría de los miembros presentes y no podrá introducir modificaciones a la declaración de estado de sitio. El Congreso estará facultado para dejar sin efecto la declaración de estado de sitio, en igual forma que se aprobó”.

Aclara que este párrafo considera todas las ideas aprobadas por la Comisión, puesto que ya se discutió cuál era la autoridad que declaraba el estado de sitio, el plazo, la posibilidad de prorrogarlo, el quórum requerido y la facultad del Congreso, sólo para aprobar o rechazar el proyecto. Agrega que también entendieron que se había aprobado la facultad del Parlamento para dejar sin efecto, en cualquier momento, la declaración de estado de sitio.

Dice que el punto 3, establece:

“Sin perjuicio de las facultades para declarar los estados anteriores, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en caso de ataque o amenaza externa y de alteración del orden público o de daño a la seguridad interna del país”.

## **1.9. Sesión N° 368 del 09 de mayo de 1978.**

### Referencia al número 1° del actual artículo 54.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Propone, antes de continuar con los regímenes de emergencia, dejar definitivamente despachado el asunto de los tratados.

Respecto del debate habido en la mañana, relacionado con el plazo que se fijaría al Presidente de la República para promulgar el tratado, y a fin de evitar la sugerencia de alternativa sobre una cosa que le parece relativamente pequeña, sobre todo cuando por su naturaleza no se podrán dar públicamente las razones que se han tenido presente, anuncia que la Mesa, con el asentimiento de la Comisión, modificará su criterio en el entendido de que el Presidente deberá promulgar el tratado tan pronto como sea ratificado, aunque no se le fije plazo para ese efecto.

El señor GUZMAN sugiere dejar pendiente la resolución de este punto hasta la próxima sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que entonces quedaría pendiente este punto; lo relativo a si el tratado, como norma jurídica tendrá valor por encima de la ley interna, y lo relacionado con el plebiscito.

El señor GUZMAN, con relación al estado de sitio y a los tratados, en que se precisa el acuerdo de ambas ramas del Congreso y donde no cabe el trámite de las insistencias, se declara partidario, primero, de fijar en la Constitución el orden en que aquéllas deben pronunciarse, y segundo, de que emita su opinión en primer término el Senado, cuyo criterio en esas materias se supone de mayor valor que el de la Cámara de Diputados. Plantea esta cuestión cómo tema de análisis, por estimar que puede ser inconveniente colocar a la Cámara Alta ante la presión que significa una eventual aprobación de la de Diputados en el caso de los tratados y del estado de sitio, así como restarle la posibilidad de pronunciarse en el evento de un rechazo por parte de esta última.

El señor ORTUZAR (Presidente) califica de razonable el planteamiento del señor Guzmán. A su juicio, si se supone que el Senado va a estar "más cerca de la verdad", parece ser más conveniente que él se pronuncie en primer lugar, para que la Cámara de Diputados, en cierto modo, se sienta un tanto obligada a seguir el criterio de la Cámara Alta y sólo en caso de tener razones muy poderosas opine de manera diferente.

El señor BERTELSEN considera interesante la idea del señor Guzmán, y recuerda que personalmente, en el caso de la aprobación de los tratados y de la declaración del estado de sitio, propuso dar atribuciones exclusivas al Senado, por su carácter de Cámara Nacional y de órgano formado por personas de valor político mucho mayor que el de los miembros de la Cámara Baja.,

—Se resuelve que, tocante a la aprobación de los tratados internacionales y a la declaración del estado de sitio, la iniciativa vaya en primer término al Senado y posteriormente a la Cámara Baja.

Referencia al N°2 del actual artículo 54

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que se estaba considerando el inciso segundo del artículo 2º del proyecto de la señora Bulnes y del señor Carmona, que dice:

“En caso de guerra interna o de “conmoción interior”, la declaración de estado de sitio corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad, quien debe someterlo al conocimiento del Congreso, que si lo aprueba no podrá hacerlo por más de 60 días, prorrogables, en la misma forma en que se dictó”.

Puntualiza que quedó en claro que corresponde al Presidente de la República indicar el plazo por el cual solicita el estado de sitio.

“El Congreso para aprobar o rechazar el estado de sitio deberá hacerlo en el plazo máximo de 10 días y en caso de no pronunciarse se entenderá aprobado. Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento por la mayoría de los miembros presentes y no podrá introducir modificaciones a la declaración de estado de sitio. El Congreso estará facultado para dejar sin efecto la declaración de estado de sitio en cualquier instante”.

Explica que se suprime la frase: “en igual forma que se aprobó”.

El señor GUZMAN manifiesta que no cree conveniente requerir el acuerdo del Consejo de Seguridad. Sostiene que, en todo caso, el estado de sitio debe quedar entregado a la aprobación del Congreso, o en su defecto hacer concurrir al Consejo de Seguridad Nacional, pero que no debe existir confluencia de pareceres, ya que el asunto puede prestarse para una situación engorrosa, que incluso podría estimarse de presión al Congreso.

Estima que se justifica la intervención del Consejo de Seguridad en el estado de asamblea y en el de emergencia, por cuanto en estos casos no interviene el Congreso, pero no en el estado de sitio.

En seguida, cree conveniente mantener la exigencia del quórum de mayoría de miembros en ejercicio de ambas Cámaras para dejar sin efecto la declaración del estado de sitio.

El señor BERTELSEN considera contradictorio que declarar estado de excepción sea más fácil que levantarlo.

El señor GUZMAN replica que, a la aprobación del estado de sitio por la mayoría de los miembros presentes, debe sumarse la voluntad del Presidente de la República que lo solicita y que lo declara.

Se manifiesta partidario de introducir una disposición de carácter general y aplicable a todos los estados de excepción, en el sentido de que el Jefe del Estado pueda dejarlos sin efecto, en cualquier momento, por su sola voluntad.

El señor CARMONA sugiere que tanto el Presidente de la República como el Congreso estén facultados para levantar los estados de excepción.

-0-

El señor ORTUZAR (Presidente) pone en debate la indicación del señor Guzmán relativa a la supresión de la intervención del Consejo de Seguridad para decretar el estado de sitio en caso de conmoción interior o de guerra interna.

El señor BERTELSEN opina que no debe haber ningún estado de excepción que el Jefe del Estado pueda, aunque sea por pocos días, declararlo por sí solo y, por ello, piensa, rectificando su primitiva posición, que, en todo caso, para declarar cualquier régimen de excepción debe existir el acuerdo del Consejo de Seguridad.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda, en cuanto al estado de sitio, con el señor Bertelsen, porque en un lapso de diez días el Presidente de la República puede hacer un uso abusivo de sus facultades.

Respecto de la observación del señor Guzmán, acerca de que el Congreso se encontrará en situación comprometida para decidir si el Consejo de Seguridad ha autorizado el estado de sitio, opina que el Parlamento, por el contrario, se hallará en mejores condiciones para resolver si cuenta con el parecer de un organismo tan respetable y tan vinculado a la mantención del orden institucional y de la seguridad nacional.

El señor GUZMAN propone, a fin de evitar al Consejo de Seguridad un enfrentamiento con el Congreso, que el Presidente de la República declare el estado de sitio, el que, para su perfeccionamiento, deberá contar con la aprobación del Parlamento; pero que, en el caso de que el Primer Mandatario

considere que su puesta en vigor es de suma urgencia, y no sea posible esperar el pronunciamiento del Congreso, tenga facultades para requerir el del Consejo de Seguridad. Aclara que si con posterioridad el Parlamento rechaza el estado de sitio, no aparecería impugnando la resolución del organismo de seguridad, sino que formulando una apreciación distinta del problema, con lo cual se mantendría el viejo esquema de que el estado de sitio no entra en vigor por la sola voluntad del Jefe del Estado, sino cuando concurre también la del Parlamento.

El señor CARMONA sostiene que al formular sus proposiciones pretendieron dotar al Ejecutivo de los medios necesarios para afrontar rápida e instantáneamente los conflictos tan propios del mundo de hoy, y que el consentimiento del Congreso en este caso podría significar al Gobierno una situación insuperable. Considera que el Consejo de Seguridad constituye una garantía para la opinión pública en el sentido de que el Presidente de la República no actuará de modo arbitrario, y que, con posterioridad, el Parlamento decidirá si procede o no la ratificación.

El señor BERTELSEN explica que, de acuerdo con el funcionamiento de los órganos constitucionales que se están diseñando, el Primer Mandatario, al enfrentar situaciones de anormalidad aún no definidas deberá reunirse con el Consejo de Seguridad para decidir el régimen de excepción que el caso requiere. A su juicio, para ser consecuentes con este panorama, es preciso dotar de la fuerza necesaria a los acuerdos que adopten para superar las emergencias, y, por ello, se declara partidario de permitir al Ejecutivo que declare el estado de sitio, con el acuerdo del Consejo de Seguridad. Añade que como ello supone una drástica limitación de la libertad personal, correspondería al Parlamento pronunciarse sobre una situación ya declarada.

La señora BULNES aclara que, al redactar el proyecto, se propusieron elaborar normas simples, que evitaran dudas y diferentes interpretaciones por parte de una serie de organismos. Advierte que, cuando se trata de emergencias constitucionales, hay que tomar una decisión respecto del bien jurídico que se pretende proteger; pero reconoce que, desde un punto de vista tradicional, podría considerarse que la disposición otorga demasiadas atribuciones al Jefe del Estado y no respeta en forma debida las garantías constitucionales.

Agrega que, considerando la situación del mundo actual, las garantías individuales y las libertades personales no pueden quedar debidamente protegidas si al mismo tiempo no lo está la seguridad interior del país, por lo cual se pretende entregar esta herramienta al Presidente de la República para ser usada con motivo de confuto o de guerra o conmoción interior.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la última proposición del señor Guzmán tiende a evitar la pugna que pudiera producirse eventualmente entre

el Congreso y el Consejo de Seguridad y sin menoscabo de la facultad del Primer Mandatario para decretar el estado de sitio.

El señor GUZMAN reconoce que su fórmula, junto con ser más compleja, es más conveniente, y se declara contrario a la idea de presentar a la opinión pública la posibilidad de alternativas respecto de cuestiones eminentemente técnicas.

Señala que su proposición da al Jefe del Estado la alternativa entre esperar el pronunciamiento del Congreso o hacer entrar en vigencia de inmediato el estado de sitio, pero con el acuerdo del Consejo de Seguridad, que sólo se entiende conferido para el efecto de que el Presidente de la República pueda disponer de las facultades de aquel estado de emergencia mientras se pronuncia el Parlamento. Añade que el eventual pronunciamiento negativo de éste no aparecería en pugna con la resolución favorable del Consejo de Seguridad, porque ella reviste un carácter transitorio frente a situaciones graves e inmediatas y no susceptibles de espera.

Recuerda que el Presidente Allende pidió el estado de sitio con motivo de los sucesos acaecidos el 29 de junio de 1973, que eran delicados y que justificaban la solicitud, y que en definitiva no se aprobó por la desconfianza que en la opinión pública provocaba su Gobierno. Añade que, en tales casos, la espera de la resolución del Congreso puede no ser para el Primer Mandatario un obstáculo serio, porque es posible que no tenga interés en comprometer la opinión del Consejo de Seguridad y que prefiera esperar la resolución del Parlamento.

Reitera que su proposición da al Jefe del Estado la alternativa señalada, con la enorme ventaja de no colocar en pugna al Consejo de Seguridad con el Congreso, situación que a su juicio debe evitarse, sobre todo porque hasta el momento nada se ha consagrado que pueda generar esa pugna.

El señor BERTELSEN expresa que ante una situación de anormalidad, el procedimiento lógico es que el Presidente de la República consulte al Consejo de Seguridad Nacional, pues no imagina a un Jefe de Estado consultando directamente al Congreso sobre la procedencia de la declaración de estado de sitio y prescindiendo del Consejo de Seguridad Nacional, pues ello significaría una pugna entre el Jefe del Estado y el Consejo, con la agravante de que en dicho organismo participan de manera relevante las Fuerzas Armadas. En su concepto, resulta contradictorio solicitar la declaración de un estado de excepción para diez o quince días después, ya que la naturaleza propia de tales estados es que exigen actuar de inmediato, y, por otra parte, parecería poco seria una declaración de estado de emergencia que no fuera aplicada de inmediato pues llevaría en sí misma la presunción de ser injustificada.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere consignar la siguiente fórmula: para decretar el estado de sitio, el Presidente de la República debe solicitar el informe respectivo al Consejo de Seguridad Nacional; y para que dicho estado entre en vigencia de inmediato, el informe debe ser favorable.

El señor BERTELSEN estima que eso significa consagrar constitucionalmente la pugna entre el Jefe del Estado y el Consejo de Seguridad Nacional.

El señor GUZMAN afirma que la única pugna se produciría si el Presidente de la República solicitara la declaración de un estado de excepción y el Consejo de Seguridad respondiera negativamente, lo que puede suceder en todos los casos.

El señor BERTELSEN hace notar que en la fórmula propuesta por él no existe la posibilidad de que sean declarados los estados de excepción prescindiendo del Consejo de Seguridad Nacional, lo que sí puede ocurrir en la proposición del señor Presidente. Agrega que la justificación de la existencia de dicho Consejo está precisamente en que la seguridad nacional se ve amenazada o comprometida por acciones que hacen procedente la declaración de un estado de excepción, por lo que no imagina que tales estados sean declarados sin considerar la opinión del Consejo de Seguridad Nacional.

-0-

El señor CARMONA considera que no hay razón para que exista pugna si la Constitución establece la necesidad de que un órgano se pronuncie acerca de la conveniencia o inconveniencia de alguna medida de excepción. Cree que una proposición del Jefe del Estado sin informe del Consejo de Seguridad Nacional sería rechazada por el Congreso de inmediato, pues éste no vería razón para establecer un estado de excepción que no haya sido determinado por dicho Consejo.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que ese argumento refuerza la idea de que no habrá pugna entre el Primer Mandatario y el Consejo de Seguridad Nacional, porque si éste rechaza una petición, ningún Parlamento otorgará las facultades que el Presidente de la República solicita.

Hace notar su preocupación en cuanto a dejar entregada la suerte del Presidente de la República al Consejo de Seguridad, ya que, ante una situación de conmoción interna, si éste se pronuncia negativamente al requerimiento presidencial, al Jefe del Estado no le queda sino abandonar el cargo. En cambio, piensa que con la fórmula propuesta por él, al Primer Mandatario le queda el recurso de consultar al Parlamento, el cual puede apreciar si el Consejo de Seguridad está haciendo buen uso o mal uso de la facultad.

El señor BERTELSEN dice que ante la posibilidad de discrepancia que puede producirse no caben sino dos cosas: o establecer un Consejo de Seguridad

Nacional con atribuciones meramente consultivas, o un Consejo con atribuciones efectivas, existiendo en el primer caso menos posibilidad de pugna que en el segundo. Considera efectivo el argumento del señor Guzmán de que en lo posible no haya discrepancia, pero piensa que desde el momento en que se establece un sistema de colaboración de Poderes, existe la posibilidad de una pugna. No imagina un Consejo de Seguridad que, por su propia naturaleza, no preste su acuerdo para declarar un régimen de excepción.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que es una atribución de tal envergadura que puede significar que el Presidente de la República deba dejar el cargo.

El señor BERTELSEN pregunta si un Jefe del Estado podría seguir desempeñando sus funciones si, ante una situación de real anormalidad, la superioridad de la fuerza pública se niega a actuar.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que, si el Primer Mandatario no puede dominar un caso de conmoción grave está obligado a irse. Agrega que, si el Consejo Superior de Seguridad Nacional, suponiendo que en un momento dado no tiene la conformación que la Comisión quiere, niega este recurso, el Presidente de la República ni siquiera podría recurrir al Congreso.

El señor GUZMAN se declara partidario de consagrar una alternativa, en el sentido de que, si bien en los estados de asamblea y de emergencia se requerirá el acuerdo del Consejo de Seguridad, en el de sitio será necesario el asentimiento del Congreso. Por otro lado, dice que es necesario entender que la opinión favorable de dicho Consejo para que el Ejecutivo declare este último tiene un carácter transitorio en tanto se pronuncia el Parlamento, de manera que el precepto debe ser redactado en tal sentido. Destaca la inconveniencia de exigir al Ejecutivo contar siempre con este consentimiento, como planteó el señor Bertelsen, no sólo porque hay que proporcionarle una salida en sus relaciones con el Consejo, sino porque este último puede desear que el Congreso asuma directamente la responsabilidad en un momento determinado.

Piensa que, en último término, todo depende de la concepción que se tenga de ese organismo, cuyas facultades, a su juicio, deberían ser de asesoramiento y, excepcionalmente, resolutivas, como en el caso en estudio. Rechaza la posibilidad de concederle derecho a veto en algunas materias, porque ello implica que los Mandos de las Fuerzas Armadas tendrían que tomar resoluciones, expresa o tácitamente, sobre problemas de política contingente. Considera que el verdadero Poder de Seguridad, sin entrar a la acepción estricta de la palabra "Poder" en el Derecho Constitucional, se configura consagrando en la Carta Fundamental que la fuerza pública es garantía última de la institucionalidad y asegurando a los Comandantes en Jefe plena



independencia ante el Presidente de la República en lo relativo a la generación y la remoción.

Agrega que, por otra parte, el Consejo de Seguridad puede aprobar la declaración del estado de sitio sin esperar el pronunciamiento del Congreso por advertir la necesidad de una acción inmediata, pero que la resolución no implica entrar al fondo de la vigencia de la medida, de modo que, si la Comisión hace aparecer como contradictoria la resolución del Parlamento que la rechaza, podría crear una situación artificial que no corresponde a la realidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara estar cada vez más convencido de la proposición del señor Guzmán, ya que, siendo la declaración de estado de sitio una materia típicamente política, y todavía de política contingente, juzga del todo inconveniente producir un pronunciamiento de las Fuerzas Armadas respecto de ella.

La señora BULNES observa que, en vista del curso tomado por el debate, lo aconsejable sería dejar pendiente este punto hasta que se determine cuáles serán en definitiva las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional.

El señor GUZMAN hace presente que ello no es necesario, puesto que existe consenso en cuanto a que, en materia de regímenes de emergencia, este organismo deberá poseer facultades codecisorias.

El señor LORCA destaca que la extraordinaria trascendencia del tema en análisis obliga a dedicarle mayor reflexión, por lo cual sugiere diferir su resolución para la sesión del día siguiente, en la cual se podrá contar, además, con la presencia del señor Carmona.

El señor BERTELSEN puntualiza que jamás ha pretendido excluir la intervención del órgano parlamentario en esta materia. Por lo contrario, habiendo de por medio una apreciación de prudencia política, tal participación la encuentra imprescindible.

No cree que la proposición del señor Guzmán, evite el peligro de un enfrentamiento entre el Consejo de Seguridad Nacional y el Congreso, aunque reconoce que puede diluirlo en alguna medida.

Lo que no le resulta imaginable es la posibilidad de que, ante una situación de emergencia, el Consejo adopte una actitud pusilánime y, en el fondo, carezca de opinión formada, pues en tal caso su creación carecería de sentido.

En su concepto, colocar al, Presidente de a República en la disyuntiva de ceder en su punto de vista o bien renunciar, puede, constituir la forma elegante y no explícita, de establecer su destitución por el Consejo de Seguridad Nacional.

Por ultimo, si bien considera necesario revisar los planteamientos formulados hasta ahora acerca de la naturaleza del Consejo a fin de atribuirle en muchas materias funciones meramente asesoras piensa que en el punto en examen, en el cual sí se encuentra realmente comprometida la seguridad nacional, debe poseer facultades codecisorias, como ha indicado el señor Guzmán.

El señor GUZMAN señala que la negación del estado de excepción por el Consejo puede constituir una saludable advertencia para el Presidente de la República, máxime si el Congreso también se lo deniega. En cambio, muy otra será la situación, expone, si el Parlamento otorga el estado de sitio, ya que en este caso se pondrá en evidencia que es el Consejo el que se encuentra muy alejado del pensamiento del grueso de la nación. .

Si bien opina que para el mejor análisis del tema no es recomendable guiarse por situaciones transitorias o muy recientes, hace referencia a la proposición de estado de sitio formulada por don Salvador Allende en junio de 1973 para el solo efecto de señalar al señor Bertelsen una situación en la que el Consejo de Seguridad Nacional, por lo menos en lo atinente a los altos jefes de las Fuerzas Armadas, legítimamente; pudiese preferir no pronunciarse frente a una materia determinada y dejar la resolución en manos del Congreso.

Señala que, personalmente, cree que las Fuerzas Armadas habría preferido la situación que se dio y no haberse visto forzada a resolver sobre un estado de sitio respecto del cual se sabía en forma positiva que el Congreso Nacional tenía opinión adversa. Añade que la negativa de éste dejaba en claro que no eran las Fuerzas Armadas quienes cerraban el paso al Presidente de la República, Sino la nación entera y todos los órganos representativos de ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que dar esa atribución tan importante al Consejo de Seguridad sin consignar la posibilidad de recurrir al Parlamento, implica crear un régimen presidencial en que el Primer Mandatario, frente a su deber fundamental que mantener el orden público, queda supeditado a otro organismo.

El señor BERTELSEN aclara que ese sometimiento sería en situaciones extraordinarias

El señor GUZMAN afirma que, no obstante, sería en forma demasiado total

El señor ORTUZÁR (Presidente), ante la ausencia del Señor Carmona, sugiere dejar pendiente para la sesión venidera el pronunciamiento de la Comisión sobre la intervención del Consejo de Seguridad.

El señor GUZMAN, con relación al estado de sitio y a los tratados, en que se precisa el acuerdo de ambas ramas del Congreso y donde no cabe el trámite de las insistencias, se declara partidario, primero, de fijar en la Constitución el

orden en que aquéllas deben pronunciarse, y segundo, de que emita su opinión en primer término el Senado, cuyo criterio en esas materias se supone de mayor valor que el de la Cámara de Diputados. Plantea esta cuestión cómo tema de análisis, por estimar que puede ser inconveniente colocar a la Cámara Alta ante la presión que significa una eventual aprobación de la de Diputados en el caso de los tratados y del estado de sitio, así como restarle la posibilidad de pronunciarse en el evento de un rechazo por parte de esta última.

El señor ORTUZAR (Presidente) califica de razonable el planteamiento del señor Guzmán. A su juicio, si se supone que el Senado va a estar "más cerca de la verdad", parece ser más conveniente que él se pronuncie en primer lugar, para que la Cámara de Diputados, en cierto modo, se sienta un tanto obligada a seguir el criterio de la Cámara Alta y sólo en caso de tener razones muy poderosas opine de manera diferente.

El señor BERTELSEN considera interesante la idea del señor Guzmán, y recuerda que personalmente, en el caso de la aprobación de los tratados y de la declaración del estado de sitio, propuso dar atribuciones exclusivas al Senado, por su carácter de Cámara Nacional y de órgano formado por personas de valor político mucho mayor que el de los miembros de la Cámara Baja.,

—Se resuelve que, tocante a la aprobación de los tratados internacionales y a la declaración del estado de sitio, la iniciativa vaya en primer término al Senado y posteriormente a la Cámara Baja.

## **1.10. Sesión N° 369 del 10 de mayo de 1978.**

### Referencia al N° 2 del actual artículo 54

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que sería conveniente, antes de seguir debatiendo este punto, abocarse a otras disposiciones que están pendientes y que en cierto modo son previas y tienen incidencia en esta norma. Recuerda que en la sesión del día anterior quedó pendiente el artículo 2° relativo a la forma como el Presidente de la República podría decretar el estado de sitio, a la espera de que se consultara al señor Carmona. Agrega que, según lo señalado en el proyecto, el Presidente de la República debe decretar el estado de sitio en caso de guerra interna o de conmoción interior con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. Indica que el señor Guzmán formuló una proposición para que el acuerdo del Consejo fuera necesario para que el estado de sitio entre en vigencia de inmediato, pero no en todos los casos, pues ello significaría impedir al Congreso la posibilidad de conocer del estado de sitio cuando el Consejo de Seguridad se pronunciara negativamente. Informa que la Mesa compartió la opinión del señor Guzmán e hizo presente que podría ser inconveniente dejar entregado exclusivamente al Consejo de Seguridad la posibilidad de que el Presidente de la República pueda decretar el estado de sitio porque, si lo que se desea es fortalecer el régimen presidencial, ello no se lograría si el Presidente de la República quedara supeditado al Consejo de Seguridad Nacional en una materia tan trascendente como es el mantenimiento del orden público, o facultando al Consejo como único órgano para conocer del estado de sitio, que tiene una connotación política, y no posibilitando un pronunciamiento del Congreso. Agrega que ante esa situación, se decidió por aceptar la fórmula propuesta por el señor Guzmán que establece que el Presidente de la República puede decretar el estado de sitio, y que para entrar en vigencia de inmediato requiere del acuerdo del Consejo de Seguridad, y que, de no obtenerlo, debe enviarlo al Parlamento para que se pronuncie.

El señor CARMONA propone que, en lugar de exigirse el acuerdo del Consejo de Seguridad, sólo deba oírsele,

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con la idea y agrega que, si su informe es favorable, podrá aplicarse la medida de inmediato.

El señor CARMONA dice que el dictamen del Consejo guiará al Congreso, pero que no es conveniente privar al Presidente de la República de la posibilidad de declararla.

El señor BERTELSEN consulta qué pasaría, entonces, en los estados de asamblea, de emergencia y de catástrofe.

El señor Carmona apunta que en ellos no interviene el Parlamento, sino que se requiere la opinión favorable del consejo.

El señor GUZMAN considera que la actual solución es más conveniente que la primitiva del proyecto, pero le inquieta el hecho de que el Ejecutivo pueda decretar el estado de sitio y hacerlo entrar en vigencia sin el acuerdo de otro órgano. Se declara partidario de una opción: o el Presidente solicita el pronunciamiento del Parlamento o formula la declaración correspondiente con el acuerdo del Consejo de Seguridad mientras el primero se reúne, de manera que no habría una contradicción en caso de un rechazo posterior porque sólo se habría apreciado la necesidad de que el Primer Mandatario dispusiera transitoriamente de esta facultad, pero sin entrar al fondo del problema.

Reconoce que el señor Bertelsen puede tener razón en la mayoría de los casos cuando dice que el estado de emergencia debe aplicarse inmediatamente, pero observa que en algunas situaciones de conmoción interior la declaración de estado de sitio puede esperar algunos días, como ocurrió el 29 de junio de 1973, en que el ex Presidente Allende seguramente habría estado muy satisfecho de disponer de esta medida en los seis días que el Congreso demoró en pronunciarse.

Opina que, en todo caso, la fórmula en estudio refuerza sustancialmente las facultades del Ejecutivo en esta materia en comparación con la Constitución de 1925, que exigía un acuerdo del Congreso o permitía al Primer Mandatario decretar el estado de sitio sólo si el primero no estaba reunido, entendiéndose que en este caso se trataba de una proposición de ley.

El señor CARMONA anticipa que, en el ánimo de obtener soluciones, acepta la fórmula recién explicada; pero no deja de advertir en ella el peligro de que pueda producirse una connivencia entre el Consejo de Seguridad y un Parlamento opositor con el fin de impedir al Presidente de la República enfrentar una situación difícilísima y de buscar, en el fondo, su caída.

El señor GUZMAN arguye que una situación como la descrita —que tampoco evita el proyecto propuesto por el grupo de trabajo— constituye una saludable y prudente manera de alertar al Presidente de la República sobre su limitada posición en la institucionalidad del país. En efecto, expone, si la mayoría del Congreso y el Consejo de Seguridad le niegan la facultad de decretar un estado de excepción, no obstante existir una situación delicada, ello significa que ha perdido la confiabilidad esencial para gobernar, ante lo cual no le cabe sino enmendar su conducta o bien alejarse del cargo. Lo que, en cambio, no estima conveniente es que el Presidente de la República pueda verse envuelto en tal situación como consecuencia del solo rechazo del Consejo de Seguridad.

El señor CARMONA hace constar que, en su opinión, resultaría más ecuánime

que, después de oír al Consejo de Seguridad, el Presidente de la República pudiese disponer siempre de la facultad de declarar el estado de sitio, aun cuando, en circunstancias como las mencionadas, obviamente, el Congreso le pusiese término en cuestión de horas.

La señora BULNES juzga que la proposición del señor Guzmán implica un debilitamiento de la autoridad presidencial. Por eso expresa el deseo de conocer cuáles son los inconvenientes que él aprecia en la fórmula que permitiría al Presidente de la República oír al Consejo de Seguridad y declarar de inmediato el estado de sitio.

El señor GUZMAN responde que el inconveniente reside en que, reducida la obligación tan sólo a oír al Consejo de Seguridad, aunque éste manifestare oposición, el Presidente de la República podría declarar el estado de sitio y éste entraría en vigencia antes que el Congreso lo aprobare, lo cual se traduciría en que, repetido este proceso varias veces, el Jefe de Estado podría disponer durante algunos días, sin más voluntad que la suya, de todas las facultades, bastante graves, que tal estado de excepción otorga.

—Se aprueba la proposición del señor Guzmán.

El señor CARMONA echa de menos, en este contexto, una norma que establezca explícitamente que el Congreso se entenderá convocado para los efectos de las situaciones analizadas.

El señor GUZMAN conviene en que, en las disposiciones relativas a la legislatura parlamentaria, deberá establecerse que la declaración de estado de sitio por parte del Presidente de la República importa la convocatoria automática del Congreso.

La señora BULNES estima que ello debe extenderse también al caso del estado de emergencia, atendidas las atribuciones que para éste se han concedido al Presidente de la República.

El señor CARMONA piensa que quizás convenga estatuir que, en los casos de los estados de asamblea y de sitio, el Parlamento se reunirá de pleno derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que la convocatoria automática del Congreso se justifica tan sólo con motivo del estado de sitio.

-0-

El señor GUZMAN señala que en la última sesión, a sugerencia suya, se resolvió que, tratándose del acuerdo del Congreso requerido para la aprobación de los tratados y del estado de sitio, el Senado debe pronunciarse antes que la Cámara Baja. Explica que de lo contrario, si ésta expresa su rechazo, resta a

aquél la posibilidad de dar a conocer su criterio, lo que es inconveniente, por tratarse de temas en los cuales la opinión de la Cámara Alta es más calificada; que la Cámara de Diputados, al emitir su pronunciamiento en segunda instancia, de acuerdo con el nuevo sistema, tendrá el peso moral del criterio afirmativo del Senado, y que respecto de dichas materias no existe el problema de cámara Revisora, pues nada hay que revisar, debiendo simplemente aprobarse o rechazarse en bloque.

El señor CARMONA expresa su asentimiento sólo en lo atinente a los tratados. Tocante al estado de sitio, estima que, por ser un asunto exclusivamente político, el análisis corresponde a la Cámara Política y debe ser conocido por ésta en primer término.

El señor ORTUZAR (Presidente), reconoce que desde el punto de vista conceptual el señor Carmona tiene razón, pero sostiene que el único inconveniente existente en ese caso es el de que la Cámara, por lo mismo que es política, por motivo de esta índole rechace el estado de sitio no obstante ser necesario.

Hace presente que en el caso de los proyectos de ley el Primer Mandatario, si se desechan en general, puede solicitar que pasen al Senado, y que en el de los tratados y del estado de sitio el pronunciamiento negativo de la primera Cámara impide a la otra dar a conocer su criterio.

El señor CARMONA cree que el sistema sugerido por el señor Guzmán implicaría involucrar al Senado de partida en un análisis político.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta hasta qué punto, cuando hay una conmoción interna, el problema es exclusivamente político, y si no es lógico que ante eventualidades como ésta una fuerza moderadora en que estará presente la experiencia y donde no habrá un sentido político contingente juzgue si se han dado circunstancias de tal gravedad que importen la alteración del orden institucional y, por ende, justifiquen el estado de sitio.

El señor CARMONA opina que el peso de la resolución del Senado puede influir de tal manera en el análisis exclusivamente político hecho por la Cámara Baja, que puede provocar a muy breve plazo la disolución de ésta por disposición presidencial. Prefiere, en tal caso, que haya pronunciamiento político y que el Senado se pronuncie imponiendo la serenidad, si hay lugar a la segunda instancia.

El señor ORTUZAR (Presidente) insiste en que puede darse la situación inversa: que la Cámara de Diputados, por razones políticas, niegue al Primer Mandatario el estado de sitio.

El señor CARMONA aclara que, sea cual fuere el sistema, la Cámara Baja podrá

hacer presente su rechazo.

El señor GUZMAN pregunta al señor Carmona si no considera un hecho cívico importante la existencia de un pronunciamiento del Senado, aun cuando la Cámara de Diputados pudiera no sentirse mayormente movida a seguir el criterio de aquél.

El señor CARMONA halla razonable ese planteamiento, pero pide hacer lo propio con el suyo.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta sobre la posibilidad de no pronunciarse al respecto y permitir al Primer Mandatario optar por un sistema u otro.

El señor GUZMAN rechaza ese procedimiento, fundado especialmente en los trastornos que causó en épocas anteriores.

Estima que la proposición del señor Carmona tiene fundamento, tanto más cuanto que si la Cámara le niega el estado de sitio, el Presidente de la República tiene la posibilidad de disolverla.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, con acuerdo del Consejo de Seguridad, puede declarar de nuevo el estado de sitio.

El señor GUZMAN señala que debe consagrarse que, en el caso de los tratados, primero le corresponde conocer del proyecto al Senado, y en el estado de sitio, a la Cámara de Diputados, en el entendido de que, de no conseguirse acuerdo mayoritario en la Cámara que lo trate primero, no se considerará el proyecto en la segunda. Recalca que este punto debe quedar expresamente establecido, ya que, en caso contrario, se prestaría para debates.

-0-

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en el estado de asamblea, como probablemente también ocurrirá en el estado de sitio y tal vez en el estado de catástrofe, puede ser necesario que el Presidente de la República tenga la facultad de hacer posible un funcionamiento más extraordinario y expedito de la administración. Recuerda que este punto quedó pendiente y sugiere a la señora Bulnes y al señor Carmona que se aboquen a su estudio.

—Se deja pendiente esa materia.

.



### **1.11. Sesión N° 370 del 16 de mayo de 1978.**

Referencia al N° 2 del actual artículo 54

Intervención del Señor Ortúzar

#### **TEMAS PENDIENTES SOBRE ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

Explica, ante una consulta del señor Guzmán, que ya quedó aprobado que la declaración de estado de sitio por el Presidente de la República supone automáticamente la convocatoria del Congreso, pero no así en la declaración de los estados de emergencia y catástrofe, en los cuales se esperaría que el Congreso se reúna para darle cuenta.

## 1.12. Sesión N° 371 del 16 de mayo de 1978.

### Referencia al número 1° del actual artículo 54.

El señor ORTÚZAR (Presidente) informa que, a continuación, está lo relacionado con la tramitación de las leyes, pero estima que esta materia debe tratarse cuando estén presentes los señores Guzmán y Lorca.

En cuanto a los tratados internacionales, advierte que quedó pendiente lo relativo al valor del tratado como norma jurídica; si es o no superior al de la ley.

La señora BULNES declara que es contraria a innovar en lo dispuesto sobre la materia por el decreto ley N° 247, cuerpo legal que solucionó dos problemas: primero, el relativo a los tratados de ejecución, que no requerían acuerdo, y segundo, el que se refiere a la obligatoriedad de la promulgación y publicación para que los tratados tengan fuerza de ley.

Explica, ante una consulta del señor Ortúzar, que la promulgación de un tratado se efectúa después de su ratificación.

El señor BERTELSEN recuerda que la Comisión ya aprobó que los tratados de ejecución, cuando exigían modificar la legislación interna, debían ser aprobados por el Congreso.

El señor ORTÚZAR (Presidente) pregunta si mientras varias partes o Estados no han ratificado un tratado multilateral, que requiere un número determinado de ratificaciones para entrar en vigor, debe o no promulgarse el tratado dentro de cierto plazo.

El señor BERTELSEN hace presente que el decreto ley N° 247 es muy sabio, ya que en el caso planteado por la Mesa no fija plazo, y simplemente el tratado se promulga cuando entra en vigor.

La señora BULNES puntualiza que un tratado no puede tener vigencia interna mientras no la tenga internacionalmente.

— Se aprueba provisionalmente, en espera de la opinión de los demás miembros de la Comisión, la tesis sugerida por la señora Bulnes y por el señor Bertelsen.

En cuanto al valor del tratado, la señora BULNES destaca que durante la

vigencia del sistema establecido en la Constitución de 1925 los tratados se aprobaban con un acuerdo que invariablemente la jurisprudencia estimó que tenía fuerza de ley, y tanto es así que, a su respecto, podía interponerse el recurso de inaplicabilidad.

— Se aprueba, en los términos provisionales antedichos, que los tratados tendrán fuerza de ley.

El señor GUZMÁN señala que, aun cuando no desea reiterar lo tocante al plazo para promulgar los tratados, por hacerse cargo de que los argumentos dados en contra son mayoritarios en la Comisión y porque reconoce que la materia es bastante compleja, le gustaría sí insistir en la posibilidad de consignar en la Carta Fundamental una norma semejante al artículo 55 de la Constitución francesa, que es la consecuencia lógica de entregar a los tratados la fuerza de una ley. Añade que si es así, debe declararse explícitamente que la ley ordinaria posterior no puede derogar o contrariar el contenido de los tratados, a menos que haya una inobservancia de los mismos por las otras partes.

Piensa que puede darse la posibilidad de que la oposición política a un Gobierno moleste gravemente la conducción de las relaciones exteriores correspondiente al Presidente de la República, presentando iniciativas legales que vulneren un determinado tratado y que, en un momento dado, debido al juego de las mayorías o de los quórum, coloquen al país en una situación difícil.

A su juicio, si se ha creado un Tribunal Constitucional, es lógico que, frente a una ley que vulnera un tratado, se puede recurrir a ese organismo, porque se estaría contrariando una norma que debería entenderse de jerarquía superior a la ley. Dice que, por tal razón, la Comisión no debería dejar oscuridad sobre un asunto tan importante, aclarando que no se trata de colocar en la balanza la soberanía nacional frente a una obligación contraída con un estado extranjero, sino de un problema que puede tener incidencia en el manejo de las relaciones exteriores por el Presidente de la República, y que posiblemente lleve a una gran confusión al Tribunal Constitucional. Piensa que, creado éste, es lógico facultarlo expresamente para declarar improcedente un proyecto de ley atentatorio contra un tratado, a menos que el otro Estado falte a la reciprocidad en su observancia.

El señor ORTÚZAR (Presidente), considera que desde el punto de vista jurídico es indudable que un tratado, por constituir un convenio bilateral, no puede deshacerse por la voluntad de una de las partes, salvo que sea desahuciado en conformidad a los términos del mismo. Aclara que se allanó a decir que el tratado tiene fuerza de ley como una forma de indicar que es

obligatorio para los habitantes de la República con la fuerza de un texto legal, pero sin que ello signifique aceptar que una ley posterior puede modificarlo sin el consentimiento de la otra parte contratante, porque en tal caso se estaría ante una aberración jurídica. Añade que por eso escogió la solución, que quizás no es la más clara, de no decir nada y dejar entregado el asunto al buen criterio y a las circunstancias e imponderables que pudieran presentarse en lo futuro.

Concuera en cuanto a la inadmisibilidad de sostener que una ley interna puede modificar los términos de un tratado, porque, de ser factible, nadie celebrará tratados con Chile, cuya tradición es la del más absoluto e irrestricto respeto a los tratados.

La señora BULNES indica que, salvo la Constitución alemana, que es una novedad en materia constitucional, aún en Europa no hay otro texto fundamental que contenga una disposición que haga prevalecer la norma del tratado sobre la ley.

El señor ORTÚZAR (Presidente) anota que tampoco debe haber ninguna Constitución que establezca que una ley interna puede modificar un tratado.

El señor BERTELSEN opina que en materia internacional mientras menos disposiciones contenga una Constitución es mejor, porque no puede saberse si en cierto instante una norma de Derecho interno puede volverse contra el país por algún imponderable de las relaciones internacionales.

A su juicio, consagrar en la Constitución chilena una norma similar al artículo 55 de la Carta Fundamental francesa de 1958, supone alterar uno de los principios de Derecho Internacional Público que Chile ha defendido más ardorosamente, cual es el que los tratados internacionales obligan a los Estados y no pueden modificarse en forma unilateral, y por eso se declara partidario de no decir nada sobre el particular.

El señor ORTÚZAR (Presidente) insiste en que ésa es su posición sobre la materia.

El señor GUZMÁN expresa que la nitidez que ve a la disposición desde el punto de vista de la conveniencia jurídica le hace resistir no propiciarla, y sostiene que si los tratados tienen fuerza de ley se va creando una conciencia implícita en el sentido de que, en la jerarquía de las normas de Derecho, el tratado es paralelo a la ley; y añade que como siempre las normas que se hallan en un mismo nivel jerárquico pueden modificarse entre sí, entendiéndose que la posterior prevalece sobre la anterior, se deja una situación en la nebulosa al no resolver el problema, porque, en la escala

jerárquica, el tratado aparece colocado en el mismo peldaño que la ley, lo cual puede dar lugar a sostener que aquél es susceptible de modificación mediante ésta.

Concluye que esos puntos, aunque son muy claros en la doctrina, dan lugar a grandes debates si no se precisan en forma inequívoca en los textos, y señala que es lógico que el Tribunal Constitucional esté facultado para pronunciarse sobre las disposiciones legales que vulneren los tratados, de manera que convendría decirlo, sobre todo porque atribuirles "la fuerza de una ley" llevaría al error de considerarlos en un mismo nivel, en circunstancias de que ésta no puede, sin embargo, introducirles modificaciones. Hace presente que la norma contenida en el artículo 55 de la Constitución francesa, en cambio, con las adaptaciones que sean necesarias, permitiría a la ley interna enmendar en algunos casos los convenios internacionales, si la conducta del otro Estado en cuanto a la reciprocidad así lo justifica.

El señor BERTELSEN manifiesta que, precisamente por ignorarse las consecuencias del precepto, es mejor no innovar en la materia, y aclara que el hecho de que un tratado tenga "fuerza de ley" significa que no puede modificar la Carta Fundamental y que obliga a su ejecución dentro del país, aparte la posibilidad de deducir recursos en su contra en el plano interno. Dice que se opone en forma terminante a consagrar constitucionalmente una disposición como la del artículo 55 de la Carta francesa.

El señor ORTÚZAR (Presidente) concuerda con el señor Bertelsen en la inconveniencia de esa norma, porque la vigencia de un tratado quedaría entregada a la eventualidad del incumplimiento de la otra parte, pero encuentra razón al señor Guzmán respecto del principio de la intangibilidad de los convenios internacionales. Agrega que le preocupa que en el futuro se interprete la expresión "fuerza de ley" como que el sistema institucional acepta que una norma legal pueda modificar los acuerdos con otros países, porque se destruiría la firmeza de la defensa chilena respecto de su intangibilidad y serían susceptibles de revisión los límites nacionales fijados por tratados.

El señor BERTELSEN advierte que está completamente de acuerdo con ese principio, y señala que las palabras "fuerza de ley" se refieren sólo a la aplicación interna.

El señor GUZMÁN opina que el punto se prestará a discusiones, porque no es lo mismo que hablar de "fuerza obligatoria".

El señor BERTELSEN aclara que, en ese caso, no tiene inconveniente alguno.

El señor GUZMÁN observa que si no se confiere una facultad expresa en un artículo como el que propuso, el Tribunal Constitucional carecerá de atribuciones, porque no estaría produciéndose un problema de inconstitucionalidad de la norma legal. Agrega que sólo la Corte Suprema podría dejar sin efecto una ley común contraria a un tratado, con la limitación de que en muchos casos sería difícil, por su naturaleza propia, la interposición del recurso de inaplicabilidad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) recuerda que la materia en debate fue objeto de análisis en la Comisión Especial que estudió un proyecto de reforma de la Constitución Política del Estado en 1967, y como aporte ilustrativo, procede a leer diversos pasajes de dos actas de la Comisión antedicha, documentos que deja en poder del señor Guzmán para su consideración personal.

Por último, hace constar que, según ha quedado evidenciado por el debate anterior, se ha producido consenso en la Comisión acerca de que una ley no puede modificar un tratado, e indica que otra cosa es la conveniencia de expresarlo o no en la Carta.

— Se levanta la sesión.

### 1.13. Sesión N° 408 del 09 de agosto de 1978

#### Referencia al N° 2 del actual artículo 54

El señor GUZMÁN propone redactar el inciso siguiente en estos términos: "Sin embargo, el Presidente de la República podrá llevar a efecto la declaración de Estado de Sitio de inmediato, y mientras el Congreso se pronuncia, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. En este caso, rechazada la proposición por alguna rama del Congreso, el Estado de Sitio se entenderá automáticamente levantado."

Los señores ORTÚZAR (Presidente) y CARMONA juzgan redundante la última frase propuesta, pues la idea está contenida en "y mientras el Congreso se pronuncia", ya que tal pronunciamiento deberá hacerse según las normas anteriores.

El señor GUZMÁN espera que todos lo interpreten así.

Hace presente que el inciso siguiente, que dice que "Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República por la mayoría de sus miembros presentes y podrá en cualquier tiempo dejar sin efecto dicho estado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio", puede entenderse en el sentido de que, si el Primer Mandatario ya usó la facultad de hacer efectiva la medida de inmediato y como ésta se encuentra en vigencia, se requiere el último quórum para anularla, por lo que concluye que la frase que propuso en el párrafo anterior no estaba de más.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone agregar que "sin embargo, el Presidente de la República podrá llevar a efecto la declaración de estado de sitio de inmediato, la que sólo producirá efectos mientras el Congreso se pronuncia".

El señor GUZMÁN sugiere usar la expresión "el estado de sitio que anteriormente hubiera aprobado", a fin de que quede claro que no se refiere al que el Primer Mandatario hace valer de inmediato.

El señor CARMONA inquiera si se necesita el pronunciamiento de cada rama del Congreso o de ambas.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que es el de ambas, porque, de acuerdo con el aforismo jurídico, "las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen".

El señor CARMONA considera que la primera parte, hasta "la mayoría de sus miembros presentes", tiene que ir entre las normas anteriores, y que lo relativo a dejar sin efecto la medida debería ser un inciso final.

— Se faculta a la Mesa para hacer la ordenación correspondiente, de acuerdo con la indicación del señor Carmona.



## **1.14. Sesión N° 414 del 27 de abril de 1978**

*En anexo a la Sesión N° 414 de 27 de abril de 1978 se acompaña el articulado del Proyecto. Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

### **ARTÍCULO 57.**

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

La aprobación de un tratado requerirá el acuerdo de la mayoría de ambas Cámaras y su conocimiento corresponderá, en primer término, al Senado. Si éste lo rechazare, no será considerado por la Cámara de Diputados.

Los tratados de mera ejecución de otros de carácter general que hayan sido aprobados por el Congreso, y que no importen una modificación de la legislación interna, no necesitarán de la aprobación de éste.

Los tratados que pudieren conferir atribuciones o competencias a instituciones u organismos de carácter supranacional, deberán ser aprobados en cada rama del Congreso por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y luego por el pueblo en un referéndum (o plebiscito), y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2 del artículo 46 de esta Constitución.

## **1.15. Sesión N° 417, del 05 de octubre de 1978**

*Revisión Final del Articulado del Anteproyecto de Nueva Constitución. Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

### **ARTÍCULO 58**

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

La aprobación de un tratado requerirá el acuerdo de la mayoría de ambas Cámaras y su conocimiento corresponderá, en primer término, al Senado. Si éste lo rechazare, no será considerado por la Cámara de Diputados.

Los tratados de mera ejecución de otros que hayan sido aprobados por el Congreso, y que no importen una modificación de la legislación interna, no necesitarán de la aprobación de éste.

Los tratados que pudieren conferir atribuciones o competencias a instituciones u organismos de carácter supranacional, deberán ser aprobados en cada rama del Congreso por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y luego por el pueblo en un plebiscito, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al N° 2 del artículo 47 de esta Constitución.

## 2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

### 2.1 Sesión N° 80° de 10 de julio de 1979

*Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

Se da lectura, en seguida, a los dos primeros incisos del artículo 56 N° 1.

El señor Ortúzar manifiesta que desea formular indicación para redactar el inciso segundo de dicho precepto en la siguiente forma: "La aprobación de un tratado requerirá la intervención de ambas Cámaras y su conocimiento corresponderá, en primer término, al Senado. Si éste lo rechazare, no será considerado por la Cámara de Diputados. Si el Senado lo aprobare, la Cámara requerirá de los dos tercios para rechazarlo". Estima que esta enmienda se justifica plenamente, por cuanto el Senado, dada su composición, será el más capacitado para pronunciarse sobre este tipo de materias internacionales.

El señor Presidente se opone a la idea propuesta por el señor Ortúzar, pues considera que todos los proyectos, salvo el de Presupuesto, deben tener su origen en la Cámara que determine el Presidente de la República. Considera absurdo consignar, en una Constitución de tipo presidencial, una restricción a esa facultad del Primer Mandatario. Ante una sugerencia del señor Ortúzar para dejar pendiente el punto hasta que se estudie la formación de las leyes, el señor Presidente señala que sobre este aspecto pueden tomarse los acuerdos que se quiera, pero que él no cambiara de opinión sobre el particular.

Se sigue un debate en que el señor Ortúzar defiende su planteamiento y expresa que su deseo es estudiar a fondo, cuando se trate el problema de la formación de la ley, las ventajas o inconvenientes del sistema propuesto por la comisión. Añade que por eso está en el deber de representar al Consejo cuáles fueron las razones tenidas en vista y que, en lo personal, no sólo está convencido de la bondad de ellas, sino que las sostendrá hasta el final.

El señor Presidente recuerda que él fue el inventor del sistema tendiente a dar mayor jerarquía y gravitación al Senado y a convertirlo en un colaborador eficaz del jefe del Estado, por lo que le produce mucha extrañeza ver que se propongan tantas reglamentaciones para que funcione, siendo que no son necesarias. Por otra parte, sostiene que la experiencia ha demostrado que el régimen existente en cuanto a las Cámaras de origen ha funcionado bien y que si el nuevo Senado tiene todas las virtudes que se esperan de él, no habrá Presidente de la República que vacile en enviar un proyecto a la Cámara Alta. Pero si ello es así, agrega, tampoco ve el objeto de quitar al Primer Mandatario el derecho de poder remitir la iniciativa a la otra rama del Congreso, sobre todo si se piensa en promulgar una Constitución destinada a robustecer las facultades del Presidente de la República.

Finalmente, después de que intervienen en el debate los Consejeros señores Ibáñez y Philippi, se acuerda suspender el debate sobre el inciso en discusión hasta que se trate el capítulo referente a la formación de las leyes.

El Secretario hace presente que existen observaciones del Comité Asesor del Presidente de la República sobre este número 1 del artículo 56; del señor Bulnes sobre el inciso primero; y del ex Embajador en la India don Luis Melo sobre el inciso tercero; todas las cuales expone en forma resumida.

El señor Philippi subraya las dificultades con que en el futuro podrá tropezarse en la aplicación de una norma como la del inciso tercero del número 3) en debate, toda vez que los límites de su extensión no están definidos en forma precisa, obstáculo muy difícil de salvar. Expresa que el Derecho Internacional descansa en cierta agilidad en el cumplimiento de los tratados y que, de no ser así, todos los tratados regionales de integración habrían sido imposibles, sobre todo en materia de adecuación progresiva de aranceles aduaneros. Se refiere a los casos en que se designó árbitro para resolver disputas territoriales con países vecinos en los cuales se estimó innecesario recurrir a la aprobación del Congreso porque se trataba de la aplicación directa de normas de tratados sí aprobados por el parlamento y que se encontraban vigentes. Sin embargo, nada de claros fueron los acuerdos del Pacto andino, que el gobierno de la Unidad Popular promulgaba como leyes de la República sin intervención alguna del Congreso, en circunstancias que algunas de esas disposiciones pasaban por encima de varios preceptos expresos de la legislación chilena. La idea novedosa – agrega - del inciso consiste en limitar las medidas que adopte el Presidente de la República en el cumplimiento de un tratado; pero ello resulta relativo porque, canjeadas las ratificaciones, el tratado adquiere, al menos, fuerza de ley. Otra posible redacción es la siguiente: "Los acuerdos que adopte el Presidente de la República en el cumplimiento de tratados en vigor no requerirán la aprobación del Congreso, siempre que ello no importe una modificación de la legislación interna". Agrega que esta fórmula tampoco satisface ni esclarece cuándo puede ejercerse la facultad por el jefe del Estado, por lo que considera que, tal vez, sería preferible no consagrar precepto alguno.

El señor Carmona recuerda el caso de las operaciones "Unitas" derivadas de los pactos militares suscritos a raíz del Pacto de Defensa Hemisférica o Pacto de Río de Janeiro. Destaca que en todos esos casos – las operaciones anuales-- fue necesaria la aprobación del Congreso, lo cual parecía exagerado. Se declara partidario de una norma de la naturaleza de la que se debate, aunque debe perfeccionarse, agregando que de lo que se trata es que, si el acuerdo internacional no altera la legislación interna, no exista el requisito de la aprobación previa del Congreso.

El señor Ibáñez se refiere al mismo tema y hace notar que las partes contratantes en un tratado llegan a veces a evolucionar y tergiversar el verdadero sentido de lo que han estipulado, ejemplo de lo cual es la reciente intervención de los gobiernos del Pacto Andino en los asuntos de Nicaragua, en abierta violación del Pacto de Defensa Hemisférica. Cree que debe cuidarse de dar tantas facilidades para concertar acuerdos internacionales al margen del Congreso, pues, en tal caso, se producen compromisos como el Pacto Andino, el

que ha sido funesto para los que lo suscribieron, y el afortunadamente frustrado asunto de Colcura, que era un tratado militar disimulado bajo un convenio de pesquería.

El señor Ortúzar expresa que la norma tiende a prever el caso en que un tratado marco no introduce enmiendas a la legislación interna, pero sí lo hacen los acuerdos de ejecución del mismo. Es decir, el presidente podría concertar acuerdos internacionales sin la intervención del Congreso mientras no modificara la legislación interna más allá de lo permitido por el propio tratado marco. Concuera con el señor Ibáñez en que debe perfeccionarse el inciso para que no se constituya en un modo de eludir las facultades del Congreso. Puntualiza, sí, que la inconstitucionalidad de un acuerdo del presidente de la República podrá declararla al Tribunal Constitucional.

Finalmente, el Consejo acuerda encomendar el análisis de los incisos segundo y tercero del número 1) a una comisión integrada por los señores Carmona, Humeres, Ortúzar y Philippi.

El señor Philippi se refiere en seguida al inciso final del número 1), y destaca que tratados que han prestado mucha utilidad al país, como el de 1972 con Argentina, y el de Bogotá, someten a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Opina que una exigencia de plebiscito puede provocar problemas derivados de la lucha política interna y debilitar y demorar la aplicación de convenios. Sugiere, por tanto, suprimir este inciso. Así se acuerda.

-0-

*En la sesión se hace presente que el tratamiento del actual N° 2 del artículo 54 quedaría postergado para el momento de efectuarse el debate de las normas que regularían el Consejo de Seguridad Nacional, ya que durante la discusión en la Comisión Ortúzar, hubo una serie de debates en los que se pretendía el pronunciamiento de dicho organismo para decretar estos estados, sin embargo durante el tratamiento de este organismo no se trabó debate alguno respecto de la norma en análisis.*

Se pasa, a continuación al artículo 57, dejándose pendiente el número 2) del artículo 56 hasta el momento en que se considere lo relativo al Consejo de Seguridad Nacional, según se ha acordado con anterioridad.

## **2.2. Sesión N° 83° 31 de julio de 1979**

*Referencia al número 1° del actual artículo 54.*

En seguida el Consejero señor Philippi informa que la Comisión presidida por él y encargada de estudiar los artículos 56, número 1), incisos segundo y tercero, y 58, inciso tercero, sobre aprobación de tratados internacionales, tiene redactado dos textos que han sido sometidos a la opinión del señor Santiago Benadava, profesor de Derecho Internacional y asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que aclare la duda de si es o no conveniente que la Constitución se ocupe de la materia, de modo que no sería posible tratar el asunto en la presente sesión.

## 2.3 Sesión N° 85° de 14 de agosto de 1979

### Referencia al número 1° del actual artículo 54

El señor Presidente ofrece la palabra a don Julio Philippi para que dé cuenta de los acuerdos adoptados por la comisión que él preside en lo tocante al artículo 56 del anteproyecto en estudio.

El señor Philippi informa que, en cuanto al citado precepto, la comisión que él integró consideró sólo los incisos tercero y siguientes, pues acordó mantener el inciso primero en los mismos términos del anteproyecto y dejar en suspenso el segundo, hasta cuando se trate lo relativo a la formación de las leyes. Expresa que la redacción propuesta dice así:

“Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del congreso, a menos que se trate de materias que son propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República para que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 67”.

Explica que este último dice relación con la delegación de atribuciones legislativas al Primer Mandatario de las cuales hay algunas que se reservan exclusivamente al Parlamento. Agrega que se suprimiría el último inciso del artículo 56, número 1), por ser innecesario. Se eliminaría también la referencia que el artículo 37, N° 4°, hace al artículo 56, N° 1, y se sustituiría el N° 17 de la misma disposición por el siguiente:

Art. 37, N° 17: “Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 56, N° “1. Las discreciones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere”.

El señor Presidente agradece a la Comisión el informe expuesto por el señor Philippi, cuyas recomendaciones quedan aprobadas por unanimidad.

Ante una observación del Secretario, en el sentido de que el inciso tercero del artículo 58 también estaba pendiente, dada la referencia que en él se hace a los tratados internacionales, el señor Philippi puntualiza que dicho inciso no se estudió, pero opina que no cabe innovar a su respecto, por lo que también se aprueba por unanimidad el texto del anteproyecto.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

## **2.4 Sesión N° 103° de 29 de enero de 1980**

*El artículo 54 durante su discusión en las sesiones del Consejo de Estado correspondía al número 56*

Se aprueban los artículos 56 y 57, que no merecen observaciones



## TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

### 3. Publicación de texto original Constitución Política.

#### 3.1. DL. N° 3464, artículo 50

-----  
Identificación de la Norma : DL-3464  
Fecha de Publicación : 11.08.1980  
Fecha de Promulgación : 08.08.1980  
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 50.- Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se sometera a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requieran nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al numero 2o. del artículo 40 de esta Constitución.

## MOCION PARLAMENTARIA

**Ley N° 20.050****1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Moción Parlamentaria**

Moción de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica. 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342.

*Texto PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL boletín 2526-07, Numeración original: artículo único N° 1. La reforma constitucional modifica sólo el numeral primero del artículo 50, así como la disposición transitoria cuadragésimacuarta.*

ARTICULO UNICO. Modificase la Constitución Política en la forma que a continuación se indica:

11. Modificase el artículo 50 en la forma que a continuación se indica:

a) Intercalase al N° 1 del artículo 50 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los tratados que acepten jurisdicción internacional o que modifiquen materias reguladas por la Constitución no podrán ser firmados por el Presidente de la República si previamente no se han reformado las normas constitucionales pertinentes o autorizado específicamente la entrega de jurisdicción."

b) Intercálase, después del inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, los siguientes incisos:

"No obstante lo anterior, cuando estas medidas o acuerdos se refieran a fronteras o límites terrestres, marítimos o aéreos o al uso del territorio, a recursos naturales, las aguas o el espacio, deberán ser siempre sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

## MOCION PARLAMENTARIA

Si se trata de someter un asunto a arbitraje, la proposición del Presidente de la República deberá contener la forma de designación de los árbitros o los nombres de los mismos, la cláusula de compromiso, el procedimiento a seguir y los recursos que se pueden interponer contra el fallo, o la circunstancia de no existir recursos."

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

## 1.2. Informe Comisión de Constitución

Senado, 06 de noviembre, 2001, Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345.

*Pese al intenso debate respecto al tema, la comisión por la unanimidad de sus miembros, acordó no modificar la Constitución en este aspecto.*

### Debate en la Comisión

Atribuciones Exclusivas del Congreso Nacional en Materia de aprobación de Tratados Internacionales.

El **proyecto de la Alianza por Chile** propone modificar el artículo 50 de la Carta Fundamental en la siguiente forma:

a) Agregar al número 1º el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los tratados que acepten jurisdicción internacional o que modifiquen materias reguladas por la Constitución no podrán ser firmados por el Presidente de la República si previamente no se han reformado las normas constitucionales pertinentes o autorizado específicamente la entrega de jurisdicción.”.

b) Intercalar después del inciso segundo, que pasa a ser tercero, los siguientes incisos:

“No obstante lo anterior, cuando estas medidas o acuerdos se refieran a fronteras o límites terrestres, marítimos o aéreos o al uso del territorio, a recursos naturales, las aguas o el espacio, deberán ser siempre sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Si se trata de someter un asunto a arbitraje, la proposición del Presidente de la República deberá contener la forma de designación de los árbitros o los nombres de los mismos, la cláusula de compromiso, el procedimiento a seguir y los recursos que se pueden interponer contra el fallo, o la circunstancia de no existir recursos.”.

En su análisis, la Comisión también tuvo en consideración las siguientes mociones que versan sobre esta atribución exclusiva del Congreso Nacional:

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

**a) De los HH. Senadores señores .Díez y Horvath**, contenida en el Boletín N° 1427-07, proponiendo lo siguiente:

“Artículo único. Agrégase al número 1) del artículo 50 de la Constitución Política, a continuación de su inciso segundo, los siguientes:

“No obstante lo anterior, cuando estas medidas o acuerdos se refieran a fronteras o límites terrestres, marítimos o aéreos o al uso del territorio, las aguas y el espacio, deberán ser siempre sometidos a la consideración del Congreso Nacional.

Si se trata de someter un asunto a arbitraje, la proposición del Presidente de la República deberá contener el nombre de los árbitros, la cláusula de compromiso, el procedimiento a seguir y los recursos que se puedan interponer contra el fallo o la circunstancia de no existir recursos.”.”;

**b) Del H. Senador señor Bitar**, que consta en el Boletín N° 1877-07, en la cual formula la siguiente proposición:

“Modifícase el artículo 50 de la Constitución Política en la forma siguiente:

1. Elimínase el punto aparte con que finaliza el inciso segundo y agrégase a continuación de la palabra “ley” lo siguiente: “o que solicite su aprobación el propio Congreso, oficiando para este efecto al Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Diputados y del Senado.”

2. Introdúcese entre el guarismo “61” y la coma (,) del inciso final, lo siguiente: “sin perjuicio de que el Congreso pueda exigir su aprobación, oficiando para este efecto al Presidente de la República con el acuerdo de la mayoría de la Cámara de Diputados y del Senado.”.”;

**c) Del H. Senador señor Valdés**, contenida en el Boletín N° 1898-07, en la cual formula una proposición idéntica a la del H. Senador señor Bitar, y

**d) De los HH. Senadores señores Horvath, Martínez, Prat, Stange y Urenda**, que consta en el Boletín N° 2381-07, en la cual proponen lo siguiente:

“Agrégase después del punto final del inciso primero del artículo 63, la siguiente oración:

---

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

“El mismo quórum se requerirá para la aprobación de los tratados internacionales que establezcan o modifiquen las fronteras internacionales del país.”.

Antecedentes considerados por la Comisión

**1) Derecho Comparado**

**1.1. Atribuciones del Parlamento en esta materia**

**Argentina**

Dentro de las atribuciones del Congreso figura la de aprobar o desechar tratados internacionales. Se mencionan, además, una serie de tratados y convenios internacionales que tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

**Colombia**

La Constitución señala que los tratados deben ser aprobados por el Congreso sin precisar un quórum específico. Agrega que, en algunos casos, el Presidente de la República puede aplicar provisionalmente tratados internacionales que deben enviarse al Congreso para su aprobación. De no ser aprobados, se suspende su aplicación.

**Costa Rica**

La Constitución señala los tipos de tratados que deben necesariamente ser aprobados por la Asamblea Legislativa. Estos, desde su promulgación, tienen autoridad superior a las leyes.

**Ecuador**

Se señalan específicamente las materias de los tratados que deberán ser aprobados por el Congreso Nacional.

**Venezuela**

---

---

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Existen algunos tratados que pueden ser aprobados sólo por el Ejecutivo, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por la Constitución.

### **Perú**

La Constitución señala cuatro órdenes de materias en las que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación.

### **México**

El Presidente dirige la política exterior y celebra tratados internacionales con la aprobación del Senado.

### **Estados Unidos de Norteamérica**

Con el consejo y consentimiento de dos tercios de los senadores presentes, el Presidente tiene la facultad de celebrar tratados.

### **España**

La Constitución señala ciertas materias en que para la promulgación de tratados se requerirá de la previa autorización de las Cortes Generales.

### **Austria**

La aplicación de los tratados internacionales es responsabilidad de cada uno de los estados dentro de su respectiva competencia. Es competencia federal legislativa y de la función ejecutiva, la conclusión de cualquier tratado internacional.

### **Francia**

El Presidente de la República ratifica los tratados, sin acuerdo del Congreso. Sin embargo, existen algunas materias en que los tratados, para ser aprobados y ratificados, requerirán una ley.

---



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

**1.2. Posibilidad de modificar la Constitución mediante un tratado**

## Ecuador

Es necesaria la aprobación de la reforma constitucional, antes que la aprobación del tratado que la haya exigido.

## Perú

Si el tratado afecta disposiciones constitucionales, debe ser aprobado a través del mismo procedimiento exigido para una reforma de la Constitución.

## México

Los tratados tienen jerarquía constitucional, quedando las Constituciones de los distintos Estados mexicanos sometidas a los tratados, a pesar de tener disposiciones contrarias.

## Estados Unidos de Norteamérica

Los tratados tienen jerarquía de suprema ley, quedando las Constituciones de los distintos Estados sometidas a éstos, a pesar de contener disposiciones contrarias.

## España

El Tribunal Constitucional se encarga de la revisión de los tratados para que no contengan estipulaciones contrarias a la Constitución.

## Francia

Se exige una revisión previa para la aprobación de los tratados internacionales, cuando el Consejo Constitucional así lo dispone por contener éstos cláusulas contrarias a la Constitución.

## Austria

Aquellos tratados que puedan provocar alguna modificación a la Constitución deben ser calificados como enmiendas constitucionales, y aplicárseles el procedimiento respectivo.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Exposición de la Sra. Ministra de Relaciones Exteriores.

La Secretaria de Estado agradeció la invitación de la Comisión para exponer la posición de esa Cartera en un tema tan relevante para el desarrollo de las relaciones internacionales como es el de la participación de los distintos órganos del Estado en la elaboración y puesta en vigor de los tratados internacionales, los que constituyen una de las principales fuentes del Derecho Internacional.

Hizo referencia a ciertos antecedentes históricos, considerando que el asunto en discusión tiene una larga tradición en nuestra evolución constitucional.

Dijo que ya la Constitución de 1833 establecía como atribución especial del Presidente de la República la de "mantener las relaciones políticas con naciones extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los Tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones.". Agregaba que "Los Tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República."

Connotó, entonces, que desde el inicio de la historia republicana, nuestro país, de tradición presidencialista, le confía a éste la mantención de las relaciones políticas, la conducción de las negociaciones y la conclusión, firma y ratificación de los tratados, asignándole al Parlamento la tarea de su aprobación antes de la ratificación.

Agregó que bajo el imperio de la Carta Fundamental de 1833, se sostuvo que determinados acuerdos internacionales no requerían de aprobación parlamentaria, puesto que la Constitución hacía el distingo entre tratados y otras convenciones y sólo respecto de aquéllos se requería la aprobación del Congreso Nacional antes de su ratificación. Explicó que esto ya causaba polémica en dicha época. En efecto, don José Victorino Lastarria, en 1865, señalaba a este respecto que "últimamente vemos introducida la práctica abusiva de no hacer aprobar por el Congreso las transacciones comerciales que se han celebrado por algunas potencias extranjeras con el nombre de convención". Don Jorge Hunneus estimaba que ciertas convenciones que había suscrito el Ejecutivo, promulgándolas sin aprobación del Congreso, no requerían de ésta "porque la aprobación iba envuelta en las Leyes o Tratados anteriores, a las cuales daba cumplimiento el Ejecutivo".

Enseguida, la señora Ministra explicó que las disposiciones constitucionales analizadas precedentemente se mantuvieron en

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

lo esencial, en cuanto a la determinación de competencias entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, en la Carta Fundamental de 1925. Dicha Constitución señalaba lo siguiente:

“Artículo 43º. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

Nº 5. Aprobar o desechar los Tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley.”.

A su turno, lo relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República era bastante similar a lo establecido en la Carta de 1833, al señalar, en su artículo 72, como atribuciones de éste:

“16ª.- Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los Tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras Convenciones. Los Tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere, y...”

Como se advierte, dijo la señora Ministro, la Constitución de 1925 transcribió en su artículo 72, Nº 16, el citado texto del artículo 82, Nº 19, de la Constitución de 1833, e introdujo una nueva disposición referente a los tratados, el artículo 45, Nº 5, que incluye entre las atribuciones del Parlamento la de "Aprobar o desechar los Tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.”.

Si la Constitución de 1833, agregó, tras referirse a los tratados que deben someterse a ratificación, guardaba silencio respecto de otros tratados, sin aceptarlos ni excluirlos, esta nueva disposición de la Constitución de 1925 dio un paso adelante y los admitió implícitamente. La forma verbal empleada (el futuro imperfecto "que le presentare el Presidente") da por entendido que no es imperativo para el Presidente presentar todos los tratados, lo que puede ocurrir o no, y que hay algunos que deben ser presentados al Congreso y otros que no es necesario someterle.

Continuó explicando que la Constitución de 1925 adquirió así una flexibilidad concordante con los principios de Derecho Internacional que dan al concepto de “tratado” una amplitud mayor que la de

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

su acepción meramente constitucional y que estaba a tono con la tendencia moderna de simplificar su conclusión, evitando la ratificación.

Añadió que se argumentó también que del propio tenor literal del artículo 72, N° 16, no era dable deducir que la expresión "tratado" tuviera un carácter amplio o genérico que significara que todo acuerdo internacional necesariamente requiriera de la aprobación del Congreso.

En efecto, la mencionada disposición constitucional expresamente señalaba que al Presidente de la República le correspondía "..... hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los Tratados de paz ..... y otras Convenciones", para después agregar que "Los Tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso", por lo cual claramente podía establecerse que sólo los tratados, y no otras convenciones, necesitaban de la aprobación del Parlamento.

Informó que la Contraloría General de la República aceptó doctrinariamente y en la práctica durante la vigencia de la Constitución de 1925, que los tratados pactados en cumplimiento de lo prescrito en una ley especial y de lo previsto en un tratado vigente pudieran ser concluidos y puestos en aplicación sin necesidad de la aprobación del Congreso ni de ratificación.

Respecto de aquéllos que se pactan dentro del ejercicio de las facultades privativas del Primer Mandatario, sin extenderse a aspectos que son materias de ley, los aceptó en la práctica en muchas ocasiones, aun cuando no los admitió desde el punto de vista teórico.

Luego, señaló que al referirse a los tratados que implican compromisos de actuación exclusivamente para y por el Poder Ejecutivo y sus reparticiones, adoptados dentro del marco del ejercicio de las atribuciones propias que le otorgan la Constitución y las leyes vigentes, don Alejandro Silva Bascuñán estimó que los mismos no requerían de aprobación parlamentaria.

Aducía este constitucionalista que al Presidente de la República se confía, aunque dentro de la Constitución y de las leyes, un poder gubernamental que comprende tanto lo interno como lo externo y si es amplio el encargo que tiene de mantener la paz interior, su autoridad se extiende, asimismo, sobre todo cuanto tiene por objeto la seguridad exterior de la República (artículo 71) y, por ello, es atribución especial suya el mantenimiento de las relaciones políticas con las potencias extranjeras (artículo 72, número 16) y, agregaba que si se afirma que todo acuerdo internacional, aún el que recaiga en un aspecto que cabe indudablemente en

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

su misión de ejecutar y cumplir las normas jurídicas vigentes, debe aprobarlo el Congreso, vendría a resultar que, en lugar de ser más vasta, sería mucho más estrecha la misión confiada al Presidente en el orden de las relaciones internacionales y, en este aspecto, redundaría, al contrario, en el otorgamiento al Congreso de una esfera esencial de la función ejecutiva.

En este período, prosiguió, la práctica de la Cancillería distinguió entre tratados en el estricto sentido constitucional y los compromisos internacionales llamados "acuerdos en forma simplificada", que no requieren aprobación parlamentaria ni ratificación. Estos últimos, bajo el régimen de la Constitución de 1925 sólo pudieron incidir en materias que estaban dentro de la competencia normal del Poder Ejecutivo y que en el derecho interno no son materias de ley, es decir, acuerdos administrativos, convenios que tienen por objeto la adopción de medidas de ejecución, la interpretación de convenios anteriores y otros de índole semejante.

Continuó explicando que la Constitución Política de 1980 confirmó, en lo esencial, la distribución de competencias entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional en el proceso de formación de los tratados internacionales. Introdujo, sin embargo, ciertas modificaciones al explicitar constitucionalmente la regla excepcional de aprobación legislativa de los acuerdos celebrados en ejecución de un tratado anterior, salvo que se trate de materias propias de ley. Nada dijo, a su vez, de los tratados celebrados en cumplimiento de una ley o en el marco de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

A este respecto, recordó las normas constitucionales pertinentes:

El artículo 32, en su número 17, establece que es atribución especial del Presidente de la República la de conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, número 1.

El Artículo 50, por su parte, señala que es atribución exclusiva del Congreso:

"1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61."

En cuanto a la práctica seguida bajo el imperio de la Constitución de 1980, expresó que la Contraloría General de la República ha estimado que, por regla general, todos los tratados internacionales -sin distinguir si regulan o no materias del ámbito legal- requieren la aprobación del Congreso Nacional. De igual modo, todo tratado que modifique a otro.

Pero, indicó, se considera que tal aprobación no será necesaria en aquellos casos en que el Jefe de Estado adopte medidas o celebre acuerdos en cumplimiento de un tratado en vigor.

Esta, sin embargo, dijo, se requerirá cuando el nuevo acuerdo excede la materia de tratado primitivo aprobado y cuando pretende ejecutar uno anterior pero cuyas medidas de ejecución importen regulaciones propias de materias de ley.

Tampoco será necesaria cuando el tratado de ejecución comprenda materias propias de ley, siempre que al aprobarse el tratado primitivo se hubiere delegado en el Presidente de la República la atribución de dictar dichas disposiciones con fuerza de ley para el cumplimiento del mismo.

Explicó que la doctrina sostenida por la Cancillería sobre el particular, incluso durante la vigencia de la Constitución de 1925, establece que, no obstante la regla general antes aludida, existen tres situaciones en que no es necesaria la aprobación legislativa de los tratados:

a) Tratados concluidos en cumplimiento de una ley.

Está claro que si las estipulaciones de un convenio tienen por efecto dar cumplimiento a lo prescrito en una ley, no hay necesidad de presentar este acuerdo a la aprobación del Poder Legislativo, ya que la autorización de éste estaría otorgada de antemano en la ley correspondiente.

b) Tratados concluidos en cumplimiento de otro tratado.

Si se acepta que un acuerdo internacional pactado en virtud de lo prescrito en una ley pueda ponerse en vigencia por un simple

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

decreto, la misma justificación de principio existe evidentemente para esta clase de convenios.

c) Tratados celebrados por el Presidente de la República en uso de su potestad reglamentaria.

Las atribuciones generales que incumben al Presidente de la República en su calidad de administrador del Estado, Jefe Supremo de la Nación y conductor de las relaciones políticas con las potencias extranjeras, que él ejerce soberanamente en virtud de prescripciones constitucionales y legales, pueden servir de marco a tratados internacionales que se ponen en vigencia por la vía administrativa. Se conocen como "arreglos administrativos" o "arreglos puramente gubernativos" y también como "acuerdos administrativos", porque se atienen a las atribuciones del Presidente de la República como administrador del Estado. Esta tesis no es compartida por la Contraloría General de la República.

Informó que los tratados de los tres grupos antes caracterizados corresponden exactamente a los "executive agreements", que, al margen del Senado y de las prescripciones de la Constitución, ha consagrado la costumbre en los Estados Unidos y mediante los cuales el Presidente cumple lo establecido en la ley o en un tratado o ejerce sus facultades constitucionales. Corresponden también a los "acuerdos en forma simplificada" que, sin autorización constitucional ni aprobación parlamentaria, se implantaron en Francia entre 1946 y 1958, como asimismo a los "acuerdos internacionales no sometidos a ratificación" que consagró la actual Constitución francesa y que, a diferencia de los "tratados", son puestos en vigencia mediante un decreto de aprobación.

En consecuencia, resaltó, de conformidad a la regla general establecida en la Constitución Política de 1980, el Presidente de la República debe someter los tratados a la aprobación del Congreso Nacional antes de su ratificación (artículos 32, número 17, y 50, número 1).

Excepcionalmente, no requerirán tal aprobación las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor (artículo 50, número 1, párrafo segundo).

Estos últimos, sin embargo, dijo, precisan de dicha aprobación cuando traten materias de ley, lo que debe entenderse en el sentido de que el acuerdo de ejecución (simplificado) no puede regular materias propias de la ley que no se encuentren comprendidas en el tratado al cual accede o que se contrapongan con sus disposiciones o con la legislación vigente.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Connotó que, sin perjuicio de lo anterior y como un asunto distinto, el inciso tercero del numeral 1) del artículo 50 establece que en el mismo acuerdo en que el Congreso Nacional aprueba un tratado, puede autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de éste, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sometiéndose esta delegación a lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61 de la Carta Fundamental.

La potestad de ejecución que la Carta Fundamental confiere al Presidente de la República no puede ser confundida con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral aludido. En éste se faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio del tratado, autorice al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquel tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento. Estamos, por ende, manifestó, en presencia de una situación diferente a la prevista en los dos primeros incisos del artículo 50 número 1. El precepto versa ahora sobre la legislación delegada, tópico que se relaciona con las medidas y los acuerdos ya vistos.

Destacó que este precepto no se refiere a acuerdos, sino sólo a disposiciones con fuerza de ley, o sea, a medidas de ejecución de orden interno.

- o -

Fuera de estas disposiciones que regulan las atribuciones del Presidente y del Congreso en relación al proceso de formación de los tratados internacionales, aseveró que cabe considerar que la Carta Fundamental contempla otras dos reglas que dicen relación con estos acuerdos, a saber, el artículo 5º, inciso segundo, acerca de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y el artículo 82, número 2, que se refiere a la constitucionalidad de los tratados.

El inciso segundo del artículo 5º, explicó, es una disposición fundamental de nuestra Carta Política respecto de la primacía que tienen los derechos humanos en el orden jurídico chileno. El texto primitivo señalaba a este respecto que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", consagrando claramente la idea de que los derechos humanos constituían un límite a la soberanía.

La reforma constitucional de 1989 agregó a este inciso una nueva oración que resulta clave en materia de tratados internacionales, que dice "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Señaló que a partir de la inclusión de esta disposición, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria han reconocido a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales una jerarquía constitucional.

Por otra parte, expresó, la Carta Fundamental establece también la posibilidad que el Tribunal Constitucional sea llamado a resolver acerca de cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. No se trata en este caso de un control preventivo obligatorio como acontece con las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución, sino de un control que el Tribunal realiza a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de la Cámaras o de al menos una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. Para interpretar coherentemente esta disposición con la del artículo 5º, inciso segundo, debiera entenderse que el Tribunal Constitucional en estos casos podrá efectuar un análisis de constitucionalidad de forma y fondo respecto de la generalidad de los tratados, debiendo restringir su examen a la constitucionalidad sólo de forma respecto de normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, habida cuenta de que dichas normas se consideran poseedoras de rango constitucional.

A continuación, la señora Ministra se refirió a las diversas propuestas dirigidas a introducir enmiendas a la Constitución Política de la República, en el ámbito de las relaciones internacionales, comenzando con las reformas constitucionales que son objeto del estudio de esta Comisión, para luego continuar con otras materias que no han sido consideradas en estos proyectos, pero que estimó conveniente incluir en esta reflexión.

Analizó cada tema separadamente.

1. Tratados que acepten jurisdicción internacional o que modifiquen materias reguladas por la Constitución.

El proyecto contempla un nuevo inciso segundo para el número 1º del artículo 50 de la Constitución, del siguiente tenor:

“Los tratados que acepten jurisdicción internacional o que modifiquen materias reguladas por la Constitución no podrán ser firmados por el Presidente de la República si previamente no se han reformado las normas constitucionales pertinentes o autorizado específicamente la entrega de jurisdicción.”

La norma, tal como está propuesta, plantea dos cuestiones diversas: por una parte, la necesidad de una reforma constitucional previa en los casos de tratados que contengan disposiciones contrarias a la

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Constitución. En segundo lugar, en el caso de tratados que acepten jurisdicción internacional, se requeriría una autorización específica de esa entrega antes de ser suscritos.

Estimó que, en general, esta norma presenta problemas en relación a la definición de las competencias del Presidente de la República en materia de manejo de las relaciones exteriores, las que deben distinguirse de las funciones propias del Congreso Nacional. Consideró que el control por parte del Congreso Nacional sobre este tipo de instrumentos está suficientemente garantizado con la facultad que posee de rechazar un determinado tratado sometido a su consideración de acuerdo a las normas constitucionales vigentes.

Ello sin perjuicio de que existen otros medios constitucionales para controlar el adecuado ejercicio de las competencias internacionales del Ejecutivo. Se trata, agregó, de una limitación muy extrema para obtener un resultado que es posible alcanzar mediante las normas vigentes.

Específicamente, sobre la primera propuesta, dijo que de acuerdo con lo señalado, en los casos en los que un tratado exija una reforma constitucional, deberá procederse previamente a las reformas respectivas. No se tiene en cuenta que esas reformas muchas veces, como se indicó, generan discrepancias acerca de su necesidad.

Sin esta reforma, en la situación actual, los mecanismos vigentes impedirían normalmente la puesta en vigencia interna de un tratado que adoleciera de inconstitucionalidad sustantiva.

Por último, señaló que debe considerarse que en materias de aquéllas a que alude el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, esto es, las que se refieren a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, puede sostenerse –así se ha sostenido, en los hechos- que la aprobación del tratado importa una enmienda constitucional. La regla propuesta impediría esta práctica jurisprudencial que ensancha la titularidad de los derechos humanos en Chile, lo que implicaría un retroceso evidente en relación a la reforma constitucional de 1989.

Lo mismo ha de decirse, añadió, si el tratado de derechos humanos instituye alguna instancia jurisdiccional, como ocurre, a modo de ejemplo, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que se refiere a la segunda parte de la propuesta, prosiguió, es decir, a las reformas que apuntan a limitar la capacidad del Presidente para aceptar jurisdicción internacional, deberían considerarse, por una parte, los instrumentos que le permiten al Estado

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

someter determinadas controversias a mecanismos jurisdiccionales internacionales en el ámbito de ciertos tratados internacionales. Esta es una modalidad bastante frecuente que se ha utilizado sin que se requiera autorización previa de ninguna especie. Ejemplos de ella, dijo, se pueden encontrar en numerosos tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; la Convención contra la Tortura; la Convención contra el Genocidio, etc.

Sin la autorización específica en estudio, nuestro país ha suscrito una serie muy extensa de tratados sobre promoción y protección de inversiones extranjeras. En ellos se ha aceptado que los inversionistas extranjeros (personas naturales o jurídicas) nacionales de los Estados con los que se han celebrado estos tratados, puedan llevar al Estado de Chile a una instancia arbitral internacional en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias sobre Inversiones (CIADI), convenio adoptado en el marco del Banco Mundial. Lo propio ocurre, señaló, con las controversias que surgen en el marco del tratado sobre la Organización Mundial de Comercio (OMC). Una instancia jurisdiccional internacional es llamada a resolver una controversia que, de otra manera, debería ser resuelta por tribunales chilenos. Tampoco ninguno de estos tratados afectó a la Constitución.

En definitiva, expresó, la práctica chilena en la materia ha sido la opuesta a la que se plantea en esta proposición.

De introducirse esta disposición, continuó, se limitaría además la facultad del Presidente de la República de conducir las negociaciones de los tratados, tal como lo dispone el artículo 32, número 17, de la Constitución, e implicaría un retardo incompatible con la necesaria agilidad de que deben gozar las transacciones internacionales.

Ello significaría que el Presidente limitaría sus atribuciones en la adopción del texto de los tratados, debiendo en tal caso proceder "ad referéndum". En síntesis, reiteró, ello generaría un serio problema en relación a la práctica de las negociaciones de tratados en el ámbito multilateral.

Finalmente, indicó que conviene tener en cuenta que si efectivamente se requiere tal reforma constitucional para conseguir el objetivo que los autores de la moción buscan, el actual régimen constitucional contiene suficientes garantías y una enmienda de este tipo puede afectar requerimientos de oportunidad en materia de política exterior.

La propuesta en estudio consiste en consagrar una nueva excepción a la posibilidad que tiene el Presidente de la República de poner en vigor acuerdos internacionales celebrados en el cumplimiento de un tratado vigente, sin

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

necesidad de un nuevo acuerdo del Congreso, que son los denominados tratados en ejecución de un tratado marco.

La reforma propuesta reza como sigue:

“No obstante lo anterior, cuando estas medidas o acuerdos se refieran a fronteras o límites terrestres, marítimos o aéreos o al uso del territorio, a recursos naturales, las aguas o el espacio, deberán ser siempre sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.”

A este respecto, señaló que las normas constitucionales existentes establecen como única excepción la circunstancia que el acuerdo celebrado en ejecución del tratado marco trate materias de ley. El objetivo del proyecto consiste en que, en todo caso, ciertos tratados deban ser sometidos a la aprobación del Parlamento, ya sea que traten o no de materias de ley.

Como es obvio, dijo, la norma incide sobre los denominados “executive agreements” o acuerdos en forma simplificada. Al respecto, señaló lo que sigue:

a) Los acuerdos en forma simplificada surgen de los artículos 32, número 17, y 50 de la Constitución.

En general, se ha estimado –por ejemplo, en fallos del Tribunal Constitucional- que hay una división de competencias entre el Congreso Nacional y el Presidente de la República, de manera tal que el Presidente puede celebrar esos acuerdos en el marco de su potestad reglamentaria, lo que sería un caso de extensión de dicha potestad reglamentaria de ejecución.

b) Se discute –como es suficientemente sabido, aunque la propuesta de reforma no se refiere a ello- si existe en materia internacional la posibilidad de hacer uso de la potestad reglamentaria autónoma o si hay tratados para los que no se requiere aprobación del Congreso (por ejemplo, los no sujetos a ratificación). En cualquier caso, el proyecto de reforma constitucional parece restringir la potestad reglamentaria de ejecución en estas materias.

c) En general, se ha estimado –salvo discusiones dogmáticas de detalle que no es el caso examinar- que las potestades del Presidente en materia de tratados internacionales son una extensión de sus facultades en el derecho doméstico. Existiría, por lo tanto, potestad reglamentaria al menos de ejecución y sería el caso de los “executive agreements”.

La propuesta de reforma, afirmó, parece inconveniente. Las razones son las que siguen:

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

1.- Su redacción es demasiado amplia y restringe fuertemente el papel del Primer Mandatario en un aspecto clave de las relaciones económicas internacionales. Basta pensar que todos los tratados suelen incluir cláusulas medioambientales que, por la redacción de la norma, requerirían aprobación del Parlamento. No habría, en esta materia, acuerdos en forma simplificada.

2.- Todo lo que se refiere a la potestad reglamentaria – como lo pone de manifiesto la historia constitucional y, desde luego, el cambio que en esta materia se experimentó entre las Cartas de 1925 y de 1980- es relativo a los equilibrios más globales del sistema político entre el Ejecutivo y el Legislativo. Esta es, claro está, una cuestión permanente.

En este sentido, parece razonable perseverar en la idea que, si el asunto objeto del acuerdo es materia de ley, sea conocido por el Parlamento, y si está dentro de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, pueda éste actuar en forma autónoma, más que formular un criterio casuístico a nivel constitucional, que siempre será difícil de determinar sus criterios de inclusión o exclusión de determinadas materias.

## 3.- Normas especiales sobre arbitraje.

Recordó que el planteamiento consiste en que si se trata de someter un asunto a arbitraje, la proposición del Presidente de la República deberá contener la forma de designación de los árbitros o los nombres de los mismos, la cláusula de compromiso, el procedimiento a seguir y los recursos que se pueden interponer contra el fallo o la circunstancia de no existir recursos.

La norma citada plantea, en primer lugar, serios problemas de redacción, indicó.

Se ignora a qué se refiere “la proposición” del Presidente. ¿Significa que éste deberá proponer un texto al Congreso Nacional antes de su suscripción?. Eso no lo considera adecuado; puede estimarse de alguna manera similar a la cuestión planteada en el N<sup>o</sup> 3 precedente, agregó.

La cuestión de la designación de los árbitros, prosiguió, no se considera que sea un asunto en que deba intervenir el Congreso Nacional. Dicho pronunciamiento requeriría, además, de un acabado conocimiento de los antecedentes suficientes sobre la idoneidad de los integrantes del tribunal arbitral, información de que, por la naturaleza de sus funciones, el Congreso carece. La composición del tribunal arbitral es parte de una negociación muchas veces difícil y compleja como para incorporarle un nuevo elemento que pueda interferir en ella. Lo mismo respecto del tema de los recursos a

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

interponer y de los procedimientos a seguir. Adicionalmente, el arbitraje internacional posee variadas modalidades que el precepto no recoge.

Por último, estimó que debe rechazarse cualquier propuesta que aumente los costos de las negociaciones internacionales.

4.- Control preventivo de constitucionalidad de carácter obligatorio de los tratados por parte del Tribunal Constitucional.

En cuanto a esta materia, hizo presente que el texto vigente de la Constitución en su artículo 80, número 2, permite al Tribunal Constitucional examinar la constitucionalidad de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso cuando se planteen cuestiones de constitucionalidad a través de un requerimiento. Para presentar dicho requerimiento se necesita contar con la voluntad del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de, al menos, 30 Diputados o 12 Senadores.

El proyecto, recordó, tiene por objeto establecer respecto de los tratados internacionales el control preventivo obligatorio de constitucionalidad que hoy se contempla el artículo 80, número 1, de la Carta Fundamental para los proyectos de ley orgánico constitucional e interpretativos de la Constitución.

Dijo que, sin perjuicio de entender el sentido de esta propuesta, el mecanismo actualmente existente que determina un control eventual de constitucionalidad parece suficiente y adecuado. No se divisa una razón determinante para establecer un control compulsivo de la constitucionalidad de los tratados y no de la ley general. Tampoco se ve una base para asimilar este tipo de control de los tratados al aplicable a ciertos tipos de leyes, como las orgánicas constitucionales, por ejemplo.

En general, afirmó, el tratamiento del tratado internacional debe ser el mismo –frente a la Justicia Constitucional– que el de una ley ordinaria o el mismo que en razón de la materia posee una ley en el derecho doméstico. En este sentido, dogmáticamente no cabe compartir la posición del Tribunal Constitucional desarrollada en el fallo del 4 de agosto de 2.000, recaído en el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas; pero, así y todo, es más adecuada que la enmienda propuesta. Quedan pendientes las externalidades que una reforma como ésta poseería sobre la interpretación del inciso segundo del artículo 5° que ya se examinó.

En último término, expresó que debe tenerse en cuenta que esta enmienda es muy problemática a la luz de las opiniones generales, incluso jurisprudenciales, que se han mantenido respecto del alcance del inciso segundo del artículo 5°.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Si, como se ha dicho, afirmó, la incorporación de los tratados de derechos humanos al derecho doméstico importa una enmienda constitucional puesto que esas reglas adquieren supremacía, entonces no se comprende cómo, sin abandonar esa interpretación, puede proponerse una regla semejante. Esta enmienda podría implicar abandonar esa interpretación en torno al artículo 5º de la Constitución.

La Ministra de Relaciones Exteriores da cuenta de temas que no considera el proyecto.

Enseguida, la señora Ministra hizo una relación de materias no consideradas en los proyectos anteriores, que, a su juicio, podrían incluirse. Mencionó, a este respecto, tres órdenes de asuntos.

1.- Regulación constitucional de la derogación o modificación de un tratado

El texto de la Constitución regula el proceso de celebración de un tratado internacional, estableciendo las competencias de los distintos órganos del Estado en esta materia (fundamentalmente, del Presidente de la República y el Congreso Nacional), pero nada dice respecto de la derogación o modificación de un tratado, lo que ha suscitado algunos problemas de interpretación, especialmente respecto a la relación entre éstos y las leyes posteriores que se pudieren promulgar y que fueren incompatibles con dichos tratados.

Parece necesario, dijo, regular estos aspectos puesto que se requiere resolver claramente el problema de la primacía de los tratados internacionales en relación con las normas legales del Estado, evitando que una ley posterior pueda derogar o modificar un tratado existente.

Señaló que este tema debería resolverse haciendo consistente la solución de un conflicto entre normas internacionales e internas, dando primacía a las primeras, como lo establece el Derecho Internacional (artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), evitando, además, que el Estado incurra en permanentes e, incluso, a veces involuntarias situaciones generadoras de responsabilidad internacional.

2.- Regulación constitucional de la posibilidad del Presidente de la República de poner en vigor, sin previo acuerdo del Congreso Nacional, tratados celebrados en ejecución de una ley o que versen sobre materias propias de su potestad reglamentaria.

A este respecto, explicó que durante la vigencia de la Constitución de 1925 se desarrolló una interpretación que permitía no enviar al

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Congreso Nacional tanto los acuerdos celebrados en ejecución de una ley como aquéllos que se referían a materias propias de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Los fundamentos de esta interpretación eran bastante lógicos, agregó, y se fundaban, en el primer caso, en que al autorizar la ley la celebración de un tratado no tendría sentido volver a requerir la aprobación parlamentaria una vez que éste se firmaba. Por otra parte, no tenía sentido requerir la aprobación parlamentaria respecto de materias propias de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, que no son objeto de una ley, sino de un decreto o reglamento en caso de tratarse de una medida unilateral del Estado, por el mero hecho de estar contenidas en un tratado.

Sin embargo, una vez dictada la Constitución de 1980 y al contemplar dicha Carta Fundamental como excepción a la aprobación parlamentaria sólo el caso de los tratados celebrados en el marco de otro en vigor, a menos que trate materias de ley, la Contraloría General de la República obligó a darle trámite parlamentario a una serie de tratados que antes no lo requerían. Para solucionar este problema, expresó, se requeriría de una reforma a la Constitución.

Como se ha señalado muchas veces, continuó explicando, no resulta lógico que el Primer Mandatario posea una importante potestad reglamentaria de carácter interno y que ella misma no la pueda ejercer en el ámbito internacional, en circunstancias en que, de acuerdo con la Constitución, es él quien conduce las relaciones con las potencias extranjeras.

### 3. Regulación constitucional de la promulgación y publicación de un tratado internacional.

Expuso que, en esta materia, hasta el momento, ha existido un vacío legal y constitucional respecto a la regulación de la promulgación y publicación de un tratado internacional en relación con su entrada en vigor en el orden jurídico chileno. A este respecto, tradicionalmente se ha exigido la promulgación y publicación como condición de la vigencia interna de los tratados, por una interpretación mayoritaria de la Corte Suprema que los asimila, incluso respecto de la promulgación y publicación, a la tramitación que se les da a las leyes por mandato del artículo 6º del Código Civil, disposición que señala que la ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política y publicada de acuerdo con los preceptos que el mismo cuerpo establece.

Ello puede provocar dificultades en relación con la vigencia internacional e interna de los tratados, aseveró. En efecto, por un lado un tratado ya ratificado por Chile y que entró en vigor internacional, podría no tener aplicación en el orden jurídico chileno, so pretexto que no ha sido aún publicado en el Diario Oficial, situación que, por lo demás, ocurrió respecto de la vigencia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que fuera ratificado por



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Chile en 1972 y promulgado en 1976, entrando en vigor internacional el mismo año, a pesar de lo cual no fue publicado en el Diario Oficial hasta 1989. Por otro lado, un tratado, luego de ser ratificado por Chile, podría ser promulgado y publicado en el Diario Oficial y no estar vigente internacionalmente ya que el propio tratado podría exigir un número mínimo de ratificaciones para entrar en vigor. En este sentido, manifestó, se corre el riesgo de que el tratado podría considerarse en vigor en Chile a pesar que aún no está en vigencia internacional. La reforma constitucional a este respecto, expresó, perseguiría hacer lo más coincidente posible la entrada en vigor internacional con la vigencia interna del tratado, evitando con ello el incumplimiento de nuestras obligaciones internacionales.

Afirmó que este asunto debe ser objeto de regulación jurídica en el ordenamiento interno chileno. En materia de tratados, se ha hecho una aplicación analógica de las normas sobre promulgación y publicación de la ley. Se estima que los tratados han adquirido una entidad suficiente como para contar con una regulación autónoma y apropiada a su naturaleza de instrumento de política exterior. Esta es una cuestión importante de regular expresamente, insistió. Sin embargo, en ello debe contemplarse la particular naturaleza de los tratados internacionales como instrumentos de política internacional. En efecto, dijo, los plazos de promulgación y de publicación pueden ser inadecuados frente a lo que es el manejo político internacional. Estos plazos deberían operar a partir de la ratificación hecha por el Presidente de la República y de la entrada en vigencia internacional del tratado específico. Con ello se resuelven también eventuales contradicciones entre la vigencia internacional y la vigencia interna de un tratado.

En este ámbito, añadió que sería importante reglamentar en el orden interno la situación relativa la publicidad de ciertas circunstancias como son la denuncia de un tratado o el retiro del mismo por parte de nuestro país.

Estos hechos deberían ser objeto de medidas de publicidad adecuadas a fin de que los particulares tengan la certeza suficiente respecto de la vigencia de ciertas normas. Ello, señaló, particularmente teniendo en cuenta el hecho de que el tratado ocupa, cada vez con mayor frecuencia, el mismo rol de la ley.

Como consideraciones finales, la señora Ministra de Relaciones Exteriores indicó que fuera de los aspectos recién analizados, existen otras materias de una actualísima relevancia en relación con las reglas institucionales internas respecto del desarrollo de las relaciones internacionales que deberían ser perfeccionadas. Mencionó, a título ejemplar solamente, las reglas sobre la publicidad de las denuncias de los tratados; sobre la formulación de reservas y el retiro de las mismas; sobre la entrada en vigor interna e internacional de los tratados; acerca de la regulación constitucional

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

de la manera de cumplir en el orden jurídico chileno una sentencia de un Tribunal Internacional que nos obliga y que puede significar un cambio legislativo o una revisión de una decisión judicial ejecutoriada, y sobre la aplicación en el derecho interno del derecho consuetudinario internacional, entre muchas otras materias que se podrían enumerar.

**Intervención del Profesor Señor Santiago Benadava.**

El mencionado especialista hizo presente que el proyecto presentado por la Alianza por Chile propone que los tratados que aceptan jurisdicción internacional no podrán ser firmados por el Presidente de la República si previamente no se ha autorizado específicamente la entrega de jurisdicción.

Esta disposición le mereció las siguientes observaciones:

1.- No se precisa el órgano que debe autorizar la "entrega de jurisdicción" antes que el Presidente firme un tratado que acepte jurisdicción internacional. Probablemente sería el Congreso Nacional.

2.- No se comprende por qué esta aprobación debe ser hecha antes y no después de la firma del tratado por el Primer Mandatario.

3.- Algunas convenciones multilaterales no son firmadas, sino adoptadas por un determinado órgano de una entidad internacional -como es el caso de la Asamblea General de las Naciones Unidas-, y no están sujetas a firma. El Presidente expresa más tarde el consentimiento en obligarse por la convención mediante la ratificación.

4.- La competencia o jurisdicción que se otorga a una instancia internacional no sólo puede ser conferida por un tratado o convención, sino también por otros medios, como la aceptación de la cláusula opcional en virtud de la cual un Estado acepta la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al parecer, la reforma propuesta no se aplicaría a este medio de conferir jurisdicción.

5.- Se preguntó, además, si requeriría el Presidente de la República autorización previa para conferir jurisdicción a un tribunal arbitral constituido para resolver un litigio comercial, o a un tribunal establecido según las reglas del Centro Internacional de Arreglos de Diferendos Relativos a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Luego, recordó que el proyecto propone agregar al inciso segundo del artículo 50, dos nuevos incisos que establecen la aprobación del Congreso Nacional tratándose de acuerdos referidos a fronteras y al uso de recursos naturales y al cumplimiento de ciertas exigencias cuando el acuerdo somete un asunto a arbitraje.

Estas disposiciones le sugirieron los siguientes comentarios:

1.- No es siempre fácil determinar si un acuerdo o medida se refiere a fronteras o límites terrestres, marítimos o aéreos. Por ejemplo, el Acuerdo de Ejecución celebrado el año 1999 para dar cumplimiento a las cláusulas pendientes del Tratado de Lima de 1929, ¿se refiere a una frontera o límite en el sentido del proyecto propuesto?

2.- El término "frontera" tiene más de una acepción. Puede significar el límite del territorio de un Estado que determina donde comienzan y donde terminan los territorios que corresponden respectivamente a dos Estados vecinos. El mismo vocablo sirve para designar las zonas vecinas a la línea de separación de dos Estados. La primera acepción es de carácter lineal; la segunda es de carácter espacial. Algunos tratados o acuerdos internacionales se refieren a la "zona frontera", como son los celebrados para consolidar las relaciones de buena vecindad existentes entre los pobladores de dos países que son vecinos, para hacer más fáciles las formalidades aduaneras entre ellos o para otros fines semejantes. ¿Estaría comprendida esta clase de acuerdos en el proyecto?

3.- La expresión "se refieran", utilizada en uno de los nuevos incisos propuestos, es ambigua. Un acuerdo por el cual el Gobierno de Chile, conforme al artículo 62 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, otorgue a los nacionales de otro Estado derechos de pescar el "excedente" en el interior de la zona económica exclusiva chilena de 200 millas, "se refiere" a la frontera marítima; en consecuencia ¿también requeriría aprobación parlamentaria?

4.- Refuerza estas dudas la parte de la disposición que exige someter al Congreso Nacional las medidas o acuerdos que se refieran al "uso del territorio, a recursos naturales, las aguas o el espacio"

El término "uso" es la acción de servirse de una cosa, de emplearla, de usarla, según la definición del Dictionnaire de la Terminologie du Droit International. La extensión de este término es, pues, bastante amplia. Aparentemente, constituirían facilidades de uso del territorio nacional las facilidades de pesca otorgadas a otro Estado, el tendido de tuberías desde un país vecino o la concesión del derecho de tránsito aéreo a aeronaves de otra nación.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

El artículo VI del Tratado de Paz y Amistad de 1904, establece que "La República de Chile reconoce a favor de la de Bolivia y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico." Agrega que ambos Gobiernos acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicio de sus respectivos intereses fiscales, el propósito antes expresado. Pareciera que por efecto combinado de este artículo VI y de la reforma constitucional propuesta, deberían ser sometidos al Congreso Nacional los acuerdos reglamentarios a que se refiere dicho artículo VI.

Por otra parte, según el artículo VII del mismo Tratado, Bolivia designó "por ahora" como puertos habilitados para hacer su comercio los de Antofagasta y Arica. Si Bolivia señalara otro puerto chileno más para el comercio boliviano y, por acuerdo, Chile y Bolivia fijaran las condiciones de operación de la carga boliviana ¿se requeriría que tal acuerdo fuera sometido a la aprobación del Congreso Nacional?

5.- En relación al arbitraje, hay una categoría de casos en que éste, estipulado sólo en principio en un tratado, requiere de la celebración de un compromiso arbitral adicional en el que las partes convengan el nombre de los árbitros, el procedimiento a seguir, etc. Pero hay otros casos en que el arbitraje puede ponerse en movimiento y desarrollarse sin necesidad de compromiso.

A este respecto, indicó que puede tomarse como ejemplo el sistema arbitral previsto en el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, de 1984. En virtud de él, las partes pueden, de común acuerdo, concertar un compromiso arbitral, pero ello no siempre es necesario. En caso de no llegarse a celebrar el compromiso, cualquiera de las partes puede someter la controversia al tribunal por medio de solicitud escrita. El tratado establece la composición del tribunal arbitral, la forma de nombrar a sus miembros, etc. El arbitraje es automático y no es necesaria la cooperación de una de las partes o la celebración del compromiso.

6.- Pueden surgir controversias que versen sobre límites o fronteras marítimos entre Chile (Estado parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) y otro Estado que también sea parte en dicha Convención. Puede tratarse, por ejemplo, de litigios sobre delimitación de la plataforma continental o de zonas marítimas, o controversias relativas a bahías o títulos históricos. En algunos de estos litigios puede corresponder aplicar el procedimiento arbitral establecido en el anexo VII de la Convención. Este procedimiento puede ser incoado por cualquiera de las partes en la controversia sin que sea necesario que se celebre un acuerdo arbitral o compromiso para someter el caso al arbitraje. La Convención sobre Derecho

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

del Mar establece reglas para incoar el caso, constituir el tribunal y las demás reglas relativas al arbitraje.

7.- El proyecto de reforma constitucional contempla el caso de que una controversia sea sometida al arbitraje. En cambio, no se considera el caso de que se haya estipulado que la controversia pueda ser llevada ante una corte internacional, como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal de Derecho del Mar, ambos tribunales permanentes preconstituidos. La exigencia de aprobación legislativa no se aplicaría, pues, a un acuerdo internacional celebrado por Chile con otro Estado en cumplimiento de un tratado anterior y por medio del cual se sometiera un litigio a la Corte Internacional de Justicia.

8.- La exigencia de someter al Congreso Nacional la proposición del Presidente de la República para entregar un asunto al arbitraje es susceptible de ofrecer serias dificultades.

En relación a otros proyectos de reforma constitucional que también versan sobre la aprobación de tratados, actualmente sometidos a conocimiento de esta Comisión, manifestó cierta coincidencia con una idea del H. Senador señor Bitar, en orden a que el propio Congreso pueda solicitar, con el voto favorable de la mayoría de la Cámara de Diputados y del Senado, que un determinado acuerdo internacional sea sometido a la aprobación de ambos cuerpos legislativos.

Añadió que, en términos generales, no es partidario de establecer cortapisas a la acción presidencial en materia de celebración de tratados. Explicó que, sin embargo, ha observado que en las Constituciones de ciertas naciones existen limitaciones en cuanto a la conclusión de convenios que afecten la integridad territorial del Estado; es el caso de España, en lo referido a tratados internacionales que disponen arreglos que importen variaciones, cesiones, cambios o agregaciones de territorio. Por su parte, la Constitución de El Salvador proscribía la celebración o ratificación de tratados que de alguna manera menoscaben la integridad del territorio, la soberanía o independencia de la República.

En todo caso, antes que este tipo de reglas, estimó preferible la antes citada proposición en virtud de la cual sería el propio Parlamento el que solicite al Ejecutivo que le someta a su aprobación algún tratado en los casos en que lo considere conveniente.

### **2.3. Intervención del Profesor señor Eduardo Vío**

En primer término, éste expresó que la materia en análisis constituye un verdadero tema de Estado, por cuanto va más allá de lo contingente y dice relación con el correcto funcionamiento de él.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

El examen de la misma, dijo, debe hacerse frente a dos perspectivas. Una, el rol de los tratados, que actualmente cubren todas las materias y no sólo las cuestiones de paz y de guerra, sino que desempeñan las tareas que, en el ámbito interno, cumplen la Constitución, las leyes, los reglamentos, las resoluciones y los contratos. La segunda, que se trata de una interpretación parcial de Constitución y que, en consecuencia, debe estudiarse según su propio mérito y en la perspectiva de mejorar la Carta Fundamental vigente.

Señaló que las reformas propuestas dicen relación con tres cuestiones, a saber, el rol del Presidente de la República y del Congreso Nacional en materia de conclusión de tratados; la supremacía de la Constitución sobre estos instrumentos y la interpretación de las actuales disposiciones constitucionales.

En cuanto a los roles del Primer Mandatario y del Parlamento, dijo que la propuesta sobre convenios que otorgan jurisdicción a órganos internacionales o que modifican la Constitución, disminuye las facultades de que el Presidente de la República dispone. Por otra parte, restringe el alcance de la atribución contenida en el artículo 32, número 17, en cuanto le confía la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión, firma y ratificación de los tratados. Además, otorga a la firma un alcance que no tiene, ya que, según la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, la firma no obligaría a ratificar, sino sólo a no realizar ningún acto que afecte el objeto y fin del tratado.

Esta proposición, manifestó, es imprecisa e incursiona en una actividad propia de las relaciones exteriores, es decir, en una actividad política reservada al Primer Mandatario. Por otra parte, nada expresa para el caso de si, modificada la Constitución o autorizada la entrega de jurisdicción, el Parlamento no aprueba el tratado pertinente o el Presidente no lo ratifica.

Por otra parte, continuó, introduce un elemento no suficientemente precisado, a saber, a qué se refiere cuando se alude a jurisdicción y cuáles son las materias reguladas por la Constitución. Finalmente, enfrenta de modo indirecto problemas de fondo referidos a la aceptación de jurisdicción internacional y a la supremacía de la Constitución, aspectos que deberían abordarse de manera más directa y clara.

En cuanto a la proposición sobre fronteras y uso de territorio y recursos naturales, consideró que se plantea en forma muy amplia y, por lo tanto, puede ser fuente de conflictos. Sobre el particular, se preguntó sobre el significado de la expresión "se refieran a fronteras". ¿Ella incluiría, por ejemplo, tratados sobre salvoconductos en las zonas fronterizas o sobre colocación de hitos en cumplimiento de un tratado en vigor?

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Agregó que la mayor parte de los tratados se refiere, aunque sea de modo indirecto, al uso del territorio o a los recursos naturales. Se preguntó si en la proposición se incluirían, por ejemplo, los acuerdos sobre el trabajo de los prácticos chilenos en el Estrecho de Magallanes o en aguas interiores o sobre las medidas o rutas de seguridad para el paso inocente o el sobrevuelo.

En materia de tratados sobre arbitraje, añadió, tampoco queda claro si la propuesta versa sólo sobre fronteras y uso de territorio y recursos o incluye los arbitrajes con particulares. ¿Qué sucedería si la respectiva medida o el acuerdo sólo cumple con lo resuelto en un arbitraje o juicio?. En esta materia, explicó, se incide en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado, en especial de aquélla derivada de tratados actualmente en vigor.

Enseguida, sostuvo que la proposición sobre arbitraje también incursiona en una actividad ajena del todo a la función legislativa. El decidir si un asunto va o no a juicio nacional o internacional nunca ha sido considerado como parte de la función legislativa, aseveró. Incluso, agregó que muchas veces el arbitraje es ya una obligación jurídica internacional y recurre a ella la otra parte.

En ocasiones, indicó, sería impracticable llevar a efecto lo que se propone. En vista de que no todo se puede prever, continuó, los tratados a menudo establecen mecanismos para la designación de jueces o para resolver otros asuntos de procedimiento. Incluso, generalmente estos instrumentos contemplan la obligatoriedad del arbitraje o un recurso judicial para diferendos futuros.

Luego, señaló que las propuestas en análisis tienden a otorgar mayores poderes al Congreso Nacional. Con ello, expresó, aunque las medidas o los acuerdos relativos a fronteras o límites se celebren en cumplimiento de un tratado en vigor y no contemplen materias de ley, deberían ser aprobados por el Parlamento. Y aunque el asunto sea sometido a arbitraje por la contraparte, debería ser aprobado por el Parlamento, con lo que se comprometería la responsabilidad internacional del Estado, además de producirse rebeldía con respecto al procedimiento.

En cuanto al tema de la supremacía de la Constitución sobre los tratados, afirmó que la propuesta sobre entrega de jurisdicción y sobre materias reguladas por la Constitución no garantiza la supremacía de ésta. Sólo señala que previamente se debe reformar la Constitución o autorizar la delegación de jurisdicción, asunto que constituye una práctica anglosajona, dijo. Sin embargo, no se precave un eventual

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

problema futuro: ¿qué sucedería si, posteriormente, un particular recurre a los tribunales y éstos declaran la inaplicabilidad del tratado correspondiente?

Otro problema sería precisar el sentido y alcance de la reforma propuesta en cuanto a las atribuciones del Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad de los tratados. Del mismo modo, las enmiendas podrían referirse también a los tratados que reformen leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Las propuestas en estudio, manifestó, parecen pretender reforzar la norma general que consiste en que todos los tratados deben ser aprobados por el Congreso. Este criterio general, dijo, podría reforzarse entendiendo que todos los tratados pasarán por el Poder Legislativo, incluso aquellos que sólo tienen normas de carácter reglamentario y los que se celebran en ejecución de una ley cuando su incumplimiento comprometa la responsabilidad internacional del Estado.

Por otra parte, estimó útil la idea de las "leyes habilitantes", que faciliten al Primer Mandatario el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones. En todo caso, puntualizó, lo apropiado es armonizar la intervención de ambos Poderes del Estado en materia de aprobación de tratados, el Ejecutivo en lo político y el Legislativo en la formulación de normas.

En relación a otros tópicos, compartió el criterio de la Cancillería en cuanto a que las normas deben proporcionar seguridad jurídica en lo que respecta a los tratados. También manifestó su apoyo a la idea de establecer el control constitucional preventivo obligatorio de los tratados antes de su ratificación, lo que es comprensible, dijo, considerando que los tratados cumplen las mismas funciones que una ley de la República.

Adicionalmente, planteó la conveniencia de que el Ejecutivo comunique al Congreso Nacional los "hechos esenciales" que se produzcan en relación a la tramitación de tratados no sujetos a la aprobación del Parlamento, para que se puedan hacer efectivas las responsabilidades políticas y los respectivos controles antes que éstos entren en vigor.

Un tema distinto, dijo, es el de la constitucionalidad y el orden jerárquico de los tratados en el ámbito interno. Es un asunto que la Constitución no resuelve sino de manera muy indirecta respecto a todo el tema de las leyes cuando dice que el tratado se someterá a los trámites de una ley. Sin embargo, afirmó, el tratado es una cosa distinta aun cuando tenga valor de ley. En consecuencia, su valor debiera ser objeto de regulaciones específicas en la Constitución, sobre todo al tener en vista el reciente fallo del Tribunal Constitucional sobre el Convenio N° 169 de la O.I.T., estableciendo la supremacía de la Constitución. Este último principio se refleja en la idea de



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

consagrar el control de constitucionalidad de los tratados; sin embargo, advirtió, en esta materia puede ocurrir que el tratado sea absolutamente inconstitucional y, no obstante ello, esté en vigor y comprometa internacionalmente al Estado.

Indicó que con el control constitucional sólo se resguarda la constitucionalidad en el ámbito interno, aun cuando el tema de los efectos del tratado no se restrinja únicamente a este plano. De allí, añadió, la importancia de establecer, especialmente en el caso de los acuerdos en forma simplificada, algún tipo de contacto o información a los Parlamentarios para que éstos puedan ejercer las acciones que correspondan en su momento, sin menoscabar las atribuciones del Presidente de la República.

En relación a este último punto, **el Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso**, señaló que la tramitación de los tratados tiene que estar, en términos generales, ajustada a la Constitución. Explicó que cuando el Presidente firma un tratado hace un examen de constitucionalidad, pues, evidentemente, comprometerse con una obligación internacional de esa envergadura tiene que suponer ese análisis. De manera que, en general, en todos los tratados en Chile rige la norma de la supremacía constitucional. Ello no impide, agregó, que a veces esa interpretación sea objeto de un debate que es absolutamente legítimo y que se zanja mediante un cauce constitucional muy adecuado como es el Tribunal Constitucional.

Otro aspecto distinto, puntualizó, es el tema de los derechos humanos a que se refiere el artículo 5º de la Carta Fundamental. Desde sus inicios, en la Constitución del 80 se discutió específicamente el tema de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y se llegó a concebir que estos derechos que emanan de la persona humana están por sobre el orden jurídico positivo, siendo parte de lo que algunos estiman el Derecho Natural. Estos derechos esenciales, continuó, limitaban no solamente la Constitución, sino cualquier manifestación de derecho positivo y, en ese sentido, están por sobre incluso el Constituyente. Lo que hizo la reforma constitucional de 1989 fue señalar específicamente a qué se aludía cuando se hablaba de derechos esenciales de la persona humana, indicando que se trata de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

De ahí, indicó, emana la tesis de que los derechos esenciales están incluso por sobre la Constitución y es bueno recordar que no son los tratados de derechos humanos, sino que son los derechos humanos contenidos en los tratados los que limitan el ejercicio de la soberanía. Es un punto específico que tiene relación con los derechos humanos, ya que, en general, los tratados internacionales están bajo la Constitución.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

El **Profesor señor Vio** replicó que, según su criterio, en una correcta interpretación de la Constitución el Parlamento tiene una clara intervención en materia de conclusión de tratados porque los aprueba o los rechaza. Ahora bien, agregó, incorporarlo en las etapas previas de negociación seguramente provocaría dilaciones. Informó que en los Estados Unidos, los acuerdos en forma simplificada surgieron a la vida internacional precisamente a raíz de la intervención del Congreso, que el Ejecutivo consideraba demorosa. Se requería de acuerdos rápidos para cesar guerras, establecer los compromisos posteriores o situaciones parecidas, lo que hizo surgir este tipo de acuerdos, como mecanismo basado en las facultades del Presidente sobre determinadas materias. Por su parte, agregó, los "fast track" operan a la inversa. Como el Ejecutivo puede demorar mucho, el Senado se encarga de negociar. En el caso de Chile, indicó, si se hace intervenir al Parlamento en la negociación de los tratados, ésta puede tornarse lenta, por esa razón son convenientes las "leyes habilitantes" que autoricen al Presidente de la República para celebrar tratados en determinados términos, con el compromiso del Senado y de la Cámara de Diputados de aprobarlos. En esta materia, resumió, se requiere la intervención del Parlamento, pero también debe velarse por la agilidad en las negociaciones. En todo caso, agregó, en este aspecto no es necesaria una gran modificación constitucional.

En cuanto a arbitrajes sobre territorio, estimó que no deberían presentarse muchos más en el futuro. Podría haber algunos sobre recursos naturales, pero ya existen suficientes tratados en vigor que contemplan este mecanismo de solución pacífica de controversias. Ahora bien, indicó, cabe preguntarse qué pasaría si el Congreso no aprueba un compromiso arbitral al que estamos obligados. Esto, seguramente, crearía un conflicto interno e internacional, dijo, añadiendo que las instituciones funcionan sobre la base de la buena fe y que pese a que no es fácil asimilar la experiencia de Laguna del Desierto, ello no puede impedir que se aspire a perfeccionar las instituciones del Estado y a que la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo faculte al primero para moverse en el ámbito político y al segundo, en el ámbito normativo, siempre y cuando ambos se informen oportuna y verazmente sobre lo que se está haciendo.

#### **2.4. Exposición del Profesor señor Walter Sánchez**

Señaló, en primer lugar, que no le compete discutir el tema desde el punto de vista jurídico, sino más bien emitir algunas opiniones que son fruto de su experiencia en la vida académica y de su trabajo como asesor en estos tópicos.

Advirtió que en la vida internacional de las naciones se advierte que los Estados más pequeños se ven involucrados en distintas cuestiones frente a potencias que, de alguna manera, son las que diseñan el orden jurídico mundial. En ese sentido, los sistemas de defensa y la capacidad

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

de absorber estos ciclos y tendencias que vienen desde afuera mediante sistemas políticos que realmente recojan y procesen la información y después la hagan llegar a la población, vigilando, a la vez, que el Ejecutivo tome en cuenta todos los puntos de vista, constituyen una tendencia que puede percibirse claramente después de acontecimientos como, por ejemplo, las últimas reuniones de la Organización Mundial del Comercio.

El fracaso que éstas tuvieron no es sólo un problema de gente que protesta sin mayores argumentos, expresó. De hecho, ahí confluyó un arcoiris de personas, movimientos y organismos internacionales que no compartían la misma visión sobre el tema de la globalización. En el fondo, dijo, surgió un mensaje en cuanto a que la velocidad que lleva el proceso es tan inalcanzable para las sociedades nacionales que es imprescindible buscar instancias para, de alguna manera, adecuarlo a las necesidades de los distintos sectores que las componen.

En la reciente reunión internacional sobre cambio climático tampoco hubo acuerdos, continuó explicando. Son experiencias que deben considerarse para tomar cautela en cuanto hasta qué grado un país como el nuestro puede sumarse a este proceso, en el cual prácticamente toda la facultad legislativa de orden soberano se erosiona y comienza a trasladarse a centros internacionales de elaboración de la ley. Cuando los académicos, en el futuro, evalúen retrospectivamente el siglo XX, agregó, es probable que se refieran a él como el siglo en que se produjo la internacionalización de la legislación y en que se desplazó al soberano. Ello, señaló, crea un problema delicado desde el punto de vista de la soberanía, la representatividad y la democracia, que, a la larga, implica la legalización del poder internacional a través de medios que no siempre son estrictamente democráticos.

Sostuvo que se está produciendo un proceso de legalización de la política mundial en todos los aspectos, desde el ozono hasta el comercio, que es esencialmente desigual en el sentido de que quienes definen la ley, tienen más información, más capacidad de imponerla, de institucionalizarla y de hacerla efectiva, dejando en una situación desmedrada al grupo de países que carecen de esa capacidad. Entonces, indicó, el efecto de la globalización sobre la política mundial en el largo plazo se percibe como muy beneficioso para algunos, pero como tremendamente dañino para otros.

Ante este proceso de legalización del poder a nivel internacional, a veces pasando por sobre las instancias nacionales de soberanía y de democracia, afirmó que todo esfuerzo que se haga para procesarlo o compensarlo es bienvenido. Le llama la atención la posición de Brasil sobre estas materias. Ese país, informó, no comparte en absoluto la tesis de los "bienes colectivos de la humanidad", situación en la que es previsible que quedaría toda la Amazonía, excluyendo al Estado brasileño de su manejo. Algunos países pequeños de Europa también están tratando siempre de

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

readecuarse al fenómeno de globalización de lo legal, particularmente Austria, Suecia y Finlandia, que sufren esta especie de avasallamiento de sus ordenamientos institucionales respecto a lo cual ni sus propias poblaciones son consultadas.

Por lo tanto, aseguró, es menester tener cautela y es importante discutir el asunto a fondo con el fin de encontrar una solución que podría consistir en parlamentarizar un poco más este proceso, aun cuando ello pudiera restar atribuciones a los Primeros Mandatarios. Se trata, puntualizó, de tomar precauciones para que en estos países no se produzca un debilitamiento de sus soberanías.

Manifestó que en esta discusión no cabe incluir el tema de la buena fe, sino más bien el de la buena ciencia. A nivel global, señaló, aparece un Ejecutivo con un gran problema de interdepartamentalización de las relaciones internacionales, donde la Cancillería pierde peso y se desperfila en materia de manejo de las políticas exteriores. Es tal el grado de interdepartamentalización de las agencias gubernativas o privadas, de los órganos eclesiásticos y de los grupos minoritarios que intervienen en el proceso, que el propio Gobierno pierde el radar.

En nuestro país, el Ejecutivo está en una situación donde le es difícil controlar el proceso. De hecho, dijo, el estudio del tratado conocido como NAFTA prácticamente no pasó por la Cancillería y fue uno de los más importantes convenios del siglo pasado.

**DEBATE DE LA COMISION**

**El H. Senador señor Larraín** expresó que la buena disposición de la Cancillería a entrar en estas materias es extremadamente importante. No cabe duda, dijo, que el desarrollo constitucional debe mirarse en el contexto del desarrollo internacional y la globalización que se está produciendo y que es pertinente preguntarse sobre el rol del Parlamento en el ámbito de la firma de los tratados internacionales, porque el dinamismo del nuevo orden internacional hará que el Ejecutivo tenga un papel cada vez más sustancial y dinámico, que requerirá de mayor flexibilidad para asumir compromisos. En ese sentido, explicó, esta misma Comisión emitió un informe referido al tema de los memorandos de entendimiento, que fundamentalmente apuntaba a decir que aquello que no era materia de ley estaba, en el fondo, dentro de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y que el Constituyente de 1980 le concedió un ámbito mayor de potestad reglamentaria para que, por esa vía, pueda conducir realmente al país y dictar las normas complementarias al ordenamiento legal que sean necesarias. Afirmó que esto

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

también debe proyectarse internacionalmente. Sin embargo, connotó que no está claro cuál debe ser el rol del Parlamento, asunto al que se refieren las proposiciones en estudio.

El primer criterio establecido en ellas consiste en que los tratados no pueden modificar la Constitución y que si pretenden hacerlo, debe modificarse primero aquélla y, posteriormente, el tratado se desarrollará en conformidad al cambio constitucional ya producido. Explicó que la idea es impedir que, al aprobar un tratado que verse sobre materias de rango constitucional, se esté enmendando la Constitución con un quórum de ley simple. Esta es una prevención genérica para evitar cualquier tipo de cuestión sobre esa materia.

En lo que concierne al Presidente de la República, se le está permitiendo proceder, entendiéndose que todo lo que no sea materia de ley estará dentro de su competencia. Sin embargo, advirtió, hay dos temas que merecen especial cuidado. El primero dice relación con las medidas complementarias o acuerdos de ejecución de un tratado que involucren materias de carácter irreversible, como son la fijación de los límites del país y lo que dice relación con los recursos naturales. En estas dos cosas, las definiciones que se adopten no tienen reversibilidad, enfatizó. En el caso de los acuerdos limítrofes con Perú y con Bolivia, recordó, han sido esas naciones las que han planteado la tesis de la revisión de los tratados. Chile, por el contrario, estima que son temas en que no cabe vuelta atrás; en consecuencia, no pueden zanjarse sin que previamente se pronuncie el Parlamento.

En cuanto a los arbitrajes, conjeturó que subyacen inquietudes por lo ocurrido con Laguna del Desierto y Campos de Hielo. Señaló que si el Presidente de la República hubiese consultado al Congreso cuando se firmaron los respectivos acuerdos y se adoptaron las correspondientes soluciones arbitrales, éste probablemente se habría sentido parte y habría sido más solidario.

En definitiva, indicó, estas reformas pretenden definir, dentro de la perspectiva futura, qué rol debe tener el Parlamento en materia de suscripción de tratados.

Finalmente, recordó el caso de Estados Unidos, cuyo Senado tiene un papel muy activo en la aprobación de los tratados, de manera que si no concede autorización para avanzar en ciertas materias, el Presidente no puede concluirlos. Afirmó que se advierte en muchas legislaciones el criterio de que el Parlamento tenga un rol que no pueda desarrollarse sólo a posteriori. Como ejemplo, informó que en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Corporación se acumulan materias que probablemente no deberían estar allí, en circunstancias en que las que deberían estar no llegan y se conocen después, tardíamente. Se pretende reordenar esta situación, arguyó, de

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

manera que lo principal pase por el Parlamento y se excluyan los asuntos administrativos propios de la potestad reglamentaria.

**El H. Senador señor Valdés** sostuvo que este debate supone considerar variados aspectos, uno de los cuales es el ya mencionado proceso de globalización en que nos encontramos, caracterizado por un cambio de conceptos sobre el Estado, la sociedad y los derechos universales, y apoyado en un proceso de avance tecnológico que derriba las barreras que antiguamente consolidaban la autonomía de las naciones.

Hoy día, comentó, en el mundo se ve que el Estado como tal va perdiendo su autonomía, que el concepto de soberanía absoluta va desapareciendo y que la globalización significa intromisión de poderes y de fuerzas estatales o privadas externas en las actividades de un país, sin que el Estado pueda o deba participar. De hecho, agregó, la globalización implica una especie de entramado de intereses financieros, económicos y culturales que se instala en los países y que deja vacío de poder el antiguo concepto de Estado.

Sostuvo que es delicado definir hasta qué punto y en qué ámbitos el Estado chileno rechaza la injerencia del mundo internacional, al margen de que sea un país grande o pequeño. No cabe duda, continuó diciendo, que estamos abiertos a considerar la participación de organismos internacionales o de la comunidad internacional en nuestra legislación, prueba de lo cual es la incorporación a la misma de numerosos convenios y organismos internacionales. La capacidad internacional activa para defender nuestros intereses se enfrenta a la circunstancia de que el mundo exterior también nos demanda un cierto equilibrio o reciprocidad en nuestra posición externa y en nuestra aceptación de normas internacionales. Sostuvo que Naciones Unidas es una fuente de derecho que hemos asumido, lo que es inevitable, pero aun cuando pueda llegar el momento en que estemos comprometidos con el orden ambiental, financiero, tecnológico y de los derechos humanos, no podemos renunciar a nuestro derecho soberano. En ese terreno, afirmó, las proposiciones de la Alianza por Chile cobran sentido, porque para poder participar en la globalización debe tenerse claro qué es Chile como nación, historia, cultura y personalidad.

En cuanto a las propuestas en estudio, expresó que le preocupa la referida a la aceptación de jurisdicción internacional, aspecto que le parece difícil de sostener y que, en todo caso, requeriría de una redacción más adecuada. Por otra parte, consideró demasiado amplia la sugerencia referida a los recursos naturales. En cuanto a los límites, agregó que éstos no pueden ser modificados ni afectados. Después, dijo que el tema del arbitraje conduce al de los sistemas presidencial y parlamentario de gobierno y a la necesidad de buscar la mejor fórmula para lograr el necesario entendimiento entre el Parlamento y el Presidente de la República, de manera de garantizar la agilidad del procedimiento y, al mismo tiempo, un grado de operatividad

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

adecuado de parte del Congreso. Este tema, señaló, debe ser objeto de un cuidadoso análisis para evitar situaciones como la que se produjo en Laguna del Desierto.

**El H. Senador señor Chadwick** señaló que en el estudio de estas proposiciones, es menester tener en cuenta la rapidez que hoy día supone la decisión de las materias internacionales, que no siempre coincide con las rutinas de un Parlamento. Por otra parte, añadió, es conveniente discutir el rol del Congreso frente a los tratados, que son una fuente del derecho que ha cambiado sustancialmente en los últimos años, pasando a adquirir mayor preponderancia.

Explicó que las reformas presentadas ponen de manifiesto estas necesidades. Por ejemplo, no es cierto que los tratados internacionales se tramiten igual que una ley porque tienen dos elementos que los hacen distintos; el primero, que se presentan a conocimiento del Congreso luego de un compromiso que ha contraído el Presidente de la República con Estados extranjeros y, en segundo lugar, que sólo se pueden aprobar o rechazar, lo que constituye una diferencia sustancial con el trámite de un proyecto de ley.

Otra limitación consiste en que, para su aplicación, muchos tratados suponen facultar al Presidente de la República para operar en materias que son reglamentarias, en tanto que si se trata de materias de ley, se requiere la participación del Congreso o una delegación de facultades. En la práctica, afirmó, normalmente los tratados más importantes se firman sobre la base de "acuerdos marco" que tienen aplicación en el tiempo. Tanto los ministerios como el Tribunal Constitucional han definido que la correcta interpretación es que si el tratado se firma bajo un acuerdo marco, su aplicación, sea o no materia de ley, ya está aprobada en el tratado mismo y, por lo tanto, no cabe participación del Parlamento. En consecuencia, debe definirse si se aspira a que el Congreso tenga participación en materias de importancia.

Explicó que la lógica de las propuestas en estudio apunta a que si el tratado versa sobre materias constitucionales o sobre jurisdicción internacional, el Presidente de la República requiera previamente la aprobación del Congreso Nacional, que debe tener libertad para aprobar o rechazar y no enfrentarse a hechos ya consumados. Ello, en atención a que se trata de aspectos tan relevantes como los reseñados, a los cuales se suman el uso de recursos naturales, las fronteras y los arbitrajes.

Agregó que el proyecto no zanja el tema de la interpretación de las disposiciones sobre delegación de atribuciones al Primer Mandatario cuando existe un tratado marco, por cuanto en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Corporación está pendiente la recepción de un

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

informe en derecho que sobre este particular se solicitara al profesor don José Luis Cea.

**El H. Senador señor Silva** expresó que bajo este debate pareciera subyacer la idea de que el sistema presidencial, en alguna forma, ha menester de modificarse.

Al respecto, hizo presente que las concepciones de la Constitución de 1980 acerca del régimen presidencial tienen su base no sólo en su antecesora de 1925, sino también en la de 1833 y que, hasta ahora, no se ha dado la voluntad de discutir o reformar la fundamentación esencial del sistema que rige hoy en Chile. Añadió que le parece riesgoso pretender introducir al Parlamento en materias que son propias de la órbita de atribuciones del Jefe de Estado.

Luego, manifestó no compartir reformas como la que atañe a los tratados limítrofes, por cuanto ella parece partir de una suerte de temor y de una actitud de cautela y desconfianza frente a lo que el Ejecutivo quiere y hace dentro de su competencia. Consideró inconveniente modificar las normas actuales, que obedecen a la tradición de nuestro país, lo que podría dar lugar a situaciones más peligrosas. Agregó que, afortunadamente, existen disposiciones en la Constitución que permiten solucionar cualquier problema que pueda presentarse en cuanto a la eventualidad de que un tratado la vulnere. Es el caso, por ejemplo, de las disposiciones de la Carta Política referidas a la competencia del Tribunal Constitucional.

En cuanto a los tratados marco, consideró que es una materia en la cual no se ha reconocido suficientemente la actuación de la Contraloría General de la República, invariablemente acorde con los intereses de Chile y de sus instituciones. Es más, dijo, los tratados marco permitieron durante el Gobierno del ex Presidente Aylwin abrir Chile al mundo desde el punto de vista de la política económica del nuevo Gobierno, que había sido en gran medida aplicada por el Gobierno anterior sin haber tenido éxito. Agregó que la aplicación de tratados en materia internacional económica, partiendo del supuesto del tratado marco en el cual se originaron, fue de una indiscutible procedencia y eficacia en el plano económico, lo que no se puede dejar de reconocer.

Finalmente, indicó que esta materia debe seguir siendo meditada y discutida, sin perjuicio de expresar desde ya su criterio discrepante en cuanto a las reformas propuestas.

**El H. Senador señor Aburto** abordó la posibilidad de que los tratados internacionales puedan estar en oposición con normas constitucionales.



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Indicó que el inciso segundo del artículo 5º, modificado en 1989 con el fin de dar a los tratados fuerza de principio constitucional en cuanto éstos se refieren al respeto de los derechos humanos, ha provocado serios problemas en materia jurisdiccional, por cuanto estos acuerdos, así elevados a la categoría de norma constitucional, entran en colisión con otro principio constitucional que establece la irretroactividad de la ley penal, salvo en los casos en que la retroactividad favorezca al inculpado.

Del mismo modo, dijo, los tratados internacionales elevados al rango de normas constitucionales en virtud de la citada reforma del año 89, contradicen la aplicación del principio de la prescripción y de la amnistía como medios establecidos y reconocidos en la ley para extinguir la responsabilidad penal.

Es así, explicó, como se ha rechazado la amnistía y la prescripción invocadas respecto de delitos cometidos con mucha anterioridad al año 1989, en circunstancias en que los respectivos tratados pasaron a ser norma constitucional solamente a contar de dicho año.

Precisó que a eso se refiere cuando menciona la conveniencia de que el tratado siempre tenga un marco constitucional dentro del cual desenvolverse. Por tal razón, concordó en este sentido con la propuesta en estudio.

**El H. Senador señor Díez** formuló algunas consideraciones de índole general. Expresó que, en la actualidad, los tratados incluyen materias que nunca se pensó que podrían abordar. Incluso, agregó, hay áreas en las que podría hablarse de un Derecho Mundial, que excede lo que se entiende por Derecho Internacional. Es el caso de los derechos humanos, el mar, el espacio, etc.

Por otra parte, explicó, ha habido un perfeccionamiento de nuestro sistema constitucional, que ha incorporado un conjunto de disposiciones sustantivas que antes no existían, relativas a la libertad, los derechos de las personas o el orden público económico, que antes correspondían a hábitos o las regulaba la ley. De manera, dijo, que ahí se origina el primer problema, relacionado con la confusión que puede darse entre las materias normadas por la Constitución y la multiplicidad de asuntos que actualmente regulan los tratados.

El artículo 5º de la Carta Fundamental confiere valor constitucional a los tratados que estaban vigentes al momento de aprobarse la reforma constitucional pero, evidentemente, ello no supone que todos los tratados que se aprueben con los trámites de una ley en el futuro que contengan materias constitucionales vayan a tener que tramitarse como cualquier tratado, porque sería contradecir todo el capítulo de la Constitución

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

relativo a las reformas constitucionales. Desde otro punto de vista, añadió, no sólo el quórum de aprobación es importante, sino también la participación del Parlamento en la materialidad de la creación constitucional. Un tratado internacional que modifica la Constitución es lisa y llanamente un atropello a las potestades de los legisladores y a la participación popular y significa conferir al Presidente de la República una preeminencia que no tiene en materia de reformas constitucionales. La razón de fondo dice relación con el sistema representativo y no ataca, de forma alguna, el régimen presidencial.

Con respecto a la idea de aceptar jurisdicciones extranjeras, manifestó que, según su parecer, las controversias de los chilenos deben resolverse por las vías internas y no a través de tratados internacionales que no responden a nuestra tradición y que pueden implicar someterse al criterio de personas que tienen posiciones jurídicas absolutamente distintas en materias que para nosotros son sustanciales, que jamás correspondieron a los tratados internacionales y que obedecen a un nuevo orden legal mundial, respecto del cual debe cuidarse que no atente indebidamente contra nuestra Constitución.

El uso del espacio y de los recursos naturales, aseveró, tiene un carácter irrevocable y crea derechos adquiridos por parte de otras potencias o personas, que pueden dar lugar a dificultades que, a su vez, se lleven ante tribunales internacionales con el consiguiente detrimento para el sistema judicial interno.

De modo que estas reformas, sintetizó, revisten la máxima importancia en cuanto a afirmar nuestras instituciones y la certeza del derecho, la competencia de nuestros tribunales y la defensa de nuestra idiosincrasia y de nuestros valores.

En lo concerniente a los tratados sobre derechos humanos, explicó que el problema no existe con respecto a aquéllos vigentes al momento de promulgarse la Constitución, sino más bien respecto a los tratados futuros que se refieran a derechos humanos y que, evidentemente, significarán una modificación o una adhesión a la Carta Fundamental. La reforma que se plantea es indispensable, aseveró, no sólo por el problema antes mencionado, sino porque la Constitución señala recursos para defender los derechos humanos a que se refieren determinadas garantías y no a los tratados, de manera que si el país suscribe un tratado que afecta los derechos de las personas, cabe preocuparse porque tales derechos también sean protegidos por las sanciones constitucionales pues, en este momento, es discutible si, a raíz de un tratado nuevo que formalmente no modifica la Carta Fundamental, pueden usarse los recursos de protección establecidos para determinados numerales del artículo 19.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Con respecto a la idea de establecer el control de constitucionalidad de los tratados, indicó que la enmienda propuesta intenta establecer una cierta automaticidad en el proceso de conclusión de un tratado, en el sentido de que, al firmarlo, los otros Estados parte sabrán que éste se sujeta al control constitucional, lo que evitará también la presentación de requerimientos que, evidentemente, tienen implicancias políticas y diplomáticas distintas de un sistema que opere por el solo ministerio de la ley. Consideró que, diplomáticamente, puede ser mejor el control automático preestablecido y no el actual sistema, que significa una especie de confrontación política entre el Ejecutivo y el Congreso con respecto a una determinada materia.

En lo concerniente a los límites, señaló que la enmienda propuesta no representa una crítica a situaciones pasadas, sino más bien el ánimo de que, ante materias irrevocables, el Parlamento tenga voz. En las actuales circunstancias, dijo, el consentimiento del Congreso al aprobar un tratado adolece de un verdadero vicio de fuerza, por cuanto frente a la respectiva propuesta éste no es realmente libre para actuar, sino que sólo puede aprobar o rechazar, comprometiendo, de paso, al país y sus tradiciones.

En consecuencia, afirmó, es necesario contar, a lo menos, con un sistema de consulta a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado o al Senado mismo, de manera reservada, por cuanto la naturaleza de los tratados contemporáneos es de tal manera distinta a la antigua que la participación del Parlamento no puede consistir, como se ha dicho, solamente en decir sí o no a temas que son definitivos. En esa forma, añadió, el Poder Legislativo actúa soportando una presión internacional y no es realmente libre para resolver ni para influir en la conducción del país en materias que, a menudo, son de orden constitucional o legal y, en consecuencia, están dentro de su competencia. De manera que, sostuvo, el Congreso Nacional debe ser oído o consultado en estos casos, lo cual no significa intervenir en las atribuciones propias del Presidente de la República, sino sólo velar por las suyas.

**El H. Senador señor Horvath** puntualizó que lo propuesto en cuanto a los recursos naturales debe entenderse en un sentido amplio, vinculado con el medio ambiente y, particularmente, con la sustentabilidad de estos recursos. Puso de relieve la necesidad de aclarar que por medio de acuerdos internacionales no puede comprometerse la cantidad y la calidad de dichos bienes de la naturaleza, ni la posibilidad de las generaciones futuras de acceder a los mismos.

**El H. Senador señor Larraín** complementó sus planteamientos expresando que las reformas en estudio le merecen dos órdenes de consideraciones. En cuanto a tratados que pueden afectar la Constitución, se postula que esas modificaciones sean conocidas antes, pues

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

así será posible adecuar la Carta Fundamental y discutir la esencia de lo que puede ocasionar el contenido de un tratado. El tema de la constitucionalidad, agregó, interesa no sólo para mantener la supremacía de la Ley Fundamental, sino para evitar que el Parlamento sólo pueda aprobar o rechazar. Se trata de mantener la autoridad del Presidente de la República en la conducción de las relaciones exteriores pero, al mismo tiempo, de preservar la constitucionalidad, evitando que de estas situaciones surjan conflictos que lleguen al plano internacional.

En cuanto al tema del rol del Parlamento, estimó que, ante la forma en que evoluciona el Derecho Internacional y la manera de adoptar compromisos en ese ámbito, el Parlamento requiere perfilar un papel distinto para sí mismo. Sin embargo, no puede perderse de vista la fuerza que la Constitución de 1980 ha dado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República. En el marco de ésta, explicó, tratándose de acuerdos internacionales que estén dentro del ámbito del manejo del Ejecutivo, no es necesario que el Poder Legislativo intervenga. Es preferible otorgar esa holgura al Primer Mandatario y dejar que el Parlamento tome conocimiento de aquello que está dentro del ámbito normativo y de la jerarquía de las leyes.

Sin embargo, agregó, hay ciertas materias que por la naturaleza irreversible que las caracteriza deben tener un tratamiento especial. Es el caso de los acuerdos limítrofes y de otros que se mencionan en la reforma propuesta, que no tienen posibilidad de modificación. En esas situaciones, explicó, en las cuales nunca más ni el Presidente ni el Parlamento van a poder revisar lo acordado, es importante que la decisión no sea sólo del Ejecutivo. No se trata de alterar la responsabilidad del Presidente en el manejo de las relaciones exteriores; por el contrario, se pretende reafirmarla, pero es menester que el Poder Legislativo se haga presente en estos casos por cuanto en ellos se compromete la soberanía.

**El H. Senador señor Urenda** se refirió a la atribución que el artículo 50 confiere al Presidente de la República para adoptar los acuerdos referidos al cumplimiento de un tratado en vigor, sin requerir la aprobación del Congreso Nacional. Explicó que, en la práctica, los tratados marco han tenido mucha importancia y aplicación, dando lugar, sin embargo, a una situación que no aparece resuelta por la Constitución. Ella radica en que cuando el Ejecutivo hace uso de esta potestad, nadie estaría facultado para representar el eventual mal uso que aquél pudiera haber hecho de ella o la circunstancia de que ese nuevo convenio -que, incluso podría dar un alcance diferente al tratado marco- no se ajuste a la Constitución.

Indicó que el Tribunal Constitucional carece de una atribución específica a este respecto y que tampoco existe un recurso para estos efectos. En síntesis, dijo, no se divisa el mecanismo para poder dejarlo sin efecto.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

Atendiendo a las apreciaciones del H. Senador señor Urenda, **el H. Senador señor Silva** puso de relieve que es un error pensar que en aquellos casos en que no se trata de materias propias de ley el acto del Ejecutivo queda fuera de todo control. Precisamente, afirmó, la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 87 de la Carta Fundamental, tiene la obligación ineludible de realizar tal control. Si el Organismo Contralor ve que lo que el Presidente de la República está regulando no es materia propia de ley pero sí puede, hipotéticamente, ser materia de una norma constitucional, suspende el control y automáticamente remite el caso al Tribunal Constitucional. De manera que, sostuvo, los tres casos que pueden deducirse de este inciso son, primero, si es materia de ley, tiene que volver al Congreso de acuerdo con lo que explícitamente dice el inciso segundo del artículo 50; segundo, si es materia de norma constitucional el asunto va al Tribunal Constitucional, y tercero, si es materia de potestad reglamentaria, es competente el Organismo Contralor.

Luego, refiriéndose a las alusiones hechas por el profesor señor Sánchez en cuanto a una posible falta de protagonismo de la Cancillería en la conducción de las negociaciones del NAFTA y el "fast track", explicó que, en esa época, hubo una Comisión a cargo del estudio de los mismos, presidida por el Canciller e integrada por varios Ministros, que debatió ampliamente estos convenios. Una cosa diferente, aclaró, fue la expresión del desempeño de esta comisión hacia afuera, materia que no estuvo a cargo del Canciller. Esas cosas, puntualizó, se distribuían y constituye un error creer que dichos asuntos fueran tratados al margen de aquella Comisión.

En cuanto a las inquietudes del H. Senador señor Urenda, **el Director Jurídico de la Cancillería, don Claudio Troncoso**, manifestó que si el Presidente estima que un tratado en forma simplificada se ajusta al artículo 50, número 1, y, por lo tanto, está en el marco del tratado en vigor y no contiene materias de ley, evacuará el decreto promulgatorio correspondiente y lo mandará a la Contraloría General de la República. En consecuencia, no será el Primer Mandatario el único que hará un examen porque, a continuación, el Contralor revisará si el decreto se ajusta o no al texto constitucional y, si estima equivocado el criterio del Presidente, lo representará, no tomará razón de él y el Jefe de Estado estará obligado a darle trámite al Parlamento. Eso ha ocurrido en infinidad de oportunidades, agregó. La voluntad del Presidente no es definitiva en esta materia y, por último, también ha ocurrido que, aún habiéndose tomado razón y promulgado el decreto, se ha recurrido al Tribunal Constitucional alegándose que este último es inconstitucional. Así sucedió con un tratado con Bolivia en que, finalmente, ese Tribunal rechazó el requerimiento de inconstitucionalidad y concedió la razón al Ejecutivo, pero ello después de conocer el asunto.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

**ACUERDOS DE LA COMISION**

Finalizadas las deliberaciones, por unanimidad, la Comisión resolvió no introducir enmiendas en la Carta Fundamental en la materia en análisis en esta oportunidad. (quiere decir que rechazan el proyecto en esta materia o que?

En relación a la propuesta referida a tratados que modifiquen materias reguladas por la Constitución, se acordó, sin embargo, dejar constancia que la Comisión confirma el criterio ya definido en un informe evacuado en el año 1993, en el cual, respondiendo una consulta de la Sala (Boletín N° S 139-10), señaló, coincidiendo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987, que no procede enmendar la Constitución por la vía de un tratado internacional.

Por su parte, **el H. Senador señor Hamilton** hizo notar que no concordaría con propuestas que en alguna forma alteren las atribuciones propias del Presidente de la República en materia de conducción de las relaciones internacionales de la Nación.

-0-

*Análisis de actual N°2 del artículo 54*

*Durante la discusión de la reforma el Ejecutivo a través del Ministro del Interior hizo llegar a la Comisión un documento de trabajo con una serie de proposiciones acerca del tema de los Estados de Excepción constitucional. Se han recogido aquellos aspectos que dentro de las propuestas dicen relación con la atribución del Congreso relativa al tema*

**4) Opiniones escuchadas por la Comisión****4.1. Informe del Profesor señor José Luis Cea E.**

Indicó que es imperativo observar que el Jefe del Estado requiere el acuerdo del Congreso Nacional nada más que para declarar el estado de sitio. Sin embargo, mientras el Parlamento se pronuncia sobre el particular, el Primer Mandatario puede, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, implantarlo de inmediato. El punto es grave, connotó, pues el plazo fatal de diez días que se otorga al Congreso para evacuar su pronunciamiento corre desde que el Presidente de la República someta a su decisión la declaración de rigor, día que puede ser posterior a aquél en que ya se puso en vigencia ese estado de

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

excepción. Desafortunadamente, añadió, el artículo 8º de la ley Nº18.415 no dilucidó esta situación.

-0.

**4.2. Opinión del Profesor señor Francisco Cumplido C.**

5.- Afirmó que es técnicamente aconsejable separar los distintos estados de excepción constitucional, pues tienen características y modalidades diferentes, como lo hace la Constitución de 1980, reformada en 1989. Así, por ejemplo, si se trata del estado de guerra externa, cuya declaración debe ser autorizada por ley, no se justifica un nuevo acuerdo del Congreso Nacional para que el Presidente de la República lo declare.

Por otro lado, prosiguió, la propuesta reemplaza la intervención del Consejo de Seguridad Nacional. Sobre este punto advirtió que si el Consejo de Seguridad Nacional pasa a ser un órgano meramente asesor del Presidente de la República, es suficiente que la declaración del estado de guerra externa la efectúe sólo este último.

-0-

**DEBATE DE LA COMISION**

La Comisión escuchó, en primer término, al **señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza**.

Este explicó que las propuestas presentadas en materia de estados de excepción constitucional buscan dos objetivos fundamentales, que consisten, el primero, en contar siempre con el acuerdo del Congreso Nacional para imponerlos, y el segundo, en restringir en la menor medida posible las garantías individuales durante la vigencia de dichos estados, en armonía con los compromisos internacionales que el Estado de Chile ha contraído en materia de protección de los derechos humanos.

Desde el punto de vista de las autoridades llamadas a pronunciarse sobre la implantación de un estado de excepción, explicó que se elimina la participación del Consejo de Seguridad Nacional, la que pasa a radicarse en el Congreso Nacional.

-0-

Explicó que, en síntesis, las enmiendas propuestas reducen el lapso de vigencia de los estados de excepción, propenden a una amplia participación del Congreso Nacional y resguardan la garantía de la debida protección judicial de los derechos de los ciudadanos

-0-

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** connotó que, según el artículo 40 que se ha planteado, ambas ramas del Congreso Nacional deben pronunciarse sobre la proposición del Presidente de la República. Expresó no advertir la lógica de la disposición, porque, explicó, lo que debe pretenderse es que haya un cierto contrapeso a las potestades del Jefe de Estado antes que buscar que el acuerdo del Congreso se tramite como una ley.

Estimó más lógico y expedito exigir el pronunciamiento de una sola Cámara, proponiendo, al efecto, al Senado  
-0-

*Cabe señalar que el actual artículo 54 N°2 aparece producto de estas propuestas hechas por el Ejecutivo a la Comisión y que globalmente pretendían introducir una serie de modificaciones a las normas que regulan los Estados de Excepción Constitucional*

**ACUERDOS DE LA COMISION**

En mérito de las resoluciones precedentemente adoptados, la Comisión, por cuatro votos a favor y uno en contra, acordó formular las proposiciones que ha continuación se consignan. Votaron a favor los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton y Silva. En contra lo hizo el H. Senador señor Aburto.

Las proposiciones son las siguientes:

Reemplazar el número 2) del artículo 50, por el siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

-0-

**Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente**

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL



PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

22. Reemplázase el número 2) del artículo 50, por el siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN.

**1.3. Discusión en Sala.**

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001. Discusión general. Queda pendiente

*Intervención del Señor Ruiz*

Es un paso relevante en el proceso de democratización de la Carta Fundamental trasladar la responsabilidad de aprobar o rechazar los estados de excepción, declarados por el Presidente de la República, desde el Consejo de Seguridad Nacional al Congreso Nacional

-0-

*Intervención del Señor Viera-Gallo*

La modificación de las normas sobre estados de excepción, con el propósito de transformarlos realmente en lo que deben ser en un Estado de Derecho y no den pábulo a la posibilidad de que el Primer Mandatario pudiera establecerlos sin acuerdo del Parlamento, restringiendo drásticamente libertades y derechos fundamentales, tal como lo estatuye hoy la Carta Fundamental, atribución que ningún Presidente de la República ha usado desde 1990 en adelante.

---

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

### **1.4. Primer Informe Complementario Comisión de Constitución.**

Senado, 8 de enero de 2002. Cuenta en Sesión 22, Legislatura 345

*Sin perjuicio de no referirse específicamente al artículo 50 N° 1, su inclusión ayuda a la comprensión general de la materia.*

En consecuencia, el texto de la reforma constitucional que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a aprobación en general del Senado, es el siguiente:

20. Reemplázase el número 2) del artículo 50, por el siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

**1.5 Boletín de Indicaciones**

Senado, 15 de Abril 2002. Indicaciones presentadas por el Ejecutivo y Parlamentarios.

**Nº 20****Al Artículo 50**

192.- Del H. Senador señor Espina, para consultar, en el Nº 20, la siguiente modificación:

"... Sustitúyese el inciso primero del Nº 1) del artículo 50 por el siguiente:

"1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, debiendo observarse lo establecido en el artículo 63."."

193.- Del H. Senador señor Fernández, para consultar, en el Nº 20, la siguiente modificación:

"... Reemplázase la segunda oración del inciso primero del Nº1) del artículo 50 por la siguiente: "La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley. Todo tratado está subordinado a la Constitución a menos que introduzca una modificación aprobada con el quórum de reforma constitucional que corresponda."."

194.- De los HH. Senadores señor Canessa, y 195.- señor Martínez, para suprimir el Nº 20.

o o o o

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**1.6. Segundo informe de Comisión de Constitución**

Senado 18 de Marzo, 2003 Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

*En sesión del 15 de enero de 2002, el Senado dio su aprobación en general al proyecto de reforma constitucional por 40 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones. En aquella oportunidad, se fijó un plazo para la presentación de indicaciones.*

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:**

6, 16, 17, 39, 67, 70, 140, 142, 166, 167, 177, 179, 180, **192, 193**, 204, 208, 211, 213, 241, 242, 257, 269, 283, 288, 292, 294, 297, 314, 315 y 335.

**4.- Indicaciones rechazadas:** 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10,

11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 69, 71, 74, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 103, 105, 107, 108, 110, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 182, 183, 186, 187, 188, 190, **194, 195**, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 212, 214, 219, 224, 225, 233, 237, 238, 239, 243, 240, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 276, 277, 278, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 293, 295, 296, 298, 306 (en cuanto a la primera oración del primero de los incisos propuestos), 307 (en lo referente a la primera oración del primer inciso propuesto), 313, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 341.

*Se menciona por primera vez un texto similar al que finalmente se aprobó para el artículo 54 N° 1. Ello proviene de las enmiendas propuestas por los Senadores Chadwick y Romero, contenidas en el Boletín 3.025-07*

*Discusión de las indicaciones presentadas.*

Atribuciones exclusivas del Congreso

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Este numeral reemplaza el número 2) del artículo 50 de la Carta Fundamental.

El artículo 50 dispone lo que sigue:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2º. del artículo 40 de esta Constitución.”.

En el primer informe, se debatieron extensamente distintas propuestas referidas al número 1) del artículo 50, concerniente a las atribuciones del Congreso Nacional en materia de aprobación de tratados. No obstante, ninguna de ellas prosperó.

Sin embargo, en relación a una propuesta referida a tratados que pueden modificar materias reguladas por la Constitución, la Comisión estimó necesario dejar constancia que confirmaba el criterio ya definido en un informe evacuado en el año 1993, en el cual, respondiendo una consulta de la Sala contenida en el Boletín N° S 139-10, señaló, coincidiendo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en sentencia del 21 de diciembre de 2000, que no procede enmendar la Carta Fundamental por la vía de un tratado internacional.

El señalado número 20 del primer informe reemplazó el número 2) del artículo 50 por el siguiente:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40."

Al número 20 se presentaron las indicaciones 192 a 195.

**La indicación número 192, del Honorable Senador señor Espina**, sustituye el inciso primero del número 1) del artículo 50 por el siguiente:

"1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, debiendo observarse lo establecido en el artículo 63."

**La indicación 193, del Honorable Senador señor Fernández**, reemplaza la segunda oración del inciso primero del número 1) del artículo 50 por la siguiente: "La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley. Todo tratado está subordinado a la Constitución a menos que introduzca una modificación aprobada con el quórum de reforma constitucional que corresponda."

La Comisión acordó, también, tomar en consideración **las enmiendas propuestas por los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero en esta materia, contenidas en el Boletín N° 3.025-07**. En éste se propone sustituir el número 1) del artículo 50 por el siguiente:

"1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación o adhesión. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Los tratados se aprobarán con el quórum de ley orgánica constitucional, de quórum calificado o de ley simple, según correspondiere. Sin embargo, los tratados que afecten o limiten la soberanía territorial del Estado o que deleguen competencias soberanas en organismos internacionales o supranacionales requerirán para su aprobación el quórum de ley orgánica constitucional. Con todo, la aprobación de un tratado que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes haya entrado en vigor dicha reforma.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el acuerdo aprobatorio, el Congreso, y siempre que ellas procedan de conformidad con el Derecho Internacional, podrá requerir la formulación o retiro de reservas y/o declaraciones interpretativas, sin las cuales el Presidente de la República no podrá ratificar o adherir al tratado.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de tratados en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. Tampoco requerirán aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. En todos estos casos el Presidente de la República deberá informar al Congreso treinta días antes de su promulgación.

Los tratados internacionales, una vez promulgados y publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y una vez en vigor, prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

Para la denuncia de los tratados, y la formulación o retiro de reservas, se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y".

Finalmente, **las indicaciones números 194, del Honorable Senador señor Canessa, y 195, del Honorable Senador señor Martínez**, suprimen el número 20.

**DEBATE DE LA COMISIÓN**

En la discusión de las indicaciones concernientes a la aprobación de instrumentos internacionales por parte del Congreso Nacional, participaron **la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Soledad Alvear; el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Carlos Portales, y el Director de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso Repetto.**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En primer término, se escuchó la intervención de **la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Alvear.**

Nota Explicativa:

La disposición transitoria que finalmente se incluyó en la reforma, fue esbozada por primera vez, por dicha Secretaria de Estado.

Comenzó efectuando una reflexión sobre el mundo del siglo XXI y la participación de un país como el nuestro en las relaciones internacionales de esta era de la globalización. Efectivamente, dijo, estamos ante un mundo nuevo, en el que las distancias se han acortado y las economías están cada vez más vinculadas, comercial y financieramente.

Hoy, expresó, las posibilidades de crecimiento están no sólo íntimamente vinculadas a una adecuada participación en la economía global, sino que dependen principalmente de la capacidad de nuestros recursos humanos –y, por lo tanto, de la educación de nuestros connacionales y de nuestra capacidad de disponer de la ciencia y tecnología avanzadas- para participar creativamente en esos procesos globales.

Señaló que, en este nuevo mundo interdependiente, la intensidad de las relaciones entre los Estados se ha incrementado exponencialmente y que la capacidad de sus Gobiernos para actuar efectivamente en el interés nacional está mucho más condicionada a las tendencias mundiales. Afirmó que es en este contexto en el que se debe situar la consideración sobre los arreglos institucionales que permitirán a Chile proyectarse eficazmente en la sociedad internacional del siglo XXI.

Estimó fundamental que nuestra capacidad de acción internacional esté dotada de un fuerte sentido de oportunidad, contando con la capacidad para responder con agilidad a las posibilidades de un mundo fuertemente globalizado.

Desde esta perspectiva, manifestó que la rapidez en la adopción de acuerdos y un sistema claro respecto de quién adopta las decisiones son recursos de la política exterior que poseen la máxima importancia. Indicó que hay que cuidar, entonces, de no desdibujar o malgastar estos importantes elementos

Expuso que, para países como Chile, la capacidad de negociación rápida y confiable, mediante una adecuada capacidad de articulación de intereses, resulta indispensable. Agregó que en países de gran poder económico y militar la situación tal vez no sea tan decisiva, destacando que ése no es nuestro caso.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Puntualizó que nuestra principal ventaja en materia internacional, entonces, reside en la agilidad y en la capacidad de la conducción internacional del Presidente de la República, explicando que todo ello podría ser puesto en cuestión si se conviene una difusión de las atribuciones constitucionales en estas materias. Los costos de alcanzar acuerdos y los tiempos para lograr la persuasión de las diversas fuerzas, añadió, serían una desventaja importante para Chile.

Sostuvo que, por lo demás, la centralización de los poderes constitucionales en los procesos de negociación de los tratados no es exclusiva de Chile. Países tan distintos como el Reino Unido, Francia, Argentina y Brasil otorgan al Ejecutivo estas atribuciones. Adicionalmente, dijo que se ha de tener presente que el régimen de gobierno en Chile es, y lo ha sido históricamente, presidencialista, de manera que el Presidente de la República reúne las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y posee múltiples facultades que marcan, sin duda, una preeminencia de la figura presidencial en el sistema político.

Connotó que estos rasgos de nuestra estructura constitucional son particularmente relevantes en las atribuciones que ejerce el Presidente de la República en materia internacional.

Hizo presente que nuestra Carta Fundamental, desde sus orígenes, confía al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Estado, la mantención y conducción de las relaciones internacionales dentro del sistema político presidencialista y de Estado unitario que nos rige. Por lo tanto, indicó que al momento de analizar las propuestas de modificación en estudio, se deben tener en especial consideración estos elementos, con el objetivo de evitar que -a pretexto de discutir la posición del Presidente de la República y del Congreso en las relaciones exteriores de nuestro país- se vayan a modificar decisivamente las definiciones básicas del diseño institucional chileno.

También manifestó que debe cuidarse de mantener distanciada la política exterior de la "política doméstica". Explicó que esta última, por su propia naturaleza, moviliza intereses, puntos de vista y estrategias que no siempre coinciden con la mejor actitud que cabe adoptar desde el punto de vista internacional. La política exterior, en otras palabras, exige separar la movilización de intereses sectoriales o corporativos, muy razonables en la política interna, a favor de la unidad en el escenario internacional.

En este sentido, afirmó que corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, ponderar los intereses sectoriales o corporativos a favor de una visión única de bien común en el nivel externo.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Prosiguió diciendo que tampoco hay que olvidar la diferente índole de los tratados internacionales respecto de las leyes. Los primeros atingen, básicamente, al conjunto del Estado como sujeto de Derecho Internacional. Las segundas, en cambio, se vinculan con las relaciones de los ciudadanos entre sí y respecto del Estado.

Por lo mismo, sostuvo que el proceso político que conduce a un tratado debe ser distinto del proceso que conduce a una ley, acotando que este último supone negociar intereses sectoriales o corporativos que un buen manejo de las relaciones exteriores exige mantener a nivel doméstico.

A este respecto, hizo presente que el tratado internacional es un instrumento que se negocia y adopta en un proceso de naturaleza esencialmente internacional. Una vez que se adopta el texto, los negociadores determinan en definitiva cuál es el instrumento respecto del que desean obligarse una vez que entre en vigencia.

Señaló que eso es, en el fondo, la adopción de un tratado: asumir un régimen comúnmente aceptado, que recoge adecuadamente los intereses de los negociadores. Indicó que no es un instrumento en estado de proyecto lo que se aprueba en las negociaciones internacionales, que sólo adopta un carácter definitivo con la aprobación de los órganos internos correspondientes. Es, por el contrario, el tratado definitivo que queremos que nos rija en el futuro el que hemos adoptado y convenido.

Expresó que esa negociación internacional presupone, a su vez, un importante grado de concesiones que recíprocamente se hacen los Estados para alcanzar el acuerdo, lo que genera, en muchos casos, equilibrios precarios que no es conveniente alterar.

Afirmó que no reconocer este aspecto esencial en el proceso internacional de formación de los tratados, implica ignorar su naturaleza propia de acto jurídico internacional.

Enfatizó que en ese proceso de negociación, la Constitución entrega la iniciativa exclusiva al Presidente de la República como Jefe del Estado. Éste no tiene que solicitar autorización para negociar un tratado y participa en el proceso negociador de acuerdo a lo que considera más conveniente para los intereses del país.

Por su parte, la intervención del Congreso Nacional en la fase de aprobación de los tratados es una participación muy distinta de la que le corresponde en relación con la tramitación de una ley, proceso en el cual cumple el rol de colegislador.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Indicó que en el caso de los tratados, la intervención del Parlamento implica habilitar o no al Presidente de la República para comprometer internacionalmente al Estado en relación con el texto adoptado en la esfera internacional. Es decir, aporta el elemento en virtud del cual se completa la formación de la voluntad del Estado para obligarse internacionalmente.

Expresó que concebir al tratado de otra forma llevaría, indefectiblemente, a restarle valor a este instrumento esencial en las relaciones de cooperación entre los Estados.

Cree, sin embargo, que, sin sacrificar ninguno de los principios antes dichos, es posible convenir algunas mejoras constitucionales que, perfeccionando nuestros mecanismos de manejo de las relaciones exteriores, no transgredan el diseño institucional en su conjunto, que se ha mostrado, hasta ahora, extremadamente exitoso.

En este marco, a su juicio, deben analizarse las propuestas de reforma constitucional en estudio.

A continuación, dividió el análisis de las propuestas en aquéllas que presentan coincidencias con la posición del Ejecutivo, aquéllas en que existen diferencias y los elementos nuevos contenidos en la propuesta de este último que no han sido contemplados en las demás.

A.- Las ideas en las que existe coincidencia son las siguientes:

1. Tratados que versan sobre materias incluidas en la potestad reglamentaria del Presidente de la República

Sobre este particular, manifestó su plena coincidencia con la propuesta de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Mediante esta reforma se amplían las facultades del Primer Mandatario para celebrar y poner en vigor acuerdos ejecutivos, respecto de los cuales no existe razón alguna para requerir -como ocurre hoy- aprobación parlamentaria, puesto que no versan sobre materias de ley, sino que son objeto de decretos o reglamentos. Como ejemplos citó los acuerdos sobre la exención de visas de turismo y determinados acuerdos o memorandos de entendimiento en materias de cooperación cultural, educativa, económica, social, científica o técnica, entre otras.

En este sentido, coincidió con la opinión del tratadista don Alejandro Silva Bascuñán, quien señala a este respecto: "Si se afirma que todo acuerdo internacional, aún el que recaiga en un aspecto que cabe

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

indudablemente en su misión de ejecutar y cumplir las normas jurídicas vigentes, debe aprobarse por el Congreso, convendría resaltar que, en lugar de ser más vasta, sería mucho más estrecha la misión confiada al Presidente en el orden de las relaciones internacionales. En este aspecto, redundaría, al contrario, en el otorgamiento al Congreso de una esfera esencial de la función ejecutiva.”

Expresó que lo anterior permitirá al Congreso Nacional concentrar su intervención en la aprobación de los tratados más relevantes, dejando las materias de orden administrativo o reglamentario en la esfera de atribuciones del Presidente de la República.

## 2. Quórum de aprobación de los tratados

Indicó que el Ejecutivo sistemáticamente ha sostenido que los tratados internacionales deben aprobarse con quórum simple. Lo anterior teniendo presente, principalmente, que el tratado y la ley tienen una naturaleza normativa distinta y considerando que la Constitución dispone que la aprobación de un tratado se someta a los trámites de una ley no significa alterar su naturaleza propia como instrumento internacional. El Congreso, entonces, ejerce a este respecto una función habilitante de la ratificación del Presidente y no legisladora.

Informó que, sin perjuicio de lo anterior, luego de los reiterados fallos del Tribunal Constitucional y de los informes de las Comisiones especializadas tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, que, unánimemente, han sido partidarias de requerir el quórum calificado u orgánico constitucional en atención a la materia, el Ejecutivo ha señalado que está dispuesto a acoger esta parte de la reforma constitucional, limitada, eso sí, a las materias que hoy son objeto de estos quórum en la Constitución y que están establecidas en el artículo 63 de la Carta Fundamental.

## 3. Acuerdos en ejecución de un tratado anterior

Manifestó que, a este respecto, existe plena coincidencia en todas las propuestas en torno a mantener las normas vigentes en la Constitución. Ellas disponen que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, debidamente aprobado por el Congreso, no requerirán de nueva aprobación legislativa, a menos que traten materias propias de ley.

4. Delegación de facultades (Dictación de decretos con fuerza de ley).

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sostuvo que también existe plena coincidencia en las diversas propuestas en mantener las normas vigentes respecto de la delegación de facultades.

Recordó que estas normas permiten actualmente al Congreso, en el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, autorizar al Presidente de la República para que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61. Esta última disposición señala en qué materias el Congreso no puede delegar sus facultades legislativas en el Presidente de la República.

5. Observancia de los tratados internacionales en el derecho interno

Sobre este particular, expresó la plena coincidencia del Ejecutivo con la propuesta de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero, en cuanto a señalar que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

Expresó que ello es muy importante para evitar que una ley posterior dictada en Chile pueda modificar o dejar sin efecto un tratado, lo que acarrearía consecuencias para la responsabilidad internacional de nuestro país por verse imposibilitado de cumplir fielmente con sus obligaciones internacionales.

Señaló que lo anterior está en plena armonía con uno de los principios fundamentales del Derecho de los Tratados, que establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Este principio está contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, instrumento internacional ratificado por Chile y plenamente vigente en nuestro orden jurídico.

B.- Propuestas sobre las cuales existen discrepancias por parte del Ejecutivo:

1. En primer lugar, el papel del Parlamento en la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, así como el retiro de reservas.

Respecto de esta materia, hizo presente que cuando el Estado de Chile, a través del Presidente de la República, negocia un tratado, se entiende que es él quien fija los términos del instrumento, de manera que

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

lo acordado en el ámbito internacional será, con un alto grado de seguridad, lo que, en definitiva, rija internacionalmente.

Aseveró que esta certeza fundamental, desde el punto de vista de las contrapartes que negocian tratados con Chile, se debilitaría si el resultado de las negociaciones internacionales que conduce el Presidente de la República y que concluyen en la suscripción del texto de un determinado tratado pueda variar significativamente, luego de la intervención del Parlamento, en cuanto a reservas y declaraciones interpretativas. Dijo que muchas veces los textos internacionales reflejan difíciles y precarios equilibrios que podrán verse rotos por este juego, cuyo alcance no es posible prever. Esta eventualidad podría dificultar muy seriamente el manejo de las negociaciones de los tratados, al existir una eventualidad impredecible de reservas y declaraciones interpretativas.

Concluyó que, en el caso de nuestro país, los instrumentos convenidos no darían seguridad de que, en definitiva, sean los textos por los que se va a comprometer con los restantes Estados.

Hechas estas prevenciones, pasó a analizar las propuestas efectuadas sobre el particular.

#### 1. Reservas. Formulación y retiro

Los Senadores Chadwick y Romero confieren al Congreso la facultad de requerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas, sin las cuales el Jefe de Estado no puede ratificar o adherir al tratado.

El Ejecutivo, por su parte, mantiene estos actos en la esfera del Presidente de la República como conductor de las relaciones internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo ha expresado su disposición a acoger la idea de que el Congreso pueda sugerir, mas no requerir, la formulación de reservas y declaraciones interpretativas, en el curso del trámite de la aprobación de un tratado.

En cuanto al retiro de reservas, señaló que la proposición de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero dispone que para estos fines se utilizará el mismo procedimiento previsto para la aprobación de los tratados, lo que implica requerir el acuerdo del Congreso en los casos en que éste haya aprobado el tratado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La posición del Ejecutivo es mantener esta facultad dentro de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República, como conductor de las relaciones exteriores.

Precisó que, tratándose del retiro de reservas que haya tenido en vistas el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado internacional, el Ejecutivo está abierto a considerar que se requiera de un informe previo del Parlamento, el que deberá evacuarse dentro de determinado plazo, que podría alcanzar treinta días.

2. Tratados que exijan reforma constitucional.  
Prevalencia de los tratados sobre las leyes

A este respecto, hizo presente que existe una indicación del Honorable Senador señor Fernández que señala que "todo tratado está sometido a la Constitución, a menos que se apruebe con el quórum de reforma constitucional correspondiente". A su vez, los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero establecen que la aprobación de un tratado internacional que exija reforma constitucional no podrá hacerse antes que haya entrado en vigor la reforma constitucional respectiva.

Manifestó que una primera dificultad que presenta esta disposición es que no resulta evidente en qué casos se está en presencia de un tratado que exija reformar la Carta Fundamental. Éste será un campo para la interpretación jurídica.

Expresó que existe hoy, además, un mecanismo constitucional para plantear y resolver estas materias, como es el requerimiento ante el Tribunal Constitucional que establece el artículo 82, número 2, de la Constitución. Por lo tanto, si existe por parte de algunos la opinión que un tratado es contrario a la Constitución, se puede recurrir a dichas disposiciones para que el Tribunal Constitucional se pronuncie.

En consecuencia, indicó que esta propuesta le parece innecesaria respecto de la generalidad de los tratados, que tienen valor infraconstitucional. Le preocupa, eso sí, que la aprobación de una norma de estas características pueda implicar un retroceso interpretativo respecto de las normas relativas a derechos humanos contenidas en tratados internacionales, a las que se les ha reconocido un valor constitucional a partir del contenido del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución.

Agregó que la misma argumentación es replicable en relación con la propuesta de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero respecto de que los tratados internacionales, una vez promulgados y publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República, y



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

estando en vigor, prevalecerán sobre las leyes y otras normas de inferior jerarquía.

Estimó que este párrafo, que sería positivo respecto de la generalidad de los tratados, resultaría inconveniente si no se hace la excepción de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, los que no sólo prevalecen sobre las leyes, sino que tienen un valor constitucional en virtud del citado artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

3. Papel del Parlamento en la denuncia o retiro de un tratado

Hizo presente que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero exigen acuerdo previo del Congreso para realizar estos actos, que hoy están dentro de la esfera del Ejecutivo.

Informó que, en esta materia, la posición del Ejecutivo consiste en mantener la denuncia o retiro de un tratado como atribución exclusiva del Presidente de la República, para proceder a ella cuando las condiciones lo requieran, aún tratándose de acuerdos aprobados por el Parlamento.

En efecto, arguyó que si esta facultad se ejerciera en forma compartida, se podría desvirtuar su finalidad.

Indicó que ha de entenderse que en estas materias, de por sí relevantes, el Presidente de la República adoptará las decisiones que mejor respondan al interés del país en su conjunto. No debe olvidarse, enfatizó, que el tratado es un instrumento que afecta al Estado en su integridad.

Afirmó que no resulta claramente consistente con las facultades del Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores que, para desvincularse de un tratado que ya no responde a los intereses del conjunto del país, deba necesariamente obtener la aprobación del Parlamento. Esta consideración es además consistente con el hecho de que la iniciativa de la celebración de un tratado corresponde con carácter exclusivo al Presidente de la República.

Es él quien, manifestó, determina en un momento dado la conveniencia de negociar un tratado con otros Estados y es él quien, en definitiva, determina los términos de esa negociación. Si es él quien tiene esa facultad exclusiva, no se ve razón para que la decisión de desvincularse de ese instrumento cuya iniciativa la correspondió sólo a él, deba compartirla con el Parlamento.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reiteró que, en materia de tratados, el Parlamento no legisla, sino que su intervención simplemente habilita al Presidente de la República para comprometer internacionalmente al Estado.

## 4. Quórum especiales para cierto tipo de tratados

Señaló que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero establecen que los acuerdos que afecten o limiten la soberanía territorial del Estado, así como los que deleguen competencias soberanas en organismos internacionales clásicos o supranacionales, requieren ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

Informó que el Ejecutivo discrepa de esta proposición, ya que rigidiza aún más la aprobación de los tratados internacionales. A este respecto, señaló que basta la referencia a los quórum establecidos en el artículo 63.

C.- Materias no contenidas en las propuestas en análisis, que deberían considerarse:

## 1. Publicidad de los hechos principales del tratado

Sobre este particular, propuso dar la debida publicidad a hechos fundamentales del tratado como son su entrada en vigor, la formulación o retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva, su retiro, la denuncia, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de un tratado. Lo anterior, indicó, como una norma de certeza jurídica indispensable en el mundo de hoy.

## 2. Necesidad de contar con una norma transitoria

Señaló que si se establece en la Constitución que se aplicarán a los tratados los quórum calificados y de ley orgánica constitucional del artículo 63, se requiere incorporar una norma transitoria que resuelva la situación de los acuerdos internacionales aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma, que no hayan sido aprobados con dicho quórum, señalando que se entiende que cumplen con estos requisitos.

3. Forma en que se tramitan los tratados internacionales

Expresó que la norma constitucional que establece que la aprobación de los tratados se someterá a los trámites de una ley, puede generar la interrogante de si ello implica que se aplican a este efecto todas las normas a que aluden los artículos 62 y siguientes de la Carta Fundamental

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

dentro del epígrafe "Formación de la ley", o sólo son aplicables aquellas normas del citado epígrafe que sean compatibles con la especial naturaleza de estos instrumentos internacionales.

Sostuvo que, en virtud de esta naturaleza especial, no son aplicables a los tratados internacionales el veto ni la formación de comisiones mixtas. Por su parte, el Parlamento debe aprobar o rechazar en bloque el tratado, sin estar autorizado para formular indicaciones que modifiquen el texto de dicho instrumento internacional.

Informó que abona el criterio anterior el estudio de la historia fidedigna de esta disposición en la Constitución de 1980. Tal como lo anota el Profesor don Alejandro Silva Bascuñán, el integrante de la Comisión de estudios de la Nueva Constitución, don Jaime Guzmán, "piensa que debe hacerse una distinción entre la tramitación de las leyes, donde en algunos casos, especialmente en lo que se refiere a la discusión particular, hay disparidad de criterios, y el acuerdo del Congreso reservado hasta ahora sólo para dos materias: la aprobación o reprobación del estado de sitio y los tratados. Indica que en ambas materias, por su naturaleza y porque sólo se aprueba o se rechaza, hay que entender que debe concurrir la mayoría de los miembros presentes de las dos Cámaras, o sea, habría que eliminar la referencia a la tramitación de la ley", (sesión 364, páginas 2.453 y 2.454).

Agrega el Profesor Silva que, siguiendo esta sugerencia, el anteproyecto de la Comisión Ortúzar no contiene referencia alguna a que los tratados siguen los trámites de una ley. Señala que la nueva inclusión de esta frase se origina en el Consejo de Estado, sin que aparezcan en actas los motivos que fundamentan esta decisión, (página 264).

En este sentido, sugirió incorporar una disposición que clarificara que la aprobación de los tratados requerirá, en cada Cámara, de los quórum correspondientes establecidos en el artículo 63, sometiéndose en lo demás a los trámites de la ley que sean compatibles con la especial naturaleza de los tratados internacionales y con la atribución exclusiva que la Carta Fundamental otorga al Congreso Nacional en orden a aprobarlos o rechazarlos.

Estas son, dijo, las consideraciones que desde el punto de vista de la política exterior del Estado, deben tenerse presentes respecto de un tema tan relevante como es el marco constitucional que ha de regir en materia de tratados internacionales en una Constitución para el siglo XXI.

-0-

**Nota Explicativa:**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Ejecutivo a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, propone el nuevo número 1 del artículo 50 y la disposición transitoria respectiva.

En consecuencia, propuso el nuevo texto para el número 1) del artículo 50 y la disposición transitoria, que a continuación se consignan:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61.

No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de Derecho Internacional.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

momento de aprobar un tratado, requerirá previo informe de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el informe pertinente.

Si el Congreso Nacional no emitiera el informe dentro del plazo aludido, se tendrá por evacuado el trámite.

Deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas y las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva como su retiro, la denuncia, el retiro de un tratado, la suspensión, la terminación o nulidad del mismo, y"

La disposición transitoria es la siguiente:

"Disposición transitoria. Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos."

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis de las distintas ideas propuestas.

**El Honorable Senador señor Fernández** sostuvo que considera del todo pertinente aprovechar esta oportunidad para ocuparse de asuntos de tanta significación como son la sujeción de los tratados internacionales a la Constitución Política, la observancia de los trámites aplicables a una ley para su aprobación y la determinación de los quórum necesarios para acogerlos. Agregó que tanto la indicación del Honorable Senador señor Espina como la suya atienden estos aspectos.

Explicó que su indicación –la número 193- contiene una proposición que viene a aclarar un aspecto particularmente complejo. En efecto, expresó, ella establece que todo tratado está subordinado a la Constitución, a menos que introduzca una modificación aprobada con el quórum de reforma constitucional que corresponda. Tal fórmula, sostuvo, evitaría que en el caso de estos tratados deba realizarse previamente una reforma a la Constitución, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, con la consecuente simplificación de los procedimientos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** hizo presente que los planteamientos del Honorable Senador señor Fernández son muy justificados. Sin embargo, consideró que las aludidas indicaciones no zanján la totalidad de las dudas que la materia en estudio ofrece. Por ejemplo, dijo, pese a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, el rango jurídico de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos es fuente de frecuentes controversias, asunto que merece especial atención.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, coincidió con la posición del Honorable Senador señor Fernández, resaltando que es conveniente resolver las mencionadas materias en el contexto de la tramitación de las presentes reformas constitucionales y no postergarlas para futuras iniciativas. Indicó que estos temas provocan continuas dudas y dificultades, en virtud de las cuales incluso ha debido acudir al Tribunal Constitucional.

**El Honorable Senador señor Espina** afirmó que, según su parecer, su indicación número 192 no ofrece dificultad alguna para tratarse y acogerse en forma expedita, por cuanto obedece a la lógica más elemental según la cual, dependiendo de la materia que un tratado aborde, será el quórum que se necesite para aprobarlo. Ahora bien, precisó, si dicho convenio incide en una disposición constitucional, naturalmente deberá aprobarse con la votación requerida para modificar el capítulo de la Carta Fundamental a que esa norma corresponda.

En relación con esta última afirmación, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** informó que la Declaración sobre Derechos del Niño fue aprobada por el Parlamento con quórum de ley simple, aun cuando incidía en el Capítulo III de la Constitución, referido a las garantías de las personas.

Enseguida, recordó que el Tribunal Constitucional, al conocer un requerimiento sobre la constitucionalidad del proyecto de acuerdo que incorpora a nuestro ordenamiento el Tribunal Penal Internacional, determinó que en este caso era menester modificar la Carta Fundamental en forma previa. Tuvo presente, además, que los acuerdos internacionales no son la vía idónea para enmendarla.

**El Honorable Senador señor Boeninger** hizo notar una inquietud que le asiste en relación con el tema en análisis. Manifestó que al Congreso Nacional sólo le compete aprobar o desechar en su totalidad los convenios internacionales. Sobre esta base, dijo, si las disposiciones de un tratado suponen distintos quórum de aprobación, al momento de pronunciarse las respectivas Cámaras debe necesariamente reunirse el quórum más alto, pues de no ocurrir aquello, el tratado queda rechazado. Dicha situación,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sostuvo, también debe considerarse en este estudio pues su ocurrencia vulnera seriamente la credibilidad del Ejecutivo en el plano internacional.

En todo caso, estimó conveniente realizar un análisis específico de todos los alcances de este tema antes de adoptar decisiones sobre las respectivas indicaciones.

**El Honorable Senador señor Silva** opinó que en los años de vigencia de la Constitución de 1980, no ha habido problemas significativos a raíz de la participación del Congreso Nacional en la aprobación de los acuerdos internacionales. Además, prosiguió, la modificación al artículo 5º, en materia de tratados referidos a derechos humanos, representó un gran avance, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha confirmado.

El asunto específico que en esta oportunidad causa dudas, precisó, es dilucidar si un tratado, según la materia que aborde, debe votarse con determinados quórum, asunto en que es conveniente buscar fórmulas que conciten acuerdo con el Ejecutivo.

En cualquier caso, acotó, todo estudio o propuesta debe basarse en el supuesto de que la conducción de las relaciones internacionales del Estado son de competencia del Presidente de la República.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó no comprender el nivel de complejidad que algunos señores Senadores atribuyen al tema en estudio. En este debate, puntualizó, no está en juego la titularidad de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación, sino la jerarquía de las normas de los tratados y el quórum necesario para aprobarlos. Estos instrumentos, agregó, tienen en nuestro ordenamiento el mismo nivel jurídico que la ley; por lo tanto, para tener vigencia, deben aprobarse con los quórum que a ésta corresponden. Tal criterio de jerarquía normativa, resumió, lo confirman tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Desde otro punto de vista, hizo notar que en la vida internacional actual, mientras más se avanza en los procesos de integración, los tratados abarcan progresivamente mayor diversidad de asuntos e inciden en materias sustantivas para el ordenamiento interno de los países. A este respecto, expresó que le preocupa el hecho de que en nuestro medio sólo el Ejecutivo pueda participar en la fase de negociación de importantes convenios –por ejemplo, de naturaleza económica y comercial-, y que, a su turno, el Parlamento no tenga la posibilidad de discutir y evaluar disposiciones de los mismos llamadas a producir efectos de vastísimos alcances dentro de nuestra realidad, pudiendo sólo aprobarlas o desecharlas en su integridad.

En razón de ello, planteó la idea de que, durante la fase de conclusión de ciertos tratados, el Ejecutivo efectúe una suerte de proceso de análisis y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

consultas con el Congreso Nacional, lo que posteriormente facilitarían su aprobación parlamentaria.

Dadas estas circunstancias, afirmó que este debate debe hacerse con una amplia visión y una proyección de futuro, pues lo que subyace en esta materia es definir si nuestro país está dispuesto a modernizarse, corrigiendo así un presidencialismo excesivo y confiriendo un rol de verdadera significación al Parlamento en la fase de elaboración de los tratados internacionales.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** concordó con la conveniencia de visualizar algún mecanismo semejante al conocido como "fast track" para el caso de tratados comerciales de importancia. Indicó que el hecho de que, al pasar por el Parlamento para su aprobación, un convenio de esta índole fracase por no reunir el quórum especial exigido por la naturaleza de sus preceptos, causa una serie de problemas desde el punto de vista político y de las funciones que competen a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Señaló que si fuera posible establecer alguna fórmula de estudio conjunto por estos dos Poderes con anterioridad al trámite legislativo, la aprobación de tales convenios se simplificaría e, incluso, eventualmente podría efectuarse por simple mayoría.

En cuanto a las propuestas de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, señaló que le causa inquietud el hecho de que radique exclusivamente en el Presidente de la República la facultad de denunciar un tratado. A lo menos, agregó, el Parlamento debería tener alguna injerencia cuando se tratara de convenios que versan sobre materias como derechos humanos, asuntos comerciales de gran envergadura o la incorporación del Estado de Chile a alianzas defensivas o pactos militares.

**El Honorable Senador señor Aburto** manifestó que las materias en estudio son de gran importancia, razón por la cual las propuestas que se presenten deben estudiarse acuciosamente, sin perder de vista, como criterio central, que la conducción de las relaciones exteriores compete al Presidente de la República. En este contexto, concordó en líneas generales, con las ideas presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**El Honorable Senador señor Moreno** también coincidió, en términos generales, con las proposiciones de la Cancillería. Opinó que no se pretende alterar, en esta materia, las potestades propias del Presidente de la República, sino adecuarlas a la nueva realidad, en que los tratados han pasado a cumplir un rol diferente, en cuya conclusión es comprensible que los Parlamentarios tengan una mayor participación. Específicamente, dijo, en materia de retiro de reservas podría evaluarse la



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

posibilidad de que el Congreso Nacional evacue una opinión que incluso podría ser vinculante para el Jefe de Estado.

Enseguida, **los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero** explicaron los fundamentos de la iniciativa de reforma constitucional de su autoría, contenida en el Boletín N° 3.025-07.

Ella, dijeron, acoge la inquietud de impulsar una reforma constitucional destinada a adecuar nuestro ordenamiento a la tendencia mundial en materia de participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de conclusión de los tratados, lo cual, a su vez, deriva del cambio sustancial que se advierte en las fuentes del derecho, entre las cuales los tratados han cobrado una creciente relevancia.

Explicaron que el Derecho Internacional ha experimentado una importante transformación luego de la Segunda Guerra Mundial, traducida en haber agregado a su función de regular las relaciones entre los Estados y distribuir competencias entre ellos, la cooperación entre los mismos para solucionar, en muchos casos de manera institucionalizada, problemas comunes, y orientarse hacia el desarrollo integral del ser humano.

Sostuvieron que este proceso ha significado un aumento progresivo del ámbito de aplicación del Derecho Internacional, estableciendo nuevas obligaciones a los Estados e impactando de manera directa sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, en términos de limitar su ámbito reservado de jurisdicción.

Agregaron que estos desarrollos no han sido incorporados en nuestro ordenamiento constitucional, teniéndose presente que las normas en la materia existentes en la Constitución de 1980 han sido tomadas de la Carta Fundamental de 1828, a cuya fecha este proceso de evolución del Derecho Internacional no había ocurrido o, más bien, se encontraba en una etapa muy incipiente.

Hicieron notar que nuestro ordenamiento constitucional no considera los cambios ocurridos en la sociedad contemporánea en el proceso de formación, contenido y destinatarios de los tratados internacionales y su incidencia en el orden jurídico interno de los Estados, al originar derechos y obligaciones para los particulares, en forma similar a los que en el ámbito interno se establecen principalmente a través de la ley y que éstos pueden invocar directamente ante los tribunales y otros órganos internos. Asimismo, agregaron, nuestra Ley Fundamental no considera el fenómeno de las organizaciones internacionales y la creación de mecanismos de supervisión y control internacional, como tampoco de jurisdicciones internacionales, a los cuales los Estados delegan competencias soberanas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

De esta manera, afirmaron que es necesario reformar nuestro ordenamiento constitucional a fin de readecuarlo a estos nuevos desarrollos del Derecho Internacional en su relación con el ordenamiento jurídico interno, que exige que el proceso de celebración de tratados internacionales, resguardando el rol de conductor de las relaciones internacionales que la Constitución asegura al Presidente de la República, se efectúe dentro de un marco de participación y control que dé una adecuada legitimidad democrática a los compromisos asumidos por el Estado de Chile ante la comunidad internacional.

Precisaron que, dentro de esta perspectiva, una reforma constitucional debe perseguir los siguientes objetivos:

--Robustecer, en el contexto de un Estado democrático de derecho, el papel del Congreso Nacional como órgano depositario de la soberanía popular, en el proceso de celebración y terminación de los tratados internacionales;

--Adecuar el ordenamiento constitucional a los nuevos desarrollos que ha experimentado el Derecho Internacional, en particular, en materia de creación de organizaciones y jurisdicciones de carácter internacional;

--Suprimir los vacíos que la Constitución de 1980 aún presenta, sin perjuicio de la importante labor que en la materia ha cumplido el Tribunal Constitucional con su jurisprudencia;

--Fortalecer el principio de la primacía constitucional en la materia, robusteciendo la función del Tribunal Constitucional, contenida en el proyecto de reforma a la Carta Fundamental aprobada en general por la sala del Senado;

--Establecer la primacía de las normas de los tratados internacionales sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía, y

--Establecer un procedimiento de aprobación de los tratados que considere la dinámica de las relaciones internacionales contemporáneas.

Con estas finalidades, propusieron sustituir el número 1) del artículo 50 de la Constitución Política de la República en los términos más arriba transcritos.

**El Honorable Senador señor Valdés** coincidió, en líneas generales, con los planteamientos contenidos en la señalada moción.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sin embargo, en cuanto a la participación del Congreso Nacional en el mecanismo de las reservas, manifestó que no puede pretenderse transformar a éste en un co-negociador por cuanto ello socavaría la estructura misma del Estado. No obstante, convino en establecer algún límite a las atribuciones del Jefe de Estado en esta materia cuando se trate de acuerdos de especial relevancia, como serían, por ejemplo, aquellos que afecten la soberanía.

En cuanto a las consultas previas al Parlamento, opinó que son aceptables, pero sólo en relación a tratados que envuelvan asuntos de gran significación política como serían aquellos sobre límites o arbitrajes.

Reparó, sin embargo, lo propuesto en los párrafos primero, cuarto y quinto del número 1) que se propone. En cuanto al primero, puso de manifiesto que la adhesión, como forma de incorporarse a un tratado, es menos conocida que la ratificación y, en consecuencia, podría ofrecer dificultades. Sugirió mantener sólo la primera fórmula. En relación al párrafo cuarto, dijo que es menester tener en cuenta que la potestad reglamentaria del Presidente de la República es muy amplia, de manera que sería conveniente acotar la atribución que allí se le confiere. En cuanto al quinto, propuso entregar este aspecto a las normas generales sobre interpretación, de modo que, ante algún conflicto, sean los tribunales los que, en último término, determinen si el tratado modificó la ley anterior.

**El Ministro del Interior, señor Insulza,** opinando sobre esta iniciativa, concordó en eliminar, del párrafo primero, la adhesión. Coincidió, asimismo, con la idea de someter la aprobación de los tratados a los trámites de una ley, procedimiento que también debería ampliarse a la denuncia.

La única discrepancia de fondo que la iniciativa le provoca se originó en la formulación y retiro de reservas, materia en la cual, a su juicio, el Congreso sólo debería emitir sugerencias. Sin embargo, de aprobarse la moción en este aspecto, informó que el criterio central sería que el texto del tratado aprobado por el Parlamento debe ser el que rija. De este modo, si el Presidente, después de haberse aprobado el convenio por el Congreso, retira una reserva, debe comunicarlo al Poder Legislativo. En consecuencia, el Jefe de Estado no debería formular o retirar reservas sin que dicho Poder esté en conocimiento de ello. A su vez, reiteró que el Parlamento no debería estar en condiciones de obligar al Jefe de Estado a introducir reservas o a retirarlas con posterioridad a la aprobación del acuerdo.

En cuanto a las consultas previas al Parlamento planteadas por algunos señores Senadores, opinó que ello constituiría un trámite excesivamente engorroso. Ante esta posibilidad, expresó que preferiría

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

establecer quórum más altos de aprobación para los tratados. Aclaró que ello no obstaría a la realización de estas consultas de manera informal, lo que, agregó, en muchos casos se hace.

Consideradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores las propuestas anteriormente transcritas, tanto aquellas contenidas en las indicaciones inicialmente presentadas cuanto las propuestas por los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero, **el Director Jurídico de esa Secretaría de Estado, señor Claudio Troncoso**, anunció que formularía a la Comisión una proposición que reúne los elementos en relación a los cuales habría consenso.

En cuanto a la formulación de reservas, explicó que el proyecto de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero otorga atribuciones al Congreso para requerir la formulación de reservas, sin las cuales el Presidente de la República no podrá ratificar el tratado. El proyecto del Ejecutivo dispone, en cambio, que el Congreso podrá sugerir la formulación de reservas en el trámite de la aprobación del tratado.

Manifestó que la fórmula intermedia que se podría explorar consiste en que el Presidente de la República informe al Congreso sobre las reservas que haya formulado o pretenda formular a un tratado, que haya sido sometido a aprobación legislativa.

Explicó que con ello se preserva que el Presidente de la República mantenga la iniciativa en la formulación de reservas como facultad exclusiva, asegurándose, asimismo, el debido conocimiento del Congreso acerca de las reservas que el Presidente haya efectuado o pretenda efectuar en relación a un tratado sometido a aprobación legislativa.

En materia de retiro de reservas, recordó que el proyecto de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero requiere para ello de la previa aprobación del Congreso. A su vez, el proyecto del Ejecutivo establece que se solicite un informe al Congreso Nacional antes de retirar una reserva que éste haya tenido en consideración al momento de aprobar un tratado, estableciendo un plazo de 30 días para que el Parlamento evacue dicho informe.

En esta materia, informó que la fórmula intermedia que se podría explorar consiste en requerir acuerdo previo del Congreso para retirar una reserva que éste tuvo en consideración al momento de aprobar un tratado. Ahora bien, si el Congreso no se pronuncia dentro del plazo de 30 días, el retiro de la reserva se tendrá por aprobado. Expresó que esta norma sería, en cierto sentido, similar a la existente para el despacho de la Ley de Presupuestos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Enseguida, tocante a la denuncia de los tratados, hizo notar que el proyecto de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero exige previa aprobación del Congreso para proceder a ella. El proyecto del Ejecutivo mantiene la denuncia dentro de la esfera exclusiva del Poder Ejecutivo.

La fórmula intermedia que se podría explorar en este caso, dijo, reserva al Ejecutivo la facultad de denunciar los tratados, sin requerir para ello de la aprobación del Congreso. Pero agrega que, una vez denunciado el tratado, éste dejará de producir sus efectos en el orden interno.

Finalmente, en lo concerniente a la delegación de competencias en organismos supranacionales, recordó que la iniciativa de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero establece que los tratados que deleguen competencias en organismos internacionales o supranacionales requerirán para su aprobación el quórum de ley orgánica constitucional. El proyecto del Ejecutivo no consulta ninguna disposición sobre el particular.

Aquí, sostuvo que la fórmula intermedia que se podría estudiar es establecer esta norma, dejando expresa constancia en la historia de la ley que la voluntad del Constituyente es que mediante dicha disposición se permita expresamente que el Estado de Chile ratifique el Tratado de Roma sobre la Corte Penal Internacional, no siendo necesario, para estos efectos, otras reformas a la Constitución.

De este modo, concluyó, recogiendo las ideas en que existiría consenso entre los miembros de la Comisión y el Ejecutivo, el texto del número 1) del artículo 50 podría ser el siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso las reservas que haya formulado o pretenda formular a un tratado que deba ser aprobado por éste, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.

Si el Congreso Nacional no se pronunciare dentro del plazo aludido se tendrá por aprobado el retiro.

De conformidad a lo establecido en la ley deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas y las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva como su retiro, la denuncia, el retiro de un tratado, la suspensión, la terminación o nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y”

Sugirió, además, incorporar la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria. Se entenderá que los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.”

En relación con estas propuestas, **el Honorable Senador señor Silva** puso de manifiesto su satisfacción pues, dijo que ellas, por una parte, tienen en cuenta el beneficio del país y no solamente el del Gobierno que se encuentre en ejercicio y, por otra, son concordantes con el régimen presidencialista que nos rige.

**El Honorable Senador señor Romero** celebró los avances alcanzados en la elaboración de estos nuevos textos y formuló diversos comentarios en torno a los mismos.

En cuanto al párrafo segundo del numeral 1) que se propone, referido a la formulación de reservas, planteó dos órdenes de consideraciones. En primer lugar, sostuvo que es menester explicitar que el Presidente de la República informará al Congreso no sólo sobre las reservas que pretende formular, sino, en primer lugar, sobre el contenido y alcance del mismo y, además, sobre dichas reservas.

La unanimidad de los restantes miembros de la Comisión concordó con este planteamiento.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Romero** consideró apropiado entregar, en el párrafo tercero, al Congreso Nacional la facultad de sugerir la formulación de reservas y de requerirla. Explicó que una sugerencia del Parlamento tiene suficiente fuerza si cuenta con fundamentos sólidos y respaldo político adecuado. En estos términos, dijo, una exhortación de esta índole no podría ser desatendida por el Primer Mandatario.

En cuanto a los párrafos sexto y séptimo propuestos, relativos a la denuncia y al retiro de los tratados, **el mismo señor Senador** manifestó que, aun cuando estas son atribuciones exclusivas del Primer Mandatario y el Parlamento sólo será informado de ellas, es menester dejar constancia que si este último Poder estima que el Jefe de Estado actuó

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

arbitrariamente, se abre la posibilidad de hacer efectiva su responsabilidad política.

Finalmente, en cuanto al párrafo noveno, que contempla el lapso de treinta días para que el Congreso se pronuncie sobre el retiro de una reserva considerada por éste al aprobar el correspondiente tratado, puntualizó que dicho plazo debe compatibilizarse tanto con las urgencias que el Ejecutivo pueda hacer presente para el despacho del tratado como con aquellos períodos en que cesa el funcionamiento del Parlamento.

**De este modo, terminada la revisión del texto propuesto para el número 1) del artículo 50, fue acogido por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva, con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Romero al párrafo segundo y otras meramente formales.**

En consecuencia, el número 1) del artículo 50 quedaría como sigue:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y"

También se incorporaría la siguiente disposición transitoria:

"Disposición transitoria. Se entenderá que los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos."

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En cuanto a las indicaciones números 194 y 195, referidas al número 2) del artículo 50, que versa sobre la atribución del Congreso Nacional de pronunciarse respecto del estado de sitio, **el Honorable Senador señor Canessa**, autor de una de ellas, explicó que tales indicaciones pretenden mantener en el Consejo de Seguridad Nacional las facultades que en esta materia tiene dicho organismo.

**ACUERDOS DE LA COMISIÓN**

**Las indicaciones números 192 y 193 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva.**

Las señaladas modificaciones corresponden al texto consignado en la parte final del debate para el artículo 50, número 1), y a la inclusión de la disposición transitoria, nueva, también transcrita.

**Las indicaciones números 194 y 195 fueron desechadas por un voto a favor y cuatro en contra. Se pronunció favorablemente el Honorable Senador señor Aburto. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.**

## DISCUSIÓN SALA

**1.7. Discusión en Sala**

Senado, Sesión 3º, Legislatura 350, 14 de Octubre, 2003. Discusión particular, queda pendiente.

*Debate en Sala de Artículo propuesto por Comisión.*

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- A continuación, pasaremos al número 6 de la minuta: tratados internacionales.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Esta materia corresponde al número 24 del proyecto contenido en el segundo informe, relativo al artículo 50 de la Carta Fundamental.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el artículo 50 de la Constitución Política establece la forma como el Congreso, dentro de sus atribuciones exclusivas, debe dar su aprobación o rechazo a los tratados internacionales.

Sin duda alguna –y lo tuvo en cuenta la Comisión-, los tratados internacionales constituyen hoy día una de las fuentes principales del Derecho y concentran parte importante de la actividad legislativa. En tal sentido, dicho órgano técnico estuvo consciente de que la atribución o responsabilidad en la conducción de las relaciones exteriores y en la política internacional es facultativa del Presidente de la República. Pero, dadas la importancia y la creciente participación de esos instrumentos internacionales en la labor legislativa, la Comisión también estimó conveniente estudiar la introducción de algunas enmiendas al artículo 50 que permitan al Congreso una relación de mayor equilibrio en la materia, o contar con más facultades en la tramitación de los tratados.

En esta perspectiva, el Honorable señor Romero presentó una indicación muy completa en la Comisión de Constitución con el propósito de generar ese mayor equilibrio y de entregar al Parlamento más atribuciones que las contempladas en el actual artículo 50. Y en ese proceso, iniciado por el señor Senador precitado, se alcanzó un acuerdo con el Gobierno, a través del señor Ministro del Interior y de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con la finalidad de redactar el texto que la Comisión aprobó por unanimidad.

¿Cuáles son las principales materias que contempla la indicación aprobada por la Comisión?

En primer lugar, se incorpora al artículo 50 una disposición que preceptúa que las exigencias en cuanto al quórum para aprobar un tratado internacional deben estar sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 63. Como bien sabe el Senado, el Tribunal Constitucional,

## DISCUSIÓN SALA

en distintas jurisprudencias recientes, ha dirimido el conflicto de interpretación que teníamos al respecto en términos de que los tratados internacionales deben ser aprobados con el quórum que precisa el proyecto de que se trata, según la materia contenida en él; es decir, si requiere quórum simple, se aprobará con la votación correspondiente de simple; lo mismo en caso de uno orgánico constitucional o de quórum calificado, según corresponda.

La primera modificación al artículo 50 que sugiere la Comisión es dejar expresamente consignado que los tratados internacionales deben ser aprobados **con los quórum que corresponda**, de acuerdo con el artículo 63, con el propósito de recoger constitucionalmente lo resuelto en las sentencias del Tribunal Constitucional.

En segundo término, se consagra la **obligación del Presidente de la República de informar al Congreso Nacional acerca del contenido y los alcances de los tratados** que pretende celebrar.

Ocurre que las facultades del Parlamento sólo dicen relación a aprobar o desechar un tratado internacional. Como es obvio, no puede introducirle ningún tipo de modificación, porque sería enormemente perjudicial para la representación del Jefe del Estado en materia internacional. Sin embargo, dado que éste cuenta con esa atribución tan fuerte, se hace necesario -por eso la Comisión lo aprobó- que informe sobre el contenido y alcances de los tratados en forma previa a su celebración. Ello, con el propósito de que el Congreso Nacional esté debidamente informado de las medidas que va a adoptar el Primer Mandatario y que comprometerían la responsabilidad del Estado.

En tercer lugar, en materia de **reservas**, se formulan las siguientes proposiciones:

Primero, se consagra la obligación para el Primer Mandatario de informar al Parlamento sobre la reservas que haya formulado o que pretenda presentar a los tratados, antes de que sean efectuadas. Así como el Presidente de la República se halla obligado a proporcionar antecedentes acerca de los convenios internacionales que celebrará, también deberá hacerlo sobre las reservas que vaya a formularles. Tal información es especialmente importante para el Parlamento a fin de aprobar o rechazar el tratado que le sea sometido a su conocimiento.

Segundo, se confieren al Congreso Nacional las atribuciones para sugerir al Jefe de Estado la formulación de determinadas reservas o declaraciones interpretativas. Lo anterior, durante el trámite de aprobación del correspondiente instrumento, y siempre que las reservas en cuestión procedan, de acuerdo con lo previsto en éste o en las normas generales del Derecho Internacional.

## DISCUSIÓN SALA

Se discutió largamente si se otorgaba al Parlamento la posibilidad de estipular obligatoriamente una reserva con el objeto de que el Presidente de la República la formulara en el tratado. Pero, como es obvio, se estimó que ello minaba o entorpecía sus facultades en materia de la conducción política internacional del país. Por eso, se optó en definitiva, como una norma de equilibrio, que el Congreso podrá sugerir reservas y que el Primer Mandatario decidirá si las considera o no, lo que da al Parlamento un papel más activo en cuanto al conocimiento de esos instrumentos.

Tercero, se determinó que el retiro de las reservas formuladas por el Primer Mandatario, y que el Parlamento haya tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, requerirá el acuerdo de éste. Si el Presidente de la República ha dado a conocer que formulará una reserva y el Congreso Nacional aprueba el convenio teniéndola en consideración, y luego el Jefe del Estado toma la decisión de retirarla, ello requerirá el acuerdo del Parlamento, porque podría estar modificando un elemento esencial que éste tuvo a la vista para aprobar el instrumento de que se trata.

Además, se establece que el Congreso deberá dar su acuerdo para dicho retiro dentro del plazo de 30 días, contado desde la recepción del oficio pertinente. Si transcurre dicho plazo y el Parlamento no se pronuncia, se entenderá por aprobado el retiro de la reserva, para no entorpecer la agilidad que requiere el manejo de los asuntos internacionales.

Un cuarto aspecto se relaciona con la **denuncia y retiro** de los tratados. Aquí se incorporan dos reglas. Primero, se consagra la atribución exclusiva del Primer Mandatario para denunciar un tratado o retirarse de él. Esta facultad existe hoy día, pero ahora se propone darle rango constitucional.

La segunda regla es que si el Parlamento ha aprobado un convenio internacional, el Presidente de la República deberá informar a éste sobre la denuncia o retiro dentro de los 15 días siguientes de haberlo efectuado. Es decir, se instituye la obligación del Jefe del Estado de informar cuándo va a denunciar un instrumento internacional que ha requerido el acuerdo del Congreso Nacional, o a retirarse de él.

En la quinta modificación propuesta al artículo 50 se consagra la obligación de dar **publicidad** a todos los hechos fundamentales referidos a la vigencia de los tratados internacionales, tales como su entrada en vigor, su término, reservas, etcétera.

Esto es muy importante, porque los sectores económicos, productivos, laborales, tienen permanentemente la inquietud de conocer con exactitud los alcances y contenidos específicos de un convenio de esta índole. Por ello, se establece la obligación -al igual que respecto de la ley- de darle total y completa publicidad.

Y, finalmente, la sexta enmienda establece que los tratados que **celebre el Presidente de la República en el ejercicio**

## DISCUSIÓN SALA

**de su potestad reglamentaria** no requerirán la aprobación del Parlamento. Lo expuesto se dispone en forma clara y expresa en el artículo 50 con el propósito de dar rango constitucional a algo que siempre se ha entendido así, en cuanto a que las normas referidas a la potestad reglamentaria, por no ser materia de ley, cuando versan sobre tratados internacionales no precisan ser aprobadas por el Congreso Nacional.

Éstas son las seis grandes modificaciones al artículo 50, surgidas de la indicación presentada por el Senador señor Romero, trabajadas junto con el Honorable señor Valdés, y respecto de las cuales se alcanzó pleno acuerdo con el Gobierno.

He dicho.

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, tal como lo señaló el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, este órgano técnico aprobó por unanimidad las reformas. Ellas se originaron hace ya bastante tiempo, cuando en la Comisión de Relaciones Exteriores nos percatamos -junto con el Senador señor Valdés- de que la experiencia de los distintos tratados sometidos a nuestra consideración mostraba que era indispensable realizar algunas enmiendas en la Carta Constitucional, sin alterar las prerrogativas del Ejecutivo en un régimen presidencial respecto de la negociación y suscripción de instrumentos internacionales.

Deseo recordar que esta modificación se basa en un acuerdo alcanzado en la Comisión de Relaciones Exteriores, cuando el actual Ministro del Interior era Canciller, donde se discutió un tratado económico con Perú. En aquella oportunidad, hicimos presente la necesidad de que el Congreso Nacional tuviera un rol más activo, y el entonces Ministro del Interior señor Insulza se comprometió con esa Comisión para modificar esta norma constitucional; porque de otra manera el Parlamento simplemente estaría condenado a cumplir el rol de buzón de este tipo de instrumentos.

Por lo anterior, agradezco la intervención en la materia de distintos señores Senadores -entre ellos, el Honorable señor Valdés- y de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, pues se ha trabajado respecto de un tema que estimamos esencial en cuanto a que, guardando el debido equilibrio, podamos dar al Congreso Nacional la potestad, importancia y dignidad que éste amerita.

Hay otros países con sistemas distintos. Pero ello no significa que nos quedemos estáticos. Y me alegro de que hoy se proponga innovar al respecto.

Insto al Senado a ratificar el acuerdo unánime de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en este orden de ideas.

## DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, me parece que esta disposición resuelve muy bien una controversia mantenida con el Ejecutivo durante varios años. Ha quedado particularmente claro un asunto que era de toda evidencia, pero sobre el cual hubo gran discusión: el de los quórum con que deben aprobarse los tratados. En conformidad con la interpretación dada hasta ahora a la norma constitucional, el Congreso ha aprobado con quórum simple convenios que incluían compromisos del país con relación a leyes que requieren mayorías diferentes.

Asimismo, considero un avance importante la restricción de la facultad del Presidente de la República en cuanto al retiro de una reserva formulada por él y que haya sido considerada por el Congreso al momento de aprobar un tratado. Según lo propuesto por la Comisión, dicho retiro requerirá acuerdo previo del Parlamento.

Sin perjuicio de mi respaldo en general el N° 1 del artículo 50, estimo que su inciso tercero es redundante e innecesario. Incluso, podría derivar en una especie de "capitis deminutio" del propio Congreso, en circunstancias de que, según entiendo, la intención es la opuesta.

En efecto, el establecer en la Carta que el Poder Legislativo podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones va en detrimento de éste. Porque siempre puede proponer; y, más que sugerir, decidir, que es lo fundamental.

Entregar al Parlamento la atribución de sugerir al Primer Mandatario no me parece un asunto que deba tener rango constitucional. Por eso solicito votar separadamente el inciso, porque pienso rechazarlo.

Insisto en que esa norma se refiere a una cuestión evidente. Porque el Congreso siempre puede sugerir, proponer o adoptar acuerdos formales y transmitirlos al Presidente de la República. Y entre sus facultades figuran muchos otros actos más fuertes que la sugerencia desde el punto de vista de la expresión de voluntad.

Por eso, a mi modo de ver, el inciso mencionado tiene un efecto contrario al objetivo que se persigue: que el Poder Legislativo intervenga en forma más directa en la discusión de los tratados. Ya posee atribución para llevar a cabo lo consignado en esa disposición. El poder esencial para ello se halla consagrado en la propia Constitución, que lo faculta para aprobar o rechazar aquéllos y, por consiguiente, le abre la posibilidad de realizar ese tipo de formulaciones al Ejecutivo.

A mi juicio, el inciso tercero del N° 1 del artículo 50 no está bien logrado y debilita la reforma en general. Por lo tanto, pido votarlo en forma separada.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede usar de la palabra el señor Senador.

## DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, coincido con el Honorable señor Romero en cuanto a que la enmienda propuesta aclara una confusión muy antigua con respecto a los tratados que progresivamente suscribe nuestro país en su proceso de apertura económica.

La primera vez que se suscitó un problema constitucional sobre los convenios internacionales de tracto sucesivo -o sea, que obligan al Estado, de acuerdo con otros países miembros, a ir cumpliendo tareas- fue con motivo de la aprobación del tratado de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, siendo Presidente de la República don Jorge Alessandri. El Senado planteó el problema, que fue resuelto mediante una disposición redactada por el Ministro de Relaciones Exteriores, don Germán Vergara Donoso, por la cual se autorizaba al Primer Mandatario para ejecutar el convenio y todas las acciones a que diera lugar, porque él no sólo establecía tal cosa, sino que facultaba al Gobierno de Chile para ir acordando posteriores modificaciones con los demás Estados.

Desde entonces, esa resolución de la Cámara Alta se consideró como una reforma a la Constitución, en razón más bien de la realidad económica que de las normas.

Me alegro de que en el texto propuesto se autorice también al Presidente de la República para que durante la vigencia de un tratado dicte las disposiciones con fuerza de ley necesarias para su cabal cumplimiento. Me habría gustado, sí, algo más preciso, teniendo en cuenta que el actual artículo 61 le otorga la posibilidad de solicitar esa autorización al Congreso Nacional hasta por un año. Porque sobre este particular existe un problema bastante delicado -que también es materia de discusión en diversas naciones, entre ellas Estados Unidos-, ya que cuando se firma, por ejemplo, un acuerdo con la ALADI, un tratado de libre comercio con el País del Norte o un convenio con varios países, Chile acuerda normas de modificación de lo dispuesto en el instrumento original, sujetas a ciertos quórum. Entonces, ¿en qué situación queda al firmar acuerdos internacionales? A mi juicio, disminuye su soberanía. Ése es el objeto de un tratado: asociarse con otra nación, limitando la soberanía.

Por eso, el Jefe del Estado debe contar con esa facultad; de lo contrario, no hay convenio. Y nadie discute la capacidad del Presidente de la República para decir: "Delego en el Ministro de Relaciones Exteriores el cumplimiento del tratado". Y así, sucesivamente. Sin embargo, en la práctica ocurre que de pronto tal cumplimiento significa enmendar leyes -como sucedió con el proyecto sobre reforma de los aranceles, discutido hace poco por el Senado-, y el Primer Mandatario va modificando los aranceles o las normas legales sobre otras materias.

Por lo tanto, aquí hay un problema sumamente delicado, que en parte se resuelve en el texto modificatorio del N° 1 del artículo 50, cuya intencionalidad merece ser aclarada.



## DISCUSIÓN SALA

Si el Ejecutivo recibe la facultad legislativa para cumplir un tratado durante 10 ó 20 años, en algún momento el Parlamento tiene que recuperar esa atribución; o bien, debe mantener cierto conocimiento -no digo tuición, porque no se trata de un cogobierno- o información sobre el cumplimiento de aquél.

Habría preferido que la norma constitucional obligara a informar al Congreso, una vez al año, acerca de las modificaciones. Porque, de otra manera, en todo lo relativo al aspecto económico -no a la soberanía-, al entrar a la globalización y firmar tratados como el de asociación con la Unión Europea, o los de libre comercio con Estados Unidos y Corea, el Poder Legislativo delega en el Ejecutivo toda clase de materias, sin limitación.

Mi propósito no es limitar la capacidad del Presidente de la República en ese aspecto, sino que las Cámaras se hallen debidamente informadas, de modo que en algún momento puedan expresar al Gobierno: "Eso no parece adecuado". Es decir, plantee el problema. Y esto no lo veo tan claro en la disposición en debate.

Quiero dejar constancia de mi opinión en orden a que en este caso debe interpretarse en forma restrictiva la facultad del Jefe del Estado de hacer todo lo necesario para el cumplimiento del tratado. Y digo "restrictiva", en el sentido de que normalmente tiene que informar al Congreso Nacional a ese respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Seré muy breve porque la discusión ya ha sido hecha, al menos en la Comisión. Además, lo informado por el Presidente de ésta y por quienes han intervenido esta tarde me ahorra mayores comentarios.

Sólo quiero subrayar un punto, en mi concepto, complejo y de algún modo insuficiente, abordado por el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra y que dice relación al inciso segundo del Nº 1 de esta propuesta, que expresa: "El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas."

¿A qué me refiero? A un problema que, de hecho, está ocurriendo. La verdadera legislación o una parte sustantiva de ella -y crecientemente será así, en la medida en que avance la globalización- se construye mediante los tratados. Hoy en día los regímenes económicos, comerciales, laborales o ambientales se están desarrollando fuertemente con tales instrumentos internacionales. Los capítulos que sobre la materia contienen los acuerdos de libre comercio con Estados Unidos y la Unión Europea -por citar los más relevantes del último tiempo- son muy determinantes en nuestra legislación.

En consecuencia, frente a ellos, el Congreso -como sabemos- sólo le queda decir sí o no. Por lo tanto, se puede producir

## DISCUSIÓN SALA

una modificación muy sustantiva dentro de nuestro marco legal o crearse un nuevo régimen de carácter económico, comercial, tributario, laboral, etcétera, por la vía de la suscripción de un tratado, sin que el las Cámaras puedan discutirlo.

Pienso que la puesta al día de nuestra legislación a nivel constitucional en materia de tratados internacionales se ha acercado al ideal cuando el texto sugerido dispone que el Presidente de la República, antes de firmar tales instrumentos, deberá informar al Poder Legislativo. De esa manera, los Parlamentarios podremos decir: "Ojo, en esto va bien; en aquello, no. Esto me preocupa; esto, no". Sin embargo, hoy esa opinión no es vinculante para el Jefe del Estado.

A mi modo de ver, algunos mecanismos -como la autorización que posee el Senado norteamericano para negociar acuerdos de libre comercio- apuntan en la dirección correcta, al fijar una pauta mínima al Presidente de la Nación antes de que se comprometa totalmente, porque después ya es tarde. El acuerdo viene en un paquete muy difícil de rechazar.

Por ello, estimo que estamos hipotecando nuestra soberanía sin que el Congreso legisle adecuadamente, convirtiéndose en una instancia que coloca un timbre a lo realizado por el Ejecutivo.

No pretendo con esto minimizar las atribuciones del Gobierno en cuanto a la conducción de la política exterior. Sólo quiero destacar la realidad del Congreso chileno que -según la forma como se están desarrollando los acuerdos que hemos suscrito- aprueba leyes cada día menos relevantes. Y las de mayor trascendencia, que nacen por la vía de la suscripción de tratados internacionales, no son sino susceptibles de información más que de discusión, pues no estamos facultados para intervenir en sus particularidades.

En ese sentido, hubiese preferido una situación distinta, como la que he mencionado. Quizás algo semejante a los DFL: éstos delegan en el Presidente de la República la atribución para que legisle y actúe bajo premisas mínimas. Es decir, existe un acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo antes de la dictación de la norma.

Me habría gustado llegar más lejos en esta modificación constitucional, porque veo que por aquí vienen el desarrollo legislativo y la definición de los grandes marcos de acuerdos económicos, comerciales, tributarios, laborales -entre otros-, donde probablemente el Congreso sólo será informado. Ahora lo somos de manera previa.

Sin embargo, me parece que el Parlamento debe participar en la íntima discusión de estas normativas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la materia en debate es muy trascendente, a mi juicio, pues contiene cuatro importantes cambios, como aquí lo han explicado diversos señores Senadores.

## DISCUSIÓN SALA

El primero dispone los quórum conforme a los cuales deben ser aprobados los tratados, según la materia sustantiva a la que se refiere el mismo. La discusión al respecto de alguna manera ha sido zanjada por el Tribunal Constitucional. En muchas ocasiones, se han aprobado con mayoría simple tratados cuyas materias, si fueran de ley, exigirían quórum especial.

El segundo punto -que debe ser el más trascendente y controvertido- se refiere a que los acuerdos de mera ejecución para cumplir tratados no deben pasar por el Congreso, salvo que se trate de materias propias de ley. Al respecto, hoy se ha suscitado una controversia con la Contraloría General de la República, porque ésta, en muchos casos, objeta acuerdos que simplemente son ejecución de tratados. Entonces, tales instrumentos pueden suscribirse sin la aprobación del Parlamento, salvo que digan relación a materias que tienen que ser objeto de ley.

Cabe recordar que la Constitución Política enumera en forma muy restringida las materias de ley, porque su filosofía admite que la potestad reglamentaria del Presidente de la República es muy amplia. Y sería conveniente que, antes de aprobar una iniciativa legal, meditemos acerca de la expresión contenida en el inciso cuarto del número 1), que establece: "No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria."

Ello quiere decir que el Jefe del Estado podrá firmar numerosos tratados -no sólo de mera ejecución, sino también aquellos que se refieran a su potestad reglamentaria- sin acuerdo del Congreso Nacional. Y la Carta Fundamental dispone que una de las atribuciones especiales del Presidente de la República es "Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal.". O sea, todo, salvo lo que la Constitución reserva a la ley, lo cual es muy reducido.

En la tradición constitucional chilena -que es muy fuerte- se considera en forma restrictiva la potestad reglamentaria. Los Presidentes de la República no la han usado y se ha vuelto a la interpretación tradicional de la Constitución de 1925 respecto a lo que debe ser materia de ley. Pero, de acogerse la disposición como se nos propone, estaríamos dando un amplio campo al Presidente de la República para celebrar tratados sobre materias que no son propias de ley.

Por último, me parece fundamental que, en el caso de que el Congreso haya aprobado un tratado con alguna forma de reserva, el Primer Mandatario no pueda retirarla sin la anuencia del Congreso. Eso parece bastante lógico; si no, se prestaría para recurrir a burlas o resquicios con el fin de aprobarlos.

Finalmente, comparto lo propuesto por la Comisión. Mi única duda recae en lo que cité anteriormente: "No requerirán de

## DISCUSIÓN SALA

aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria."

Llamo la atención de la Sala para que medite sobre el alcance de dicha frase.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, en primer término, deseo señalar que el Ejecutivo concuerda con la actual propuesta de la Comisión, sin que se le haga modificación alguna.

El Senador señor Gazmuri manifestó con razón que las sugerencias no deberían estar incluidas en la Constitución, como tampoco las asesorías ni las consejerías. Pero, en este caso, el inciso responde a una forma de hacer las cosas en el Congreso que, hasta cierto punto, se ha practicado reiteradamente.

Muchas veces el Parlamento se enfrenta a dificultades - esto lo sabemos quienes hemos trabajado en Comisiones- y pide, por ejemplo, que el Gobierno haga una declaración aclaratoria, formule una reserva o deposite algún documento para respaldar un tratado.

Entonces, ¿cómo funciona esto? Antes de aprobarse el convenio internacional, el Presidente de la República debe informar al Parlamento sobre las reservas que pretenda formularle. Naturalmente, entre ellas deberán incluirse las que el Congreso le sugiera. De no ser así, probablemente el Parlamento rechace el acuerdo -como ocurre hasta ahora- o bien lo acepte, sabiendo que el Primer Mandatario no hará la reserva solicitada.

Pienso que la norma está bien construida. Es un inteligente juego para asegurarse de que, por un lado, subsiste plenamente intocada la potestad del Presidente de la República y, por otro, de que algo puede decir el Congreso Nacional en forma previa a la aprobación de un tratado. Y el Ejecutivo, frente a una posición demasiado firme y fuerte, se verá obligado a ponerse en esa eventualidad.

Por lo demás, la norma establece una salvaguardia en cuanto a que las reservas proceden de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de Derecho Internacional.

Últimamente, muchos instrumentos multilaterales no admiten reservas -por lo menos, no en su parte sustantiva- ni tampoco los bilaterales.

Me parece que se trata de algo bien construido, y no tenemos ningún problema sobre el particular.

En segundo lugar, estimo que lo manifestado por el Senador señor Viera-Gallo corresponde a la esencia de esta discusión: que el Congreso cuente con una potestad clara en lo referente a los tratados que son materia de ley, y respecto de los que no tienen ese carácter, que la Contraloría no haga obligatoria su tramitación en el Parlamento. Porque en éste hay gran cantidad de acuerdos que no

## DISCUSIÓN SALA

cambian la ley chilena en lo más mínimo. Sin embargo, el ente contralor ha dicho que no tomará razón de los decretos promulgatorios, dado que tales instrumentos no han pasado por el Congreso. Se trata de acuerdos relacionados con intercambios de visas y con otros asuntos.

En ese sentido, se nos presenta, incluso, una situación bastante ridícula: podemos acordar con los países la supresión de visas diplomáticas y consulares, pero no la eliminación de visas corrientes, pues se supone que debe ser materia de un acuerdo aprobado por el Parlamento.

En resumen, hay una serie de casos parecidos donde sólo basta la potestad reglamentaria del Presidente de la República para los efectos de acoger un tratado.

Por último, me parece adecuado el planteamiento relativo a la formulación de reservas y su retiro. En realidad, muchas veces el Parlamento aprueba tratados sobre la base de la existencia de una reserva. Sin embargo, resulta fácil formularla, retirarla a los pocos meses después, y dejar vigente el instrumento internacional.

En suma, señor Presidente, creemos que el texto en cuestión se halla muy bien concebido y que cada párrafo se vincula con el otro. Además, se trata a mi juicio de una normativa bastante clara en materia de tratados y que se necesitaba mucho en la práctica cotidiana de nuestras relaciones internacionales.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, complementando lo que se ha dicho, deseo expresar una inquietud relacionada con los incisos tercero y quinto del número 1) del artículo 50, los cuales señalan que la presentación de reservas y declaraciones interpretativas y la forma en que podrán ser derogadas las disposiciones de un tratado se ceñirán a las "normas generales del Derecho Internacional".

Al respecto, deseo manifestar, para efectos de la historia de la ley, que esa frase resulta vaga y, de hecho, se ha prestado para distintas interpretaciones.

Como el tema constitucional es importante, quiero resaltar mi muy modesta inquietud en tal sentido.

El Senador señor Valdés, quien me antecedió en el uso de la palabra, sostuvo que este tipo de convenios implica, en general, una cierta concesión de soberanía -o sea, es una forma de ponerse de acuerdo sobre determinada materia y establecer cómo operarán dos, tres o más Estados Partes-, la cual se rige, en relación con dichos aspectos específicos, por las normas generales del Derecho Internacional.

En virtud de lo anterior, pido considerar las disposiciones generales del Derecho Internacional provenientes de convenios o

## DISCUSIÓN SALA

tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Porque si nos ceñimos a la normativa internacional en los términos más amplios, de acuerdo con la dinámica con que ésta evoluciona, quedaremos en condiciones de que se interprete el alcance de tales preceptos vulnerando nuestra potestad y acentuando aún más la cesión de soberanía.

En mi opinión, una vez aceptado un tratado, incorporado al orden jurídico interno chileno y puesto en vigencia, está bien que nos sujetemos a esas normas, pero no a las que no se hallen bajo nuestro control.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en términos generales, me parece que ésta es una de las modificaciones más importantes que se pretende introducir a la Carta Fundamental.

Pienso que hay que cuidar la institucionalidad. El ordenamiento constitucional ha sido esencial para la estabilidad del país. Obviamente, dentro de la lógica modificatoria y modernizadora, el tema que nos ocupa constituye un punto central que, a mi juicio, ha sido resuelto en forma adecuada.

Durante muchos años fui miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y pude apreciar y sufrir muchas de las dificultades que presenta el texto actual.

Con todo, señor Presidente, deseo hacerme cargo de lo manifestado en esta Sala por el Senador señor Gazmuri -me parece interesante la discusión generada por él- en cuanto al inciso tercero del número 1) del artículo 50, porque se trata de un tema jurídico de fondo. Su Señoría ha planteado que ello podría constituir casi una capitidisminución, es decir, una debilidad del Congreso al facultársele por esta vía la posibilidad de sugerir reservas o declaraciones.

Sobre el particular, tengo un punto de vista contrario, pues estimo correcta la fórmula asumida por la Comisión. Dicha materia la vinculo de manera más directa con los artículos 6º y 7º de la propia Carta, donde se encuentra específicamente la obligación de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Esto nos hace recordar la famosa frase que dice: "Ninguna magistratura, ninguna persona", etcétera, "pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

Por lo tanto, a este efecto, el que en la Ley Suprema se establezca que "El Congreso podrá sugerir" genera el derecho a éste de expresar formalmente -así lo ha planteado el señor Ministro y, obviamente, seguirá ocurriendo- distintos puntos de vista o hacer

## DISCUSIÓN SALA

reservas y declaraciones para que el Ejecutivo, dentro de esta institucionalidad, tenga la obligación de, por lo menos, considerarlos.

O sea, estimo que, en la lógica constitucional estricta, la no incorporación del inciso tercero impediría, de hecho, ejercer tal atribución. Porque cualquier Presidente -dado que es algo evolutivo- el día de mañana podría decir: "Señor, no tiene facultad para sugerirme nada".

En consecuencia, prefiero colocar en dicho precepto esa atribución en armonía con los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental, para que el Parlamento cuente con ella en forma permanente y amparada en los derechos que contempla la Constitución.

Por eso, señor Presidente -aparte de señalar que éste es un debate interesante-, me parece fundamental consagrar esta innovación, porque permitirá al Congreso disponer de una atribución tendiente a sugerir la formulación de reservas y declaraciones, y evitará que éstas sean estimadas improcedentes en algún momento.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conviene destacar que en el Derecho Público sólo está permitido lo que se halla establecido en forma expresa.

El señor COLOMA.- Exactamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sin duda, resulta fundamental la modificación constitucional en debate, porque, a mi juicio, se está cambiando la relación existente entre el Ejecutivo y el Legislativo en lo referente a sus obligaciones. La idea es colocarlos al día en la realidad internacional, donde la velocidad de los acuerdos y de las modificaciones es tan rápida que obliga a una pronta redacción o adecuación de las disposiciones internas a lo planteado en ellos.

En este sentido, quiero remachar la tesis de que estamos en presencia de un cambio en las relaciones de poder entre el Ejecutivo y el Legislativo. Y eso hay que meditarlo. En mi opinión, se trata de un asunto de la mayor profundidad, porque se están alterando deberes y obligaciones de ambas partes.

Sobre el particular, deseo hacer tres comentarios.

Primero, lo atinente al inciso tercero, en orden a que "El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones", es absolutamente necesario. Sin embargo, estimo que la palabra "sugerir" debe ser reemplazada por "pedir". De este modo, no se trataría de una norma con carácter obligatorio, sino que el Parlamento, manteniendo su facultad el Presidente de la República, podría hacerle presente determinadas situaciones o formular reservas respecto de los asuntos que estime convenientes.

## DISCUSIÓN SALA

En este sentido, recuerdo la discusión generada con motivo de la Convención sobre el Derecho del Mar, por ejemplo, donde gracias al Congreso se pudieron establecer dos declaraciones internacionales al momento de promulgarse la normativa correspondiente y que hoy día son de máxima importancia en las relaciones con Perú, por un lado, y con Argentina, por el otro.

Segundo, el inciso sexto señala que "Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él."

Sin embargo, ¿qué pasa si se producen situaciones de crisis, voluntariosas, de conflicto internacional o de tensión, donde la facultad exclusiva de retirarse de un tratado está radicada sólo en el Presidente, sin el consejo del Parlamento, que intervino en la aprobación de dicho tratado?

El tercer aspecto dice relación al último inciso del número 1) del artículo 50 modificado en el segundo informe, mediante el cual se autoriza al Presidente de la República para que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley.

Aquí, en la práctica, se están otorgando facultades extraordinarias mediante las cuales el Primer Mandatario modificará una serie de situaciones internas.

Quise formular estos comentarios, porque me parece que siendo muy positivo y necesario lo que se propone hoy día, en lo que dice relación a la actividad internacional, esta materia debiera ser vista de nuevo por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para ajustar los diferentes planteamientos hechos al respecto.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con la solución presentada por la Comisión, y respecto de lo que aquí se ha señalado deseo comentar lo siguiente.

Me parece que la redacción del inciso tercero ha sido bien resuelta dentro de este nuevo equilibrio de poder, manteniendo la facultad del Presidente de la República -quien conduce las relaciones internacionales-, en el sentido de que el Congreso pueda sugerir la formulación de reservas.

Ahora, no considero apropiado emplear la palabra "pedir", que se acaba de proponer como alternativa, porque es un término bastante más ambiguo. No se sabe claramente si obliga a aceptar, o si en el pedir no hay engaño y no obliga a nada.

Creo que el vocablo "sugerir" es mucho más pertinente.

Además, estimo adecuado dicho precepto, justamente porque yo, al menos, no estoy de acuerdo con la visión planteada -no digo que haya sido formulada para aplicarla hoy- por el Senador Larraín en cuanto a que hubiera sido deseable fijar una especie de



## DISCUSIÓN SALA

marco previo al Presidente, al estilo de las autorizaciones de los TPA de Estados Unidos. Y como eso no me parece pertinente, considero razonable lo propuesto.

Asimismo, deseo comentar lo relativo al Derecho Internacional. El referido inciso expresa que el Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones a un convenio, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad con lo previsto en el propio tratado o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Y resulta que esas disposiciones aplicables o pertinentes al hecho que afecta a las dos partes de un tratado, pueden no ser materia de ningún convenio firmado con anterioridad.

En consecuencia, me parece que la referencia a las normas generales del Derecho Internacional tiene relación con el hecho de que cualquier modificación o suspensión de un tratado afecta a ambas partes. Por consiguiente, debe existir una manera en que se puedan entender. Y, en mi concepto, las disposiciones del Derecho Internacional son las más pertinentes.

Por otro lado, estimo que la observación del Senador señor Valdés se podría recoger, si hubiera unanimidad en la Sala, en el inciso cuarto, donde se señala -a mi juicio, acertadamente- que "Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de la ley." Y yo agregaría "sin perjuicio de entregarle la información respectiva.", de manera que haya obligación de informar sobre el particular, pero no más allá de eso.

Por último, se ha cuestionado el que no se requiera aprobación del Congreso respecto de los tratados celebrados por el Primer Mandatario en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Ello tiene por objeto únicamente aclarar algo que es lógico por sí mismo, para evitar cualquier interpretación ambigua a posteriori. Porque, sin duda, si corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria, no necesita aprobación del Parlamento. Por lo tanto, me parece muy adecuada la norma.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, a mi juicio, la norma en debate perfecciona nuestras reglas respecto de la aprobación de los tratados, soluciona una serie de problemas que ya se han planteado en esta Sala, y es útil.

Ahora, en cuanto a lo señalado por el Senador señor Valdés sobre la publicidad que debiera haber cuando el Presidente de la República hace uso de la facultad delegada acerca de un tratado,

## DISCUSIÓN SALA

debemos tener en cuenta que la norma es excepcional en varios aspectos.

En primer lugar, en el evento de que no sean tratados, la delegación no puede ser superior a un año. En el caso que nos ocupa, la norma dice que el Congreso podrá autorizar al Primer Mandatario durante la vigencia del tratado, vale decir, aquélla podría extenderse mucho más allá de un año, o incluso, indefinidamente en la medida en que éste se mantenga.

Por otra parte, las limitaciones se hallan establecidas en el artículo 61 de la Carta; pero respecto de lo señalado por el Senador señor Valdés en cuanto a la publicidad, el inciso cuarto de dicho precepto dispone que "la autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.". De tal manera que, en uso de la referida facultad, el Congreso podría exigir al Presidente de la República que envíe para su conocimiento, agregando una formalidad o requisito de publicidad, la aprobación de los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la delegación de que ha sido objeto.

En tal virtud, la inquietud planteada por el Honorable señor Valdés puede recogerse y tendría solución usando el inciso cuarto del artículo 61 de la Constitución Política, que permite establecer formalidades al Primer Mandatario. Del mismo modo, podría disponerse otro tipo de restricciones o limitaciones a la delegación, porque, obviamente, quien puede lo más también puede lo menos. Es un viejo aforismo en Derecho. Y si el Congreso puede delegar absolutamente la facultad, de igual forma podría establecer las restricciones necesarias para el ejercicio de la misma.

Por lo tanto, creo que se trata de un paso importante, porque muchas veces el cumplimiento del ejercicio de los derechos y facultades que exige al Presidente de la República un tratado requería un trámite engorroso y largo en el Congreso. Ahora puede salvarlo, si es que el Parlamento lo ha autorizado, y en las condiciones en que éste ha hecho la delegación.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, me permito recordar al Honorable Senado que el artículo que está siendo debatido tan ampliamente fue discutido con profusión en el seno de la Comisión. Y lo fue -como ha dicho muy bien el señor Ministro del Interior, en su condición de ex Canciller-, porque estamos en presencia de una materia que en modo alguno es nueva en el Derecho chileno.

Precisamente este artículo es demostrativo de lo que significa en su texto anterior y en las proposiciones actuales el predominio de un sistema presidencialista en nuestro país. Y como

## DISCUSIÓN SALA

señaló hace muy poco el Senador señor Núñez, en el proyecto en análisis se han avanzado algunas -pero de manera mínima- modificaciones al sistema presidencialista, introduciendo uno u otro aspecto en donde podría verse algún atisbo, no diré de predominio siquiera, pero, sí, de intervención del Parlamento en cuestiones que son propias del régimen presidencial.

Y quiero recordarlo por la sencilla razón de que la potestad de dirigir las relaciones internacionales corresponde por entero al Ejecutivo; y la excepción que se señala en la norma constitucional en cuanto a intervención del Parlamento no es otra que la aprobación o rechazo de los tratados internacionales. Y nada más.

Si los señores Senadores observan lo que establece el número 17º del artículo 32 de la Carta Fundamental, podrán apreciar que allí se entrega por entero la dirección de la política internacional al Jefe del Estado. Y justamente dicha norma, como una excepción, dice que corresponderá al Congreso la aprobación o rechazo de los tratados.

El problema de las reservas, al que tanto se ha hecho mención aquí -y me explico por qué el Senador señor Valdés, que fue también Canciller durante muchos años, intervino en esta materia, y con interés-, es de la esencia del ejercicio de la potestad de conducir las relaciones internacionales. Y como consecuencia de que es el Jefe del Estado quien las dirige, él tiene también la facultad de formular o anunciar reservas en la forma como los tratados van a aplicarse en todo o en parte. De allí que, en principio y de acuerdo con las normas anteriores a la reforma que se propone, el Presidente de la República tiene la facultad de emitir juicio, o sea, de aprobar los tratados, y al Parlamento le corresponde simplemente decir sí o no.

Hasta el momento, el Ejecutivo determina las reservas, y en este sentido el Congreso Nacional no posee potestades de ninguna especie. Precisamente por eso, cuando en la Comisión de Constitución se trató una posible modificación de esta norma, se discutió mucho este punto y varios señores Senadores opinaron que podría ser útil que, de alguna manera, el Ejecutivo aceptase la sugerencia que hipotéticamente formulare el Congreso Nacional en cuanto a las reservas.

De allí el hecho que ha llamado la atención del Honorable señor Gazmuri porque, en verdad, significa partir de una base supuesta que no es ni la consagrada en la Carta Fundamental ni en este intento de modificación. De suerte que, cuando en el proyecto se está proponiendo la posibilidad de que el Congreso emita sugerencias en materia de reservas, en el fondo está proponiendo una atribución nueva que en la actualidad no posee.

Por lo tanto, se está lejos de decir que con la formulación de una frase de esa índole se está deteriorando o minimizando en parte la atribución que le corresponde al Parlamento en materia de tratados internacionales, que no es más que la de aprobarlos o rechazarlos.

## DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, este artículo, en toda su plenitud, en los términos en que lo propone la Comisión de Constitución, está admirablemente bien estudiado. Y me lo explico porque, dada su relevancia, fueron varias las sesiones dedicadas a su análisis, a fin de proponer lo que corresponde. Me atrevo a pensar que -como señaló el señor Ministro-, el precepto aludido, en toda su integridad, está compuesto en forma muy armónica.

Por último, deseo referirme a la sugerencia del Senador señor Viera-Gallo al hablar sobre el peligro relacionado con la potestad reglamentaria.

Con el mayor respeto hacia mi distinguido colega y amigo, me permito decirle que en esta oportunidad no ha actuado en la forma certera como acostumbra hacerlo en estas materias. Porque, en verdad, la potestad reglamentaria es de la esencia del Presidente de la República y está considerablemente ampliada en la Constitución de 1980, en comparación a la Carta anterior. Por tanto, era de suyo fundamental que, al establecer esa materia, tratándose de un asunto típico de competencia del Ejecutivo, se dijese que el uso de la potestad reglamentaria, en lo tocante a tratados, debía ser armónica, etcétera.

Por su parte, tampoco está en lo cierto el Honorable señor Fernández, porque, en el fondo, en lo relativo a las medidas que el Presidente de la República adopte o a los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado de que trata el inciso cuarto -como muy bien lo señalaron Su Señoría y el Honorable señor Valdés-, el Primer Mandatario deberá actuar por la vía de los decretos con fuerza de ley o de las normas reglamentarias. Y tanto respecto de aquéllos como de éstas existe la obligación jurídica de ser publicadas en el Diario Oficial. De tal manera que no es necesario establecer en este inciso que esta materia debe ser complementada en la norma constitucional.

Para terminar, señor Presidente, sugiero -como lo hizo el señor Ministro del Interior- que el Senado apruebe el proyecto tal como ha sido concebido, porque es la manera correcta, a mi modesto juicio.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, en general estoy de acuerdo con el hecho de que las modificaciones que estamos introduciendo a la Constitución equilibran bastante más el sistema de poderes dentro del Estado. Pero tengo la impresión de que el artículo en comento, particularmente en sus incisos cuarto y quinto, desdice de alguna manera lo que estamos tratando: la posibilidad de que el Senado conserve las atribuciones que históricamente ha tenido sobre la materia.

Yo no soy constitucionalista, tampoco he estudiado a fondo la historia constitucional de nuestro país, pero si en algún momento la Cámara Alta tuvo la posibilidad de nombrar embajadores fue exactamente porque siempre se buscó que, en materia de

## DISCUSIÓN SALA

relaciones exteriores, el Senado dispusiera de algún tipo de relación activa, no pasiva como la otra rama del Congreso.

Cuando el inciso cuarto señala que "Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley", lo cierto es que, en primer lugar, estamos hablando de dos conceptos claves que son bastante vagos. Por lo menos yo, desde el punto de vista jurídico, no sé interpretarlos adecuadamente, tal vez por la falta de conocimientos que pueda tener del léxico propio de la legislación más ajustada. Pero los conceptos "medidas" y "los acuerdos" son particularmente genéricos y vagos, más aún, si están en juego tratados generales que el país suscribe en el ámbito bilateral o multilateral. Adoptado ese marco, el Presidente de la República, en función de este inciso, no tendrá necesidad de enviar al Parlamento ninguna cuestión que diga relación a ellos, al ser catalogados como medidas o acuerdos correspondientes al marco general de los que actualmente suscribe nuestro país. Ésa es la tendencia mundial.

A modo de ejemplo, al adherir al Tratado de Kioto estamos dando nuestro asentimiento a un conjunto de medidas de carácter medioambiental, por lo que posteriormente todas las demás normas no necesitan pasar por el Congreso, por estimárselas ya incluidas en los acuerdos suscritos por nuestro país. Por lo tanto, el Presidente de la República no tendrá la obligación de enviarlas al Parlamento.

Sí me parece peligroso -quiero decirlo con mucha claridad- el inciso quinto. ¿Por qué? En él se está planteando que "Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional", sin necesidad de que pasen por el Congreso Nacional.

Cuando un Estado deroga, modifica o, más aún, decide poner termino a cierto tratado, normalmente lo hace basado en algún tipo de situaciones, incluso, rayando en lo crítico. Pero si un país, unilateralmente, de manera soberana, toma la determinación de derogar, modificar o suspenderlo, lo hace como consecuencia de una situación delicada en materia internacional. Y resulta que, según este inciso, ella no será considerada por el Congreso.

Pongámonos en la peor de las hipótesis: Chile, por distintas razones, puede perfectamente el día de mañana tomar la decisión de modificar su conducta frente a Europa. Y en el Tratado de Asociación suscrito con la Unión Europea ya existen disposiciones mediante las cuales, eventualmente, es posible generar alguna situación de este tipo. Estoy poniendo un caso extremo. Podría referirme a otros tratados bilaterales, particularmente los celebrados con países vecinos. Si el Presidente de la República toma la decisión de modificar, derogar o suspender la vigencia de algún tratado, éste no

## DISCUSIÓN SALA

será estudiado por el Parlamento. En conformidad a esa disposición, dada la naturaleza de la derogación o de la modificación que el Jefe de Estado desee incorporarle, no pasará, en virtud del mismo, por el Congreso Nacional, lo que estimo sumamente delicado. A mi juicio, este aspecto, por lo menos, debiera atenerse a la disposición constitucional según la cual el Presidente de la República puede consultar al Senado. No recuerdo el número de la norma, pero entiendo que en este caso puede perfectamente recurrir a ese expediente.

El señor FERNÁNDEZ.- Es el artículo 49.

El señor NÚÑEZ.- En el caso de este inciso en particular, lo lógico es que si el Presidente de la República adopta una determinación respecto de alguna situación que normalmente es producto de una situación delicada, sea posible invocar el artículo 49, según se me ha indicado, a fin de que, tratándose sobre todo de casos conflictivos, pueda hacerlo, pero consultando al Senado.

En mi opinión, esos dos incisos producen un desequilibrio significativo en la relación entre el Congreso Nacional y el Presidente de la República, sin pretender con ello dar al Parlamento atribuciones que van más allá de las que corresponden a un sistema parlamentario. Personalmente, no soy muy partidario de un régimen presidencial tan extremo como el que tiene nuestro país, pero entiendo perfectamente que aquí no se le quitan atribuciones al Presidente de la República, sino que se las limita adecuadamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila, el último inscrito.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, lo preocupante en esta materia es que, en virtud de estos tratados, Chile adopta normas supraconstitucionales, con usurpación de la soberanía popular, que lo obligan en cuestiones extraordinariamente sensibles. Creo que, a este respecto, será emblemático el Acuerdo con Estados Unidos. Hay un sinnúmero de aspectos que inciden en lo que estoy señalando, pero me limitaré a uno solo.

En el Anexo 2.1, del Capítulo 2, "Definiciones Generales", se consigna lo siguiente:

"**territorio** significa:

"(a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna; y

"(b) respecto a Estados Unidos,

"(i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico,"; pero deja fuera su espacio aéreo y su mar territorial.

Por otra parte, el número 22º del artículo 19 de nuestra Constitución asegura la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

## DISCUSIÓN SALA

En este caso particular, el Estado chileno se discrimina a sí mismo en un tratado de enorme envergadura. Porque, por supuesto, de su sola lectura se desprende que aquí no hay ninguna situación de equilibrio. ¿Qué clase de acuerdo es aquel en que un país se somete a otro, acatando todos los aspectos que le interesan y teniendo la imposibilidad en el futuro de modificar cualquier situación que esté contemplada en el tratado?

A partir de ahora, considero absurdo llamar a la Constitución "nuestra Carta Fundamental". No será así. La verdadera Carta Fundamental estará constituida por el compendio de normas que surjan de los tratados internacionales firmados por Chile y, en particular, con Estados Unidos.

En vista de lo anterior, y aunque sea un gesto meramente simbólico que no importe a nadie, votaré en contra, para que quede registrado que al menos un miembro del Senado levantó su voz de protesta en un momento muy significativo, por estimar que se producían cambios nada menos que a su Constitución Política.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha pedido la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, en la discusión de estos temas hay una situación que se viene produciendo desde hace tiempo: que los criterios respecto de la normativa se cambian según el tratado en cuestión. Hay Senadores que, tratándose del Tribunal Penal Internacional, están por el máximo internacionalismo; y cuando es un tratado comercial, por el nacionalismo extremo.

Sugiero que en materia de Derecho Internacional apliquemos un solo criterio, y que todos se aprueben o rechacen a la luz de las mismas normas. Porque no podemos aprobar de cierta forma los tratados que nos gustan, y en una diferente los que no nos agradan. Creo que sería impropio.

Respecto de lo planteado por el Senador señor Núñez, entiendo que se trata de una objeción de fondo, no al inciso quinto, sino al sexto. El primero dice que las disposiciones de los tratados solamente se derogan en la forma prevista en ellos -de otro modo, no serían confiables, o simplemente no se podrían suscribir-, o de acuerdo con las normas del Derecho Internacional. Si fuera el inciso sexto, éste plantea la posibilidad de que sólo el Presidente de la República lo derogue.

Tal conducta la estimo de la esencia de la conducción presidencial de las relaciones internacionales. El Jefe del Estado debe contar con el asentimiento del Congreso Nacional para llevarlas adelante, suscribir tratados, etcétera; pero, al mismo tiempo, el Estado de Chile puede denunciar un tratado a través del Presidente de la República. Ése es un tema.

## DISCUSIÓN SALA

El Honorable señor Núñez cuestiona el inciso cuarto. En lo que a mí concierne, no tendría inconveniente alguno en que el artículo consignara lo siguiente: "Los decretos y reglamentos que el Presidente de la República dicte" (para que no haya duda de que no va a dictar leyes después) "o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán aprobación por el Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.". Con ello, el Parlamento se desligaría de convenios culturales y de gran número de otras materias que en ninguna parte del mundo requieren aprobación legislativa, y que lo único que hacen es restar tiempo al Parlamento para discutir lo que realmente interesa.

Como recordaba el Senador señor Romero, al hacer la presentación, el problema no se refería a los acuerdos mismos. Todo el mundo encontraba absurdo que obligaran al Congreso a aprobar tratados que no creaban ninguna nueva obligación jurídica al país. El problema estaba en los acuerdos complementarios en materia económica, en los cuales se incorporaba todo tipo de cosas. El inciso en comento salva esta situación al decir: "a menos que se trate de materias propias de ley.".

Cabe recordar que la dificultad surgía del hecho que modificar aranceles es materia propia de ley. Por lo tanto, un acuerdo de libre comercio, aunque se llame "acuerdo complementario" -es el caso de la ALADI-, debe ser aprobado por el Congreso.

Tal situación, a mi juicio, está perfectamente clara. Además, hace muchos años que venimos planteando que no tiene sentido someter a la consideración del Parlamento convenios de cooperación en virtud de los cuales, por ejemplo, técnicos chilenos irían a un determinado país centroamericano, y a su vez, sus expertos vendrían al nuestro, no necesitarían la aprobación del Parlamento.

El otro punto atañe a un problema de fondo: la conducción de las relaciones internacionales. Si el Poder Legislativo tuviera la posibilidad de imponer la derogación de tratados o de impedirla, estaría limitando las atribuciones del Primer Mandatario. No obstante, pienso que aquél debe pronunciarse. Y de no obtener un resultado favorable, el Presidente de la República podría revertirlo por medio de una indicación en la Cámara de Diputados.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Fernández desea hacer una aclaración puntual, luego de la cual daré por cerrado el debate.

Tiene la palabra Su Señoría, en su segundo discurso.

El señor FERNÁNDEZ.- En relación con la facultad delegatoria a que se refirió el Honorable señor Silva, evidentemente que, tratándose de un decreto con fuerza de ley, deben observarse las formalidades legales, darse a conocer a través de la publicación en el Diario Oficial y proceder a su cumplimiento.



## DISCUSIÓN SALA

El Honorable señor Valdés planteaba que, además del cumplimiento de las formalidades, se pudiera exigir al Presidente de la República el envío al Parlamento del proyecto de delegación de facultades o el futuro decreto con fuerza de ley, antes de ser aprobado el instrumento. Esa es una facultad que el Congreso podría hacer valer: exigir –repito– al Presidente de la República que, antes de hacer uso de la facultad delegada, enviara al Congreso, para su conocimiento previo, las materias propias del decreto con fuerza de ley. Eso no obsta a que, evidentemente, puedan demandarse las formalidades normales del mismo, cual es su publicación en el Diario Oficial.

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene que ser una intervención muy breve, porque debo dar por cerrado el debate.

El señor ROMERO.- Sí, señor Presidente. Es que me ha parecido muy importante la discusión porque ha clarificado ciertos aspectos de fondo.

Somos partidarios de conceder al Congreso mayores posibilidades de intervenir en estas materias. Sin embargo, hay un debate más de fondo, cual es si estamos en un régimen presidencial o en uno parlamentario. Y si examinamos cuidadosamente la situación, particularmente a la luz de la observación del Senador señor Núñez, que busca legítimamente otorgarle más facultades, me parece que tal vez no hemos sido lo suficientemente claros quienes hemos sostenido esta modificación: todos los tratados importantes pasarán por el Congreso. Repito: todos. Porque, respecto de las materias de ley, ello necesariamente es así en el caso de aquellos de carácter comercial, particularmente los que dicen relación a los rubros arancelario o impositivo.

Lo que no cae dentro de la competencia del Parlamento son los aspectos de menor cuantía o administrativos, como lo atinente a una serie de protocolos relativos a visas, a cuestiones de esa índole, en lo que hemos perdido mucho tiempo, y que generalmente se incluyen en la tabla de Fácil Despacho, porque nadie, en verdad, les da mayor importancia.

Entonces, lo que se intenta es ordenar los asuntos respectivos. Y, justamente, dentro de la redacción, lo más importante debe ser conocido por el Congreso.

Por último, me parece que lo referente a “sugerir” declaraciones interpretativas o reservas ofrece un sentido muy claro, en la medida en que, al hacerlo, el Parlamento no formula cualquier petición. Es algo que reviste la fuerza del acuerdo que tome el Senado en ese instante. En consecuencia, me parece que no se puede utilizar el verbo “sugerir” simplemente en la forma de sinónimo de cualquier otro, como “pedir”. Esta Corporación no pide: lo que plantea es una sugerencia encaminada a que la considere el Ejecutivo. Ése es el concepto involucrado, que no es el de la palabra “petición”, la cual

## DISCUSIÓN SALA

puede ser ejercida por todos los chilenos en virtud del derecho que les asiste para tal efecto.

Es todo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ahora se cerrará el debate y se procederá a votar.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Si se cerrará el debate, deseo exponer una proposición. El que nos ocupa es un artículo demasiado importante, que ha sido objeto de las opiniones de diversos señores Senadores y que pareciera que ha suscitado alguna duda. Así como se han dejado determinadas disposiciones para una discusión posterior, sugiero que, por la relevancia de la norma en el procedimiento y por lo que significa en cuanto a insinuarse un cambio en las relaciones de poder entre el Ejecutivo y el Parlamento, sea incorporada a ellas, a fin de perfeccionarla.

Todos estamos de acuerdo con que la idea es estupenda, pero han surgido facetas que pueden constituir un entorpecimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si existe acuerdo en la Sala,...

El señor MORENO.- No lo hay, señor Presidente.

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría, nada más que para una observación, porque es necesario votar.

El señor GAZMURI.- Pedí dividir la votación en lo relativo al inciso tercero del número 1), señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ahora anunciaré el orden que se seguirá, señor Senador. Es preciso pronunciarse, de acuerdo con el Reglamento, sobre todo el precepto en discusión, salvo en lo relativo a aquello para lo cual se pidió votación separada. Conforme a lo solicitado por Su Señoría, este último es el caso, en lo referente al número 1) del artículo 50, de su inciso tercero.

El señor GAZMURI.- Para que se suprima.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Respecto del mismo inciso y del quinto, el Senador señor Arancibia pidió votar separadamente las frases finales...

El señor ARANCIBIA.- Perdón, señor Presidente. Retiro la indicación. Quedé claro con la explicación de mi Honorable colega Boeninger.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ese último señor Senador, a su vez, formuló una observación que no se tradujo en indicación. Por lo tanto, no es posible considerarla.

Y en el inciso sexto, a continuación de la frase "Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él", se ha propuesto agregar lo siguiente: "para lo cual pedirá la opinión del Senado conforme al artículo 49."

## DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, en votación el artículo 50, sin las dos disposiciones a que he hecho referencia.

El señor MORENO.- Existe unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Sobre la base de los argumentos que consigné y en la idea de la conveniencia de perfeccionar todo el texto, porque ha aparecido una serie de facetas acerca de su contenido, me abstengo, señor Presidente.

**--Se aprueba el artículo 50, con excepción de los incisos tercero y sexto del número 1), por 37 votos contra uno, del Honorable señor Ávila, y con la abstención del Senador señor Martínez, dejándose constancia de que concurre el quórum constitucional exigido.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida corresponde pronunciarse acerca de la proposición del Senador señor Gazmuri para suprimir el inciso tercero del número 1) del artículo 50.

En votación.

**--(Durante la votación).**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, me gustaría que la Mesa explicara qué significa que "El Congreso podrá sugerir".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ya lo hizo el Honorable señor Gazmuri.

El señor LAVANDERO.- No lo escuché. Por eso...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría sostuvo que no es preciso contemplar tal facultad en la disposición constitucional, porque el Congreso, de por sí, la tiene.

Otros señores Senadores han observado que en derecho público sólo se puede hacer lo autorizado expresamente por la Carta. Por lo tanto, hay quienes estiman que es necesaria la disposición. Así lo entiende también...

El señor GAZMURI.- Es redundante.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ... el Ejecutivo.

El señor GAZMURI.- Es algo que menoscaba la dignidad del Parlamento.

El señor LAVANDERO.- Gracias, señor Presidente.

Quisiera advertir que el hecho de emplear la expresión "El Congreso" significa que ambas ramas de éste, unidas, deben formular la sugerencia. Pero se me ocurre que, de acuerdo con la norma consignada más adelante, son el Senado o la Cámara de Diputados, en su caso, los que pueden hacerlo. Diría que la institucionalidad del Congreso, en realidad, no se hallaría habilitada para poder ser incorporada. De tal manera que propongo votar una redacción que empiece con las palabras "El Senado y la Cámara de Diputados podrán sugerir", etcétera.

## DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es posible modificar el texto, señor Senador. Después de conocerse el resultado de la votación cabría considerar correcciones.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, se trata el artículo 50, que hace referencia a las atribuciones exclusivas del Congreso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Exactamente. Ése es el punto.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, se vota la supresión del párrafo, no que...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En efecto. Si se aprueba o no.

El señor GAZMURI.- No constituimos una Comisión Redactora.

El señor LAVANDERO.- En caso de que la norma sea acogida, dejo planteada la sugerencia.

Voto que sí.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, estimo que este inciso faculta al Congreso, vale decir a sus dos ramas y en la misma forma en que se tramita un proyecto de ley, para sugerir -o sea, dar a conocer un pensamiento o una formulación de reservas o declaraciones interpretativas, como dice el inciso, acerca de un tratado. Entonces, el empleo de la palabra "sugerir" no tiene un sentido vinculante para el Presidente de la República. Por lo tanto, es eso: una sugerencia o un pensamiento expresado en ese sentido por el Parlamento.

En este entendido, apruebo el inciso.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, como la votación puede ser estrecha, quiero insistir en el punto central. Entiendo la inquietud del Senador señor Gazmuri; pero no se trata de algo derivado de la existencia de la facultad.

Según los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental, sólo se puede hacer lo que expresamente la Constitución establece. Y el hecho de que incluso una vez presentada la norma ésta se haya retirado significa que el día de mañana cualquier intento del Congreso y cualquiera que sea la forma en que lo plantee se podrá encontrar con la objeción del Presidente en el sentido de que el Parlamento carece de facultad para sugerir formulaciones de reservas y declaraciones interpretativas.

Esta enmienda, objetivamente, es un adelanto importante en cuanto a la forma de participación del Congreso en la tramitación de los tratados internacionales; es un modo de permitir que las inquietudes que planteamos los Parlamentarios puedan tener una lógica y un orden constitucional consecuente. Todo ello se perdería si eventualmente no se contara con una disposición como la que se propone, que obviamente representa un reforzamiento de las facultades del Congreso. Entender aquélla de otra manera debilitará a éstas y vamos a depender de la voluntad del Ministro. O, incluso, podría argumentarse que se estaría cometiendo una ilegalidad, en conformidad al artículo 7º de la Constitución, cada vez que un Congreso pretendiera aplicar al Presidente una disposición como la que

## DISCUSIÓN SALA

se plantea. Además, la obligación de éste de responder es absolutamente distinta en uno y otro caso. En sugerencias que hemos hecho en otras ocasiones, simplemente el Presidente puede ni siquiera haberlas considerado. En este evento, se deduce que ahora éste tiene que hacer referencia a la petición.

Estimo importante el inciso por ser clave respecto de la novedad que en esta materia se sugiere. Por eso, creo fundamental aprobarlo.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el inciso tercero (31 votos contra 4, y 2 abstenciones).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (señora Carmen), Frei (don Eduardo), García, Horvath, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Ávila, Gazmuri, Naranjo y Núñez.

**Se abstuvieron** los señores Foxley y Martínez.

El señor GAZMURI.- ¡Tenemos un Congreso sugerente! ¡Hemos adquirido una gran facultad, señor Presidente..! ¡Podemos incluso sugerir un asunto al Primer Mandatario...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La indicación presentada por el Senador señor Viera-Gallo requiere unanimidad para aprobarse.

El señor LAVANDERO.- Yo formulé una consulta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador; vamos a verla en seguida. Primero trataremos de despachar el artículo en su conjunto.

En el inciso sexto del número 1), se propone agregar, después de "Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él.", la siguiente frase: "para lo cual pedirá la opinión del Senado, conforme al artículo 49." Se requiere unanimidad para aprobar esta indicación.

Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Yo estoy de acuerdo; pero habría que hacer una precisión, porque el artículo 49 tiene varios números. Tengo la impresión de que la referencia debe hacerse al número 10) y no al 5), porque éste alude al consentimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador.

¿Habría acuerdo para agregar la alusión al número 10), con la misma votación anterior?

## DISCUSIÓN SALA

**--Se aprueba por 31 votos favorables, 2 en contra (de los señores Ávila y Silva) y la abstención del señor Martínez**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedan despachadas las modificaciones al artículo relativo a tratados internacionales.

Ahora abordaremos el planteamiento del Senador señor Lavandero.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, siempre las cosas se pueden redactar mejor.

El artículo 50 empieza diciendo: "Son atribuciones exclusivas del Congreso:

"1) Aprobar o desechar", etcétera.

En toda Constitución se entiende que la expresión "Congreso" se refiere a la entrega de facultades a ambas Cámaras. Si modificamos esta disposición habría que enmendar otras normas, lo que en mi opinión es innecesario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al parecer, hay claridad con la explicación dada por el Presidente de la Comisión.

¿Desea dejar constancia en la Versión Taquigráfica, Senador señor Lavandero?

El señor LAVANDERO.- Exactamente.

De acuerdo con la precisión hecha por el Honorable señor Chadwick, y para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, se entiende que la aprobación de esta norma se refiere a ambas ramas del Congreso, las que pueden actuar por separado, no en conjunto.

El señor SABAG.- Está claro. Pasemos al otro artículo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará constancia de la posición de Su Señoría.

Quiero solicitar a la Sala que demos por terminado el Orden del Día, porque no estaríamos en condiciones de analizar el otro capítulo, relacionado con la remoción del Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

No sé si acaso desean entrar en el tema, prorrogando el debate hasta su despacho.

El señor SABAG.- Es muy simple, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

El señor MORENO.- Sí, señor Presidente, es de fácil despacho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Acordado.

## NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO

**1.8. Nuevo informe complementario del Segundo Informe de la Comisión de Constitución**

Senado, 22 de junio, 2004, Cuenta en Sesión 11. Legislatura 351.

*Referencia a Disposición Transitoria relativa al Artículo 50 N° 1 (actual artículo 54 n° 1)*

Constancias Reglamentarias.

Por su parte, las disposiciones transitorias que inciden en el Capítulo V requieren del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, y las que se refieren a los Capítulos III, VII y X deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio.

**Disposición transitoria número 6**

En su segundo informe, la Comisión propuso, como tal, la siguiente:

**6.- “.....- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplan con estos requisitos.**

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante el Senado o la Corte Suprema, continuarán radicadas en dichos órganos hasta su total tramitación.

Asimismo, los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se hubieran presentado ante la Corte Suprema con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, seguirán radicados en dicha Corte.”.

La indicación número **32, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, reemplaza esta disposición transitoria por la siguiente:

## NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO

“.....- La modificación introducida al artículo 82 N° 1, en lo relativo a los tratados, regirá respecto de aquellos cuyo trámite de aprobación por el Congreso se inicie con posterioridad a la aplicación de la presente reforma constitucional. Aquellos cuya tramitación se encuentre pendiente en el Congreso se someterán a las normas actualmente en vigor.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.”.

Considerada esta indicación por la Comisión, se estimó que, en el caso de los tratados internacionales, la disposición aprobada en segundo informe regula en mejor forma los aspectos que podrían ofrecer dudas o conflictos en la tramitación de estos instrumentos. Por ello, se optó por mantenerla, armonizando, sin embargo, su texto con lo acordado anteriormente en cuanto a la fecha de entrada en vigor de las reformas al Capítulo VII.

En lo concerniente a los recursos de inaplicabilidad, pareció más adecuada la redacción propuesta por la indicación.

Complementariamente, en atención a que el Senado eliminó la enmienda mediante la cual se radicaba en el Tribunal Constitucional el conocimiento de las contiendas de competencia de que actualmente conoce el Senado, se acordó introducir los ajustes del caso al inciso segundo de esta disposición transitoria.

**Puesta en votación la indicación número 32, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

En virtud de estas enmiendas, esta disposición transitoria quedaría como sigue:

**6.- “.....- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.**

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las



---

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO

modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.”.

## DISCUSIÓN SALA

**1.9. Discusión en Sala**

Senado, Legislatura 352, Sesión 3º, Fecha 06 octubre, 2004, Discusión particular, queda pendiente.

*Se vota la disposición transitoria aprobada en el Segundo Informe Complementario.*

El señor LARRAÍN (Presidente).- La disposición transitoria N° 6, propuesta por el informe complementario en forma unánime, establece la presunción de haberse reunido el quórum, tratándose de tratados internacionales aprobados con anterioridad a esta reforma.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba, por 41 votos contra 1, la disposición transitoria N° 6.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

**Votó por la negativa** el señor Zurita.

## DISCUSIÓN SALA

**1.10. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre de 2004. Cuenta en Sesión 20. Legislatura 352, Cámara de Diputados.

*Texto aprobado por el Senado. Pasa a ser Artículo único N° 23 y Disposición Transitoria Cuadragésima sexta.*

23. Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 50, por los siguientes:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión del Senado, conforme al artículo 49, número 10). Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

## DISCUSIÓN SALA

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

48. Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

**6.- “Cuadragésima sexta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.**

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las

## DISCUSIÓN SALA

modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.”.

Por su parte, los números del artículo único que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental requieren para su aprobación el voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, fueron aprobados de la siguiente manera:

Número 23, numeral 1, párrafos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, y numeral 2, por 37 votos a favor; numeral 1, párrafo 3, por 31 votos a favor, y numeral 1, párrafo 6, por 34 votos a favor, todos de 48 Senadores en ejercicio;

Numeral 6 (disposición transitoria cuadragésimasexta), por 41 votos a favor de 48 Senadores en ejercicio.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## 2. Segundo Trámite Constitucional. Cámara de Diputados

### 2.1. Informe de Comisión de Constitución

Cámara de Diputados, 16 de marzo de 2005, Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

Texto del artículo permanente y disposición transitoria propuesto por la Comisión de Constitución para discusión general en Sala.

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

23. Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 50, por los siguientes:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión del Senado, conforme al artículo 49, número 10). Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

48. Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

6.- "Cuadragésimasexta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

## DISCUSIÓN SALA

## 2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados, Sesión 55, Legislatura 352, Fecha 23 de marzo de 2005  
Discusión general, se aprueba.

### Intervención Diputado Riveros.

Señor Presidente, sin duda éstas son las reformas constitucionales más significativas que se han podido efectuar después de 1989, cuando existió la posibilidad, por acuerdo político, de formular algunos cambios bastante trascendentes.

Junto con valorar este esfuerzo, queremos referirnos a algunos aspectos que me parece importante comentar -aun cuando no estemos en el momento particular de la discusión-, y anunciar algunos agregados que deseamos introducir a las reformas en debate.

En primer lugar, quiero valorar las modificaciones que se refieren al artículo 50 de la Constitución, en materia de aprobación de tratados internacionales. Con esta reforma se está llenando un vacío que hasta el momento estaba siendo corregido con fallos del Tribunal Constitucional, como es el hecho de que los tratados deben ser aprobados con los quórum respectivos de acuerdo a las materias que ellos se refieren.

Por otra parte, hay un agregado muy importante en materia de reservas, sean las que el propio Ejecutivo pretende formular a un tratado internacional, como las que en un momento determinado sugiera el Congreso para aprobarlo, siempre y cuando el tratado admita la posibilidad de formular tales reservas. Considero que se trata de un avance significativo en lo que se refiere a tratados internacionales, lo cual es muy importante, sobre todo para un país que está inmerso en el proceso de globalización.

Por último, quiero hacer un comentario en relación con el derecho comparado y la forma en que otros estados han solucionado el problema de situar, constitucionalmente, el estatuto de la Corte Penal Internacional. Me parece importante que algunos estados como Francia, Portugal, Irlanda, entre otros, hayan efectuado reformas constitucionales habilitantes. En esta materia, espero que encontremos un consenso político amplio, porque entiendo que el reparo jurídico que se ha hecho a una temática de tal importancia para el resguardo del derecho internacional humanitario y de derechos humanos es de forma y no de fondo.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- A continuación, corresponde votar en general las enmiendas que inciden en los **capítulos II, IV, V, VI, VI A, XIX, XIII y disposiciones transitorias, para cuya aprobación se requiere el**



## DISCUSIÓN SALA

**voto afirmativo de 68 diputados en ejercicio, lo que equivale a un quórum de tres quintos.**

**En votación.**

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 109 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrauto, Kast, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- El proyecto vuelve a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para su segundo informe.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**2.3. Segundo informe de Comisión de Constitución,**

Cámara de Diputados, 18 de mayo de 2005, Cuenta en sesión 79, Legislatura 252.

*Téngase presente que la disposición transitorio cuadragésima sexta si fue objeto de modificación por la Comisión de Constitución*

**Constancias Reglamentarias.****1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.**

En esta situación se encuentran:

En el artículo 1º los números 6 letra b); 14; 16, letra b); 19; 20; 22 (sólo respecto de los artículos que substituyen a los artículos 40 y 41); 29 N° 2, 32 letras a), c), d) y e); 33; 37; 41; 42; 45; 50; 54; 56; 59 N°s. 2, 6, 7 y 8 que se refieren a los artículos 11; 24; 26; 30; 32; 40 y 41; 50 N° 2, 54; 55; 61; 79; 80; 80 G; 90; 99; 117 y las disposiciones transitorias cuadragésima segunda, **cuadragésima sexta**, cuadragésima séptima y cuadragésima octava..

**5.-Artículos modificados.**

La Comisión modificó los siguientes números propuestos por el Senado para el artículo 1º:

El N° 1 que pasó a ser 2; el N° 3 que pasó a ser 4; el N° 4 que pasó a ser 5; el N° 5 número 1 que pasó a ser 6 número 1; el N° 8 que pasó a ser 12 c; el N° 12 que pasó a ser 15; el N° 14 que pasó a ser 18; el N° 19 que pasó a ser 24; el N° 20 que pasó a ser 26; el N° 21 que pasó a ser 27; el N° 22 que pasó a ser 28; **el N° 23 que pasó a ser 29**; el N° 24 que pasó a ser 30; el N° 25 que pasó a ser 31; el N° 26 que pasó a ser 32; el N° 28 que pasó a ser 34; el N° 32 que pasó a ser 40; el N° 37 que pasó a ser 46; el N° 38 que pasó a ser 47; el N° 39 que pasó a ser 48; el N° 40 que pasó a ser 49; el N° 42 que pasó a ser 51; el N° 43 que pasó a ser 52; el N° 44 que pasó a ser 53 , y **el N° 48 números 5 y 6.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**6.- Indicaciones rechazadas.**

69.- La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para suprimir **el inciso noveno del numeral 1 del artículo 50 propuesto por el Senado.**

Texto aprobado por la Comisión de Constitución. Pasan a ser artículo 1° N° 29 y disposición transitoria 59 N° 6

## Proyecto de Reforma Constitucional.

Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República.

**29.-** Substitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

**59.-** Incorporánse las siguientes disposiciones transitorias:

**6.- Cuadragésima sexta.-** Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

## DISCUSIÓN SALA

**2.4. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados, 18 de mayo de 2005, Sesión 79, Legislatura 352. Discusión Particular, queda pendiente, se solicita informe complementario.

**Intervención del Diputado Riveros.**

Señor Presidente, comparto lo señalado por quienes me antecieron en el uso de la palabra, en el sentido de que hay algunos aspectos que quedan pendientes, aun cuando esta reforma avanza significativamente en el perfeccionamiento de nuestra Carta Fundamental.

Me referiré a tres temas específicos, que han sido objeto de reforma: la nacionalidad, el perfeccionamiento en materia de aprobación de los tratados internacionales, como facultad del Congreso Nacional, y una norma transitoria que habilita para que nuestro país ratifique el estatuto de la Corte Penal Internacional.

La enmienda al número 1º del artículo 50 salva una omisión del texto actual: el quórum con que deben aprobarse los tratados internacionales. Se dice en la Constitución que deben someterse a los trámites propios de una ley, pero sin establecer el quórum exigido para aprobarlos, los que pueden incidir en una ley orgánica constitucional, de quórum calificado o de quórum simple. En esto se actuó de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Incluso, hay un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sobre la materia, pero no habíamos tenido ocasión de modificar el texto constitucional. Ahora se establece que la aprobación de un tratado requerirá, en cada cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63 de la propia Carta Fundamental.

Otro aspecto que cabe destacar es que por primera vez se aborda lo relativo a las reservas a los tratados internacionales, sobre todo cuando son planteadas por el Congreso como condición para aprobarlos. Desde ese punto de vista, hay todo un tratamiento constitucional establecido en el número 1º del artículo 50, al cual no me referiré en particular, como también al retiro de la reserva y a la denuncia de los tratados por el Presidente de la República.

En síntesis, las modificaciones introducidas al número 1º del artículo 50 van en una línea adecuada y de lógico y completo perfeccionamiento de las normas de aprobación de los tratados por el Congreso Nacional, partiendo de la base que la facultad para negociarlos y ratificarlos, por imperio de la propia norma constitucional, está radicada en el Presidente de la República, en virtud del número 17º del artículo 32 de nuestro texto constitucional.

## DISCUSIÓN SALA

Intervención del Diputado URIARTE.

Otra reforma, respecto de la cual ningún señor diputado ha hecho alusión, es aquella que fortalece las facultades de la Cámara de Diputados puesto que le permite participar en el proceso de aprobación de los tratados internacionales, particularmente en el caso de las reservas. Ahora podremos fiscalizar, tal vez no como quisiéramos, pero sí de mejor manera.

Votación en Sala

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-

En votación las siguientes disposiciones que forman parte de los acuerdos alcanzados por senadores y diputados: números 4, 8, 9, 12, letras b) y d); 13, letra b); 15, 16, 17, 18, 21, 22, **26**, 27, 28, **29**, 30, 32, letras a), c), d) y e); 33, 34, 35, 38, 40, 43, 44, 45, 49, 52, 53, 57 bis, 58 y 59, número 4.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 105 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Bertolino, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrauto, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña

## DISCUSIÓN SALA

Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

En votación los números 3, 6, 10, 14, 19, 20, 37, 41, 42, 50, 54, 56 y **59, números 2, 6** y 7, del artículo 1º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 105 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.



## OFICIO MODIFICACIONES

**2.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio de aprobación de proyecto con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005, Cuenta en sesión 11, Legislatura 353, Senado.

En la discusión en Sala, reproducida más arriba, el artículo 50 N° 1, estaba contenido en el artículo 1° N° 29, sin embargo, el oficio que dirige la cámara al Senado, lo indica en el N° 23

**N° 23**

Ha pasado a ser N° 26, con las siguientes enmiendas:

1.- Ha reemplazado el encabezamiento de la modificación propuesta al artículo 50, por la que sigue:

“26.- Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones del Congreso:”.

2.- Ha eliminado las comillas (") que anteceden al N° 1)

3.- Ha sustituido el párrafo segundo del N° 1, por el siguiente:

“El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.”.

4.- Ha reemplazado el párrafo sexto del N° 1, por el siguiente:

“Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá, tratándose de un acuerdo que fue aprobado por el Congreso, la opinión de ambas Cámaras. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.”.

## OFICIO MODIFICACIONES

“54.- Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

Cuadragésimaquinta. Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

### 3. Tercer trámite constitucional. Senado

#### 3.1. Informe Comisión de Constitución.

Senado, 12 julio de 2005. Cuenta en sesión 13, Legislatura 353

Es dable hacer presente que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta Fundamental, los numerales 1; 3; 8 (que pasó a ser 10); 9; 37 (que pasó a ser 42); 38 (que pasó a ser 43); 39 (que pasó a ser 44); 42 (que pasó a ser 47); 43 (que pasó a ser 48); 44 (que pasó a ser 49); 46; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias cuarta, novena, décima, vigesimaprimer, vigesimasegunda, vigesimaquinta y cuadragesima; y **48 (que pasó a ser 54)**, en lo referente a las disposiciones transitorias nuevas cuadragesimacuarta, **cuadragesimaquinta, incisos segundo y tercero**, cuadragesimasexta, cuadragesimaseptima y cuadragesimanovena, requieren, para ser aprobados, del voto favorable de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio.

Por su parte, la sustitución del encabezado del artículo único (que pasó a ser artículo 1º); los numerales 4; 5; 7, nuevo; 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); 22 (que pasó a ser 25); **23 (que pasó a ser 26)**; 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 28 (que pasó a ser 31); 32 (que pasó a ser 36); 39 y 40, nuevos; 40 (que pasó a ser 45); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias undécima, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoseptima, decimoctava, decimonovena, vigesima, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimasexta, vigesimaseptima, vigesimaoctava, vigesimanovena, trigésima, trigésimasegunda, trigésimatercera, trigésimacuarta y trigésimaquinta; 48, (que pasó a ser 54), en lo referente a las disposiciones transitorias nuevas cuadragesimaprimer, cuadragesimasegunda, cuadragesimatercera, **cuadragesimaquinta, inciso primero**, y cuadragesimaoctava; y el artículo 2º, nuevo, **deben serlo con el voto favorable de las tres quintas partes de los mismos señores Senadores.**

#### Número 23

**En primer trámite**, el Senado aprobó como tal el siguiente:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“23. Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 50, por los siguientes:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión del Senado, conforme al artículo 49, número 10). Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40."."

**En segundo trámite**, este número pasó a ser 26, con las siguientes enmiendas:

1.- La Cámara de Diputados reemplazó el encabezamiento de la modificación propuesta al artículo 50, por la que sigue:

"26.- Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50.- Son atribuciones del Congreso:"."

2.- Eliminó las comillas (") que anteceden al N° 1)

3.- Sustituyó el párrafo segundo del N° 1), por el siguiente:

"El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle."

4.- Reemplazó el párrafo sexto del N° 1), por el siguiente:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.”.

**La Comisión aprobó la totalidad de estas enmiendas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

**En primer trámite,** el Senado incorporó como tal, el siguiente:

“48. Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

6.- “Cuadragésimasexta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.”.

**En segundo trámite,** este numeral pasó a ser 54, reemplazado por el siguiente:

“54.- Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

Cuadragésimaquinta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

En relación con este numeral 54 de la Cámara de Diputados, la Comisión reflexionó en la misma línea del numeral anterior, en el sentido de que la proposición se refiere a disposiciones transitorias que regulan materias de muy diversa índole, algunas de las cuales son distintas de las aprobadas en primer trámite o bien son enteramente nuevas. Por esta razón, se resolvió abordarlas separadamente.

En relación a la disposición transitoria cuadragesimacuarta, referida al reemplazo de los actuales Ministros del Tribunal Constitucional y al nombramiento de sus nuevos integrantes, la Comisión la acogió, sin perjuicio de plantear al Ejecutivo la posibilidad de considerar fórmulas diferentes a las que esta norma presenta en el veto que el Jefe de Estado pueda formular.

Finalizado este estudio, se acordó aprobar las disposiciones transitorias de la Cámara de Diputados, con excepción de la disposición cuadragesimatercera, que fue rechazada. La aprobación contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El rechazo de la disposición cuadragesimatercera fue acordado por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

De conformidad a lo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, adoptar los siguientes acuerdos:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

I. Aprobar las siguientes enmiendas de la Cámara de Diputados: la sustitución del encabezado del artículo único y, según la numeración seguida por el Senado en el primer trámite constitucional, las signadas con los números 1; 3; 4; 5; 7, nuevo; 8 (que pasó a ser 10), letra a); 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); **23 (que pasó a ser 26)**; 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 30; 32 (que pasó a ser 36); 33; 39 y 40, nuevos; 39 (que pasó a ser 44); 40 (que pasó a ser 45); 43 (que pasó a ser 48); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias que allí se enumeran, con excepción de la disposición primera transitoria; **48 (que pasó a ser 54), en lo concerniente a la aprobación de las disposiciones transitorias que allí se proponen, con excepción de la cuadragésimatercera**; y el artículo 2º, nuevo.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados con las siguientes votaciones:

d) Los restantes numerales fueron aprobados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.



## DISCUSIÓN SALA

**3.2. Discusión en Sala.**

Senado, Legislatura 353, Sesión 15, Fecha 13 julio, 2005. Discusión modificaciones, aprobadas.

*Se acuerda aprobar derechamente los cambios aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión y dejando para debate y votación tanto las señaladas por el Honorable señor Silva como las despachadas por aquella en votación dividida.*

Aprobación Reglamentaria.

**--Se dan por aprobadas las normas acogidas por unanimidad en la Comisión, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido (31 votos favorables), con las salvedades hechas presentes.**

## DISCUSIÓN SALA

## 4. Trámite Congreso Pleno.

### 4.1. Discusión en Sala.

Sesión Congreso Pleno. Legislatura 353. Fecha 16 de Agosto, 2005.  
Ratificación de Reformas Constitucionales.

#### Votación ratificación de reformas constitucionales

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el proyecto de reforma constitucional (150 votos contra 3 y una abstención), dejándose constancia de que se reúne el quórum exigido en el inciso tercero del artículo 117 de la Carta Fundamental.

Votaron por la afirmativa los Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita; y los Diputados señores Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez (don Rodrigo), Allende, Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi, Cubillos, Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José), García (don René), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Guzmán, Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame, Jofré, Kast, Leal, Leay, Letelier (don Juan), Longton, Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella, Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa, Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda, Silva, Soto, Tapia, Tarud, Tohá, Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal, Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

Votaron por la negativa los Senadores señores Canessa, Cordero y Martínez.

Se abstuvo el Senador señor Stange.

## OFICIO DE LEY

## 4.2. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S. E. el Presidente de la República, comunica texto aprobado por Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

*En el oficio al Ejecutivo, las modificaciones en estudio, figuran con el N° 25 y 51 respectivamente.*

Proyecto de Reforma Constitucional.

**25.** Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

**Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.**

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la

## OFICIO DE LEY

opinión de ambas Cámaras del Congreso. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

**51.-** Incorporánse las siguientes disposiciones transitorias:

Cuadragésimacuarta. Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

## OFICIO DE LEY

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

Cuadragésimacuarta. Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

## OFICIO OBSERVACIONES EJECUTIVO

## 5. Trámite Veto Presidencial. Senado

### 5.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio de observaciones del Ejecutivo. Fecha 16 de Agosto de 2005. Cuenta en Sesión 26, Legislatura 353.

*En ausencia del trámite de Comisión Mixta para la aprobación de la reforma constitucional el Ejecutivo formula observaciones a algunas disposiciones del proyecto de reforma constitucional aprobado en el Congreso Pleno el día 16 de Agosto de 2005.*

### 9. Tratados internacionales.

En los vetos N° 9 y N° 24 se abordan dos aspectos puntuales en materia de régimen constitucional de los tratados internacionales referidos a denuncias o retiro de tratados y a entrada en vigencia de los mismos.

En el primer caso, la norma aprobada por la Cámara de Diputados estableció que el Presidente de la República debe solicitar la opinión de ambas Cámaras del Congreso y no sólo del Senado para denunciar un tratado o retirarse de él. El veto precisa que dicha opinión debe solicitarse sólo respecto de tratados que hayan sido aprobados por el Congreso. Por lo tanto, tratándose de acuerdos aprobados en forma simplificada, esto es, respecto de los cuales no se requiere la aprobación del Congreso, no será necesaria tal exigencia. Ello es además concordante con lo dispuesto en el inciso 7 del Artículo 50, N° 1, en lo referido a la información del hecho de la denuncia o retiro de un tratado.

En el segundo caso, debe tenerse presente que con la introducción en el Artículo 50, N° 1 de la Constitución de una disposición expresa que señala que la aprobación de los tratados requerirá en cada Cámara de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, fue necesario consultar una disposición transitoria que señalase que los tratados aprobados con anterioridad a la vigencia de esta norma y que versen sobre materias que de acuerdo a la Constitución deban ser aprobadas con estos quórum cumplen con estos requisitos.

Al aprobarse la disposición transitoria en ambas Cámaras se aludió a los tratados aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas al capítulo VII (Tribunal Constitucional). Como la reforma constitucional del artículo 50 N° 1 entrará en vigencia al momento de la publicación el Diario Oficial corresponde sustituir la disposición aprobada por otra que se refiera a los tratados aprobados con anterioridad a la publicación de la presente reforma constitucional, según lo propone el veto N° 25.

---

OFICIO OBSERVACIONES EJECUTIVO

**24. Disposición 44ª transitoria**

**24)** Sustitúyese el inciso primero de la Disposición Cuadragésimacuarta transitoria del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por la siguiente:

“Cuadragésimacuarta.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.”;

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**5.2 Informe Comisión de Constitución**

Senado 16 de agosto de 2005.

*El informe deja constancia que para su aprobación, las observaciones 9 y 24 requieren del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.*

El informe deja constancia de las siguientes observaciones en torno al artículo en análisis.

**Al artículo 50****Observación número 9**

**"9)** Agrégase en el Artículo 50, N° 1, inciso sexto del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la palabra "Congreso" la siguiente expresión: ", en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste".".

Esta observación tiene por objeto precisar que el Presidente de la República pedirá la opinión del Congreso Nacional sobre la denuncia y retiro de un tratado internacional cuando éste haya sido aprobado por el Parlamento.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

**A la disposición 44<sup>a</sup>. transitoria****Observación número 24**

**"24)** Sustitúyese el inciso primero de la Disposición Cuadragésimacuarta transitoria del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por la siguiente:



---

**INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN**

“Cuadragésimacuarta.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.”.

Esta enmienda aclara que han cumplido con los respectivos quórum los tratados internacionales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

## DISCUSIÓN SALA

### 5.3. Discusión en Sala

Senado, Sesión 26 Legislatura 353. Fecha 16 agosto 2005. Discusión observaciones, se aprueban.

*El Senador Espina, en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, solicita la aprobación de los vetos en la forma planteada por el Ejecutivo.*

El señor HOFFMANN (Secretario).- El veto N° 9 agrega, en el inciso sexto del número 1 del artículo 50 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, la siguiente expresión, después de la palabra "Congreso": "en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste".

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

**--Se aprueba la observación N° 9 (35 votos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El veto número 24 dice:

"24) **S**ustituye el inciso primero de la Disposición Cuadragésimacuarta transitoria del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H.Congreso Nacional, por el siguiente:

"Cuadragésimacuarta.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.""

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

**--Se aprueba la observación N° 24 (35 votos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.**

---

**OFICIO APROBACIÓN VETO PRESIDENCIAL****5.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Comunica a la Cámara de Diputados aprobación de las observaciones del Ejecutivo. Fecha 16 de agosto de 2005. Cuenta en Sesión 32, Legislatura 353, Cámara de Diputados

Hago presente a Vuestra Excelencia que las observaciones formuladas fueron aprobadas con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, con excepción de las números 1), 2), 3) y 4) que lo fueron por 34 señores Senadores, y de la número 5), que fue aprobada con el voto de 33 señores Senadores, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de la República.

DISCUSIÓN SALA

### **5.5. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Sesión 32. Legislatura 353. Fecha 17 de agosto de 2005. Discusión observaciones, se aprueban.

La Cámara de Diputados aprueba los vetos a excepción de la contenida en el número 4, que ha desechado. Las demás observaciones fueron aprobadas por 98 Diputados, de 115

## OFICIO DE LEY

## 6. Trámite Finalización: Senado

### 6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 17 de agosto de 2005.

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:**

26. Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

**El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.**

**El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.**

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

**Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.**

## OFICIO DE LEY

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

**2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.**

Cuadragésimacuarta. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

---

**OFICIO DE LEY**

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta.

## TEXTO ARTÍCULO

## 7. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 7.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° número 26 y disposición transitoria Cuadragésimacuarta.

Biblioteca del Congreso Nacional

-----  
Identificación de la Norma : LEY-20050  
Fecha de Publicación : 26.08.2005  
Fecha de Promulgación : 18.08.2005  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

26. Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50. Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias



## TEXTO ARTÍCULO

de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma

## TEXTO ARTÍCULO

prescrita por el inciso segundo del artículo 40."

54.- Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

Cuadragésimacuarta. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 54****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 54**

Biblioteca del Congreso Nacional

-----  
Identificación de la Norma : DTO-100  
Fecha de Publicación : 22.09.2005  
Fecha de Promulgación : 17.09.2005  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-  
Visto: En uso de las facultades que me confiere el  
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo  
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución  
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y  
sistemizado de la Constitución Política de la  
República:

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso: 1) Aprobar o  
desechar los tratados internacionales que le presentare el  
Presidente de la República antes de su ratificación.

La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los  
quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se  
someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el  
contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas  
que pretenda confirmar o formularle.

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación

---

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.